



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE EL DELITO DE OMISION A LA
ASISTENCIA FAMILIAR, EN EL EXPEDIENTE N° 00042-
2016-2-1826-JR-PE-06, DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA
– LIMA, 2020.**

**TESIS PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

**AUTOR
SIERRA CORRALES, MAURICIO**

ORCID: 0000-0001-7765-8773

**ASESOR
MALAVER DANOS, ROBERTO CARLOS**

ORCID: 0000-0001-9567-9826

**LIMA– PERÚ
2020**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

SIERRA CORRALES, MAURICIO

Código ORCID: 0000-0001-7765-8773

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado.

Lima – Perú

ASESOR

MALAVAR DANOS, ROBERTO CARLOS

Código ORCID: 0000-0001-9567-9826

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho, Lima,

Perú

JURADO

Paulett Hauyon, David Saúl

ORCID: 0000-0003-4670-8410

Aspajo Guerra, Marcial

ORCID: 0000-0001-6241-221X

Pimentel Moreno, Edgar

ORCID: 0000-0002-7151-0433

JURADO EVALUADOR Y ASESOR DE TESIS

Dr. DAVID SAUL PAULETT HAUYON

Presidente

Mgtr. MARCIAL ASPAJO GUERRA

Miembro

Mgtr. EDGAR PIMENTEL MORENO

Miembro

Dr. ROBERTO CARLOS MALAVER DANOS

Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios, por darme salud y la tranquilidad
Para poder cumplir mis metas, en especial
A la plana docente de la Universidad que
Siempre me han orientado para poder lograr
mis objetivos.

A la ULADECH CATOLICA:

Por ser mi Alma mater, por albergarme en sus
aulas y darme la orientación y capacitación para
poder culminar esta noble profesión como
abogado.

Mauricio Sierra Corrales

DEDICATORIA

A mis Padres:

Les agradezco por haberme dado la vida,
e inculcarme valores desde muy niño, el
ser desprendido y tener la ambición de ser
alguien útil en la vida. A Dios le ruego que los
Tenga bien en su Santa Gloria.

.

A mi Esposa e hijos:

A ustedes con todo mi amor
y cariño por ser la motivación para
seguir progresando como persona
y futuro profesional, por siempre
mi corazón y mi agradecimiento
para mi querida familia.

Mauricio Sierra Corrales

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00042-2016-2-1826-JR-PE-06, del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2020? el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio.

Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta, respectivamente

Palabras clave: Calidad, delito, omisión a la asistencia familiar, motivación, rango, y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as a problem: ¿What is the quality of the sentences of first and second instance, on the crime of Omission, according to relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file N° 00042-2016-2-1826- JR- PE-06 of the Judicial District of Lima – Lima, 2020? the objective was: to determine the quality of the judgments under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transverse design.

The unit of analysis was a judicial file, selected by sampling for convenience; To collect the data we used the techniques of observation and content analysis; And as instrument a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the explanatory part, considering and resolute, belonging to: the first instance sentence were of high, high and very high range; While, of the sentence of second instance: medium, very high and very high. In conclusion, the quality of the sentences of first and second instance, were of very high rank, respectively.

Keywords: Quality, crime, omission to family assistance, motivation, rank, and sentence.

CONTENIDO

	Pag.
EQUIPO DE TRABAJO.....	ii
JURADO EVALUADOR Y ASESOR DE TESIS	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
CONTENIDO	viii
ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS	xxii
I.INTRODUCCIÓN.....	1
1.3.1 Objetivo General.....	5
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	8
2.1. Antecedentes.....	8
2.1.1. Investigaciones Libres.....	8
2.1.2. Investigaciones en Línea	10
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas, generales relacionadas con las sentencias en estudio.....	12
2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal	12
2.2.1.1.1. Garantías generales	12
2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia.....	12
2.2.1.1.1.1.1. Concepto	12
2.2.1.1.1.1.2. Descripción legal.....	12

2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa	13
2.2.1.1.1.2.1. Concepto	13
2.2.1.1.1.2.2. Descripción legal.....	14
2.2.1.1.1.3. Principio de debido proceso.....	14
2.2.1.1.1.3.1. Concepto	14
2.2.1.1.1.3.2. Descripción legal.....	15
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	15
2.2.1.1.1.4.1. Concepto	16
2.2.1.1.1.4.2. Descripción legal.....	16
2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción	17
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción	17
2.2.1.1.2.1.1. Concepto	17
2.2.1.1.2.1.2. Descripción legal.....	18
2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley	18
2.2.1.1.2.2.1. Concepto	18
2.2.1.1.2.2.2. Descripción legal.....	19
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial.....	19
2.2.1.1.2.3.1. Concepto	19
2.2.1.1.2.3.2. Descripción legal.....	19
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales.....	19
2.2.1.1.3.1. Garantías de la no incriminación	19
2.2.1.1.3.1.1. Concepto	19
2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones	20
2.2.1.1.3.2.1. Concepto	20
2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada	21

2.2.1.1.13.3.1. Concepto	21
2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios	22
2.2.1.1.3.4.1. Concepto	22
2.2.1.1.3.5. La Garantía de la instancia plural	23
2.2.1.1.3.5.1. Concepto	23
2.2.1.1.3.5.2. Descripción legal.....	23
2.2.1.1.3.6. La Garantía de la igualdad de armas	23
2.2.1.1.3.6.1. Concepto	23
2.2.1.1.3.6.2. Descripción legal.....	24
2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación	24
2.2.1.1.3.7.1. Concepto	24
2.2.1.1.3.7.2. Descripción legal.....	25
2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes	25
2.2.1.1.3.8.1. Concepto	25
2.2.1.2. El Derecho Penal y el Ejercicio del Ius Puniendi	26
2.2.1.3. La jurisdicción	26
2.2.1.3.1. Conceptos.....	26
2.2.1.3.2. Elementos de la jurisdicción:.....	27
2.2.1.4. La competencia	28
2.2.1.4.1. Conceptos.....	28
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal	28
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio	29
2.2.1.5. La acción penal	31
2.2.1.5.1. Concepto	31
2.2.1.5.2. Clases de acción penal.....	31

2.2.1.5.3. Características de la acción penal	32
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal	32
2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal	32
2.2.1.6. El proceso penal	33
2.2.1.6.1. Concepto	33
2.2.1.6.2. Principios aplicables al proceso penal.....	33
2.2.1.6.2.1. Principio de legalidad	33
2.2.1.6.2.1.1. Concepto	33
2.2.1.6.2.1.2. Descripción legal.....	34
2.2.1.6.2.2. Principio de lesividad	34
2.2.1.6.2.2.1. Concepto	34
2.2.1.6.2.2.2. Descripción legal.....	35
2.2.1.6.2.3. Principio de culpabilidad penal.....	35
2.2.1.6.2.3.1. Concepto	35
2.2.1.6.2.3.2. Descripción legal.....	35
2.2.1.6.2.4. Principio de proporcionalidad de la pena	36
2.2.1.6.2.4.1. Concepto	36
2.2.1.6.2.4.2. Descripción legal.....	36
2.2.1.6.2.5. Principio acusatorio	36
2.2.1.6.2.5.1. Concepto	36
2.2.1.6.2.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia.....	36
2.2.1.6.2.6.1. Concepto	36
2.2.1.6.2.6.2. Descripción legal.....	37
2.2.1.6.3. Finalidad del proceso penal	38
2.2.1.6.4. Clases de proceso penal.....	38

2.2.1.6.4.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal	38
2.2.1.6.4.1.1. El proceso penal sumario	38
2.2.1.6.4.1.2. El proceso penal ordinario	39
2.2.1.6.4.2. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal	41
2.2.1.6.4.2.1. Proceso Penal Comunes	41
2.2.1.6.4.2.2. Proceso penal especial	42
2.2.1.6.4.2.3. Identificación del proceso penal de donde surgen las sentencias en estudio”	43
2.2.1.7. Los sujetos procesales	43
2.2.1.7.1. El ministerio público	43
2.2.1.7.1.1. Concepto	43
2.2.1.7.1.2. Atribuciones del ministerio público	43
2.2.1.7.2. El juez penal	45
2.2.1.7.2.1. Concepto	45
2.2.1.7.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal	45
2.2.1.7.3. El imputado	45
2.2.1.7.3.1. Concepto	45
2.2.1.7.3.2. Derechos del imputado	46
2.2.1.7.4. El abogado defensor	47
2.2.1.7.4.1. Concepto	47
2.2.1.7.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos	47
2.2.1.7.4.3. El defensor de oficio	48
2.2.1.7.5. El agraviado	48
2.2.1.7.5.1. Concepto	48
2.2.1.7.5.2. Intervención del agraviado en el proceso	49

2.2.1.7.5.3. Constitución en parte civil	49
2.2.1.7.6. El tercero civilmente responsable	49
2.2.1.7.6.1. Concepto	49
2.2.1.7.6.2. Características de la responsabilidad.....	50
2.2.1.8. Las medidas coercitivas.....	51
2.2.1.8.1. Concepto	51
2.2.1.8.2. “Principios para su aplicación”	51
2.2.1.8.2.1. Principio de necesidad	51
2.2.1.8.2.2. Principio de legalidad.	51
2.2.1.8.2.3. Principio de proporcionalidad.....	52
2.2.1.8.2.4. Principio de provisionalidad	52
2.2.1.8.2.5. Principio de prueba suficiente.....	52
2.2.1.8.2.6. Principio de judicialidad	53
2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas	53
2.2.1.8.3.1. Las medidas cautelares de carácter personal	53
2.2.1.8.3.2. Las medidas cautelares de carácter real	53
2.2.1.8.3.3. Detención preventiva o judicial	55
2.2.1.8.3.3.1. Detención preventiva o judicial en el caso concreto.....	55
2.2.1.8.3.4. El embargo	56
2.2.1.8.3.4.1. Medidas sobre bienes con fines de reparación civil en el caso concret.	56
2.2.1.8.3.5. Comparecencia	57
2.2.1.9. La prueba	58
“2.2.1.9.1. Concepto	58
“2.2.1.9.2. El objeto de la prueba”	59

2.2.1.9.3. La valoración de la prueba.....	59
2.2.1.9.4. El sistema de sana crítica o de la apreciación razonada”	60
2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria.....	61
2.2.1.9.5.1. Principio de unidad de la prueba.....	61
2.2.1.9.5.2. Principio de la comunidad de la prueba	61
2.2.1.9.5.3. Principio de la autonomía de la prueba	61
2.2.1.9.5.4. Principio de la carga de la prueba	62
2.2.1.9.6. Etapas de la valoración probatoria	62
2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba	62
2.2.1.9.6.1.1. La apreciación de la prueba	63
2.2.1.9.6.1.2. Juicio de incorporación legal	63
2.2.1.9.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca).....	63
2.2.1.9.6.1.4. Interpretación de la prueba	64
2.2.1.9.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca).....	65
“2.2.1.9.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados”	65
2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales.....	66
2.2.1.9.6.2.1. La reconstrucción del hecho probado.....	66
“2.2.1.9.6.2.2. Razonamiento conjunto	67
“2.2.1.9.7. La prueba para el Juez	68
“2.2.1.9.8. La legitimidad de la prueba.....	68
“2.2.1.9.9. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio	69
2.2.1.9.10. El atestado policial	69
2.2.1.9.10.1. Concepto	69
2.2.1.9.10.2. Valor probatorio del atestado.....	70
“2.2.1.9.10.3. El informe policial en el Código Procesal Penal”	70

2.2.1.9.10.4. Declaración instructiva	70
2.2.1.9.10.4.1. Concepto	70
2.2.1.9.10.4.2. Referente normativo	71
2.2.1.9.10.4.3. La instructiva según la jurisprudencia.....	71
2.2.1.9.10.5. Declaración de preventiva	72
2.2.1.9.10.5.1. Concepto	72
2.2.1.9.10.5.2. Referente normativo:	72
2.2.1.9.10.6. La testimonial.....	72
2.2.1.9.10.6.1. Concepto	72
2.2.1.9.10.6.2. Referente normativo	72
2.2.1.9.10.6.3. La testimonial en el proceso judicial en estudio	73
2.2.1.9.10.7. Documentos.....	73
2.2.1.9.10.7.1. Concepto	73
2.2.1.9.10.7.2. Clases de documentos.....	73
2.2.1.9.10.7.3. Documentos existentes en el proceso judicial en estudio.....	74
2.2.1.10 La sentencia	74
2.2.1.10.1. Etimología.....	75
2.2.1.10.2. Conceptos.....	75
2.2.1.10.3. La sentencia penal	76
2.2.1.10.4. La motivación en la sentencia.....	77
2.2.1.10.4.1. La Motivación como justificación de la decisión	77
2.2.1.10.4.2. La Motivación como actividad	78
2.2.1.10.4.3. Motivación como producto o discurso	78
“2.2.1.10 .5. La función de la motivación en la sentencia”	78
2.2.1.10.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión	79

2.2.1.10.7. La construcción probatoria en la sentencia	79
2.2.1.10.8. La construcción jurídica en la sentencia.....	80
2.2.1.10.9. Motivación del razonamiento judicial”	81
2.2.1.10.10. La estructura y contenido de la sentencia”	82
2.2.1.10.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia”	85
2.2.1.10.11.1. De la parte expositiva de la sentencia de primera instancia”	85
2.2.1.10.11.1.1. Encabezamiento.....	85
2.2.1.10.11.1.2. Asunto	85
2.2.1.10.11.1.3. Objeto del proceso.....	85
2.2.1.10.11.1.3.1. Hechos acusados.....	86
2.2.1.10.11.1.3.2. Calificación jurídica.....	86
2.2.1.10.11.1.3.3. Pretensión punitiva	87
2.2.1.10.11.1.3.4. Pretensión civil	87
2.2.1.10.11.1.3.5. Postura de la defensa.....	87
2.2.1.10.11.2. De la parte considerativa de la sentencia de primera instancia	87
2.2.1.10.11.2.1. Motivación de los hechos (Valoración probatoria).....	88
2.2.1.10.11.2.1.1. Valoración de acuerdo a la sana crítica	88
2.2.1.10.11.2.1.2. Valoración de acuerdo a la lógica	89
2.2.1.10.11.2.1.3. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos.	91
2.2.1.10.11.2.1.4. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia	92
2.2.1.10.11.2.2. Motivación del derecho (Fundamentación jurídica)”	94
2.2.1.10.11.2.2.1. Determinación de la tipicidad	94
2.2.1.10.11.2.2.2. Determinación de la antijuricidad”	100
2.2.1.10.11.2.2.3. Determinación de la culpabilidad.....	104
2.2.1.10.11.2.2.4. Determinación de la pena.....	104
2.2.1.10.11.2.2.5. Determinación de la reparación civil”	112
2.2.1.10.11.2.2.6. Aplicación del principio de motivación”	115
2.2.1.10.11.3. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia”	119
2.2.1.10.11.3.1. Aplicación del principio de correlación.....	119

2.2.1.10.11.3.1.1. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación	119
2.2.1.10.11.3.1.2. Resuelve en correlación con la parte considerativa	120
2.2.1.10.11.3.1.3. Resuelve sobre la pretensión punitiva”	120
2.2.1.10.11.3.1.4. Resolución sobre la pretensión civil”	120
2.2.1.10.11.3.2. Descripción de la decisión	121
2.2.1.10.11.3.2.1. Legalidad de la pena	121
2.2.1.10.11.3.2.2. Individualización de la decisión”	121
2.2.1.10.11.3.2.3. Exhaustividad de la decisión”	121
2.2.1.10.11.3.2.4. Claridad de la decisión”	121
2.2.1.10.12. Elementos de la sentencia de segunda instancia”	124
2.2.1.10.12.1. De la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia”	124
2.2.1.10.12.1.1. Encabezamiento”	124
2.2.1.10.12.1.2. Objeto de la apelación”	124
2.2.1.10.12.1.2.1. Extremos impugnatorios”	124
2.2.1.10.12.1.2.2. Fundamentos de la apelación”	124
2.2.1.10.12.1.2.3. Pretensión impugnatoria”	125
2.2.1.10.12.1.2.4. Agravios”	125
2.2.1.10.12.1.3. Absolución de la apelación”	125
2.2.1.10.12.1.4. Problemas jurídicos”	125
2.2.1.10.12.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	125
2.2.1.10.12.2.1. Valoración probatoria	126
2.2.1.10.12.2.2. Fundamentos jurídicos”	126
2.2.1.10.12.2.3. Aplicación del principio de motivación”	126
2.2.1.10.12.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	126
2.2.1.10.12.3.1. Decisión sobre la apelación.....	126
2.2.1.10.12.3.1.1. Resolución sobre el objeto de la apelación.....	126
2.2.1.10.12.3.1.2. Prohibición de la reforma peyorativa”.....	126
2.2.1.10.12.3.1.3. Resolución correlativa con la parte considerativa”	127

2.2.1.10.12.3.1.4. Resolución sobre los problemas jurídicos”	127
2.2.1.10.12.3.2. Descripción de la decisión”	127
2.2.1.10.13. La sentencia con pena efectiva y pena condicional	128
2.2.1.10.13.1. Sentencia con pena efectiva	128
2.2.1.10.13.2. Sentencia con pena condicional	128
2.2.1.11. Los medios impugnatorios.....	129
2.2.1.11.1. Conceptos.....	129
2.2.1.11.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar	129
2.2.1.11.3. Finalidad de los medios impugnatorios.....	130
2.2.1.11.4. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal	130
2.2.1.11.5. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano.....	130
2.2.1.11.5.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales	130
2.2.1.11.5.1.1. El recurso de apelación	131
2.2.1.11.5.1.2. El recurso de nulidad	131
2.2.1.11.5.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal” .	131
2.2.1.11.5.2.1. El recurso de reposición.....	131
2.2.1.11.5.2.2. El recurso de apelación	132
2.2.1.11.5.2.3. El recurso de casación	132
2.2.1.11.5.2.4. El recurso de queja.....	133
2.2.1.11.6. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	133
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio”	133
2.2.2.1. Desarrollo de contenidos previos relacionados con el delito”	133
2.2.2.1.1. El delito.....	133

2.2.2.1.1.1. Concepto	133
2.2.2.2. Elementos del delito	134
2.2.2.2.1. La teoría de la tipicidad.	134
2.2.2.3.2.2. La teoría de la antijuricidad.	134
2.2.2.2.3. La teoría de la culpabilidad.....	134
2.2.2.2.3. Consecuencias jurídicas del delito.	135
2.2.2.2.3.1. La pena.....	135
2.2.2.2.3.1.1. Clases de pena”	135
2.2.2.2.3.1.2. Criterios generales para determinar la pena	136
2.2.2.2.3.2. La reparación civil.....	136
2.2.2.2.3.2.1. Concepto	137
2.2.2.3.3.2.2. Criterios generales para determinar la reparación civil.....	137
2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio.	137
2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado	137
2.2.2.2.2. El delito de omisión a la asistencia familiar en el Código Penal.....	138
2.2.2.2.3. Tipicidad	138
2.2.2.2.4. Antijuricidad.	140
2.2.2.2.5. Culpabilidad.	140
2.2.2.2.6. La pena en el delito de omisión a la asistencia familiar.....	141
2.2.2.2.7. Evolución en la Jurisprudencia del delito de Omisión de asistencia familiar:	141
2.2.2.2.8. Prescripción del Delito de Omisión de Asistencia Familiar.....	143
2.2.2.4 Jurisprudencia sobre el Delito de Omisión de Asistencia Familiar.....	143
III HIPOTESIS	147
IV. METODOLOGÍA.....	148

4.1. Tipo y nivel de la investigación”	148
4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).”	148
4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.”	149
4.2. Diseño de la investigación”	150
4.3. Unidad de análisis	151
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores”	152
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos”	154
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos”	155
4.6.1. De la recolección de datos”	156
4.6.2. Del plan de análisis de datos”	156
4.7. Matriz de consistencia lógica	157
4.8. Principios éticos	160
V. RESULTADOS.....	161
5.1. Resultados.....	161
5.2. Análisis de los Resultados	165
VI. CONCLUSIONES	174
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	181
Anexo: 1 Evidencia para acreditar la preexistencia del objeto de estudio: Proceso Judicial.	195
ANEXO 2Definición y operacionalización de la variable e indicadores (Sentencia de primera instancia)	224
ANEXO 3 Lista de parámetros penal sentencia de primera instancia	234

ANEXO 4 cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable	248
ANEXO 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias.....	267
ANEXO N° 06 Declaracion del compromiso etico.....	313
Anexo 7. Cronograma de Actividades.....	314
Anexo 8. Presupuesto.....	315

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	Pág.
Cuadro 1. Calidad de la sentencia de primera instancia. Sexto Juzgado Unipersonal de Lima	159
Cuadro 2. Calidad de la sentencia de segunda instancia. Segunda Sala Penal de Lima	161

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Planteamiento del Problema.

El sistema de administración de justicia es seriamente cuestionada por la sociedad, la principal crítica se da al momento que el juzgador elabora la sentencia que pone fin a un proceso judicial; porque la calidad de la misma radica en la debida motivación de la decisión del órgano jurisdiccional, si estas están acorde a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales . Por lo que se observó:

En el contexto internacional:

En Colombia Moreno (2018) señaló que:

“La justicia debe trabajar en relación muy estrecha con la administración pública, responsable por el ejercicio del poder de policía, y dotada de recursos importantes para apoyar la investigación y la gestión. La tarea de juzgar no se debe perturbar por asuntos administrativos diferentes de las tareas disciplinarias propias de cualquier institución. Asimismo, hay que revisar las calificaciones profesionales necesarias para el servicio judicial, los procesos de selección, contratación, evaluación y remuneración en todas las instancias, los estándares de desempeño y los indicadores de productividad y calidad, las herramientas de apoyo y los mecanismos de capacitación permanente para todas las personas vinculadas”. (Pág. 107).

En España, Jaime Guasp (2014) afirma que:

El proceso debe ser entendida como una institución jurídica, este autor rechaza la teoría de la relación jurídica por tener encueta, dentro del proceso existe varias correlaciones de derecho y deberes, y por lo tanto no se origina una sola relación jurídica, sino una pluralidad, que son aptos. El proceso para Guasp se define como el conjunto de actividades relacionadas por el vínculo de una idea común y objetiva, a la que están pegadas las diversas voluntades de los sujetos de los que

causa aquella actividad. De esta forma, las normas que reglamentan este servicio público no serían normas jurídicas, sino técnicas, porque no tienden a establecer relaciones jurídicas, sino a satisfacer fines que persiguen los particulares. Esta teoría es inaceptable o inadmisibles en opinión de la doctrina más autorizada que cita varias razones, en cual no existen fines propios sino de los particulares. (Pág. 82)

En el ámbito nacional:

Según Herrera (2008.), en “La Calidad en el Sistema de Administración de Justicia” señala el autor que el sistema de administración de justicia pasa una situación crítica: existe una percepción negativa de la ciudadanía acerca del accionar de las principales instituciones que conforman este sistema y en consecuencia crea incertidumbre sobre la seguridad jurídica y la justicia que se espera alcanzar. Propone una estrategia de calidad para el sistema sobre la base de los aspectos críticos identificados y, aplicando el modelo Canvas como una forma de recobrar la confianza en dicho sistema. El modelo Canvas, creado por Alex Osterwalder es una herramienta que permite, mediante la identificación de los elementos y las relaciones más importantes de los bloques que lo conforman, conceptualizar y bosquejar la forma como una organización crea valor; lo que ayuda a identificar las dificultades u oportunidades de mejora y, por tanto, a orientar la estrategia para ofrecer un producto o servicio de mayor valor para el cliente o usuario.

Asimismo, Aníbal Quiroga León (2013) investigó La Administración de Justicia en el Perú, donde establece que: “La administración de justicia en el Perú se deberá entender en el ámbito de las relaciones entre las partes, el juzgador y los abogados. Las múltiples formas de relación entre los mismos, que suponen, en función de nuestro ordenamiento procesal, al juzgador como el director del proceso, razón por la cual está dotado de facultades específicas para ello.

En el entorno local:

Radio Santo Domingo, (2017) sostuvo que:

“El reciente referendo de evaluación a jueces y fiscales realizado por el Colegio de Abogados cuyos resultados dejan mal muy parados a la mayoría de magistrados– adoleció de graves deficiencias e irregularidades. En primer lugar, cuestionó que el número de abogados participantes en la evaluación haya sido la cuarta parte de afiliados al CAS. Precisó que, de acuerdo al acta de apertura y cierre del referendo, de 3221 abogados colegiados solo asistieron 814. A modo de ejemplo, explicó que la magistrada Graciela Kcomt, quien obtuvo el primer puesto en conducta, fue calificada por el 48.13 % de abogados asistentes, mientras que el restante 51.87% votó en blanco. “¿Qué quiere decir esto? Que los abogados que han participado no tenían las nociones básicas de los parámetros de la evaluación. Eso ha motivado que cerca del 50 % sean votos en blanco”; en segundo término, cuestionó que no haya habido rigor en el procedimiento aplicado para obtener los resultados. Criticó que los veedores acreditados por la Corte del Santa y el Ministerio Público no hayan tenido la oportunidad de participar en la etapa de conteo de votos y tabulación”. (Pág. 131).

En el plano local la realidad es muy similar, pues no sólo los litigantes están disconformes con el funcionamiento de las instituciones de justicia, sino también la población, más aún en estos tiempos cuando existen mecanismos y medios de comunicación que transmiten en tiempo real las audiencias judiciales donde se muestran las equivocaciones de los magistrados y los problemas que afrontan los jueces y fiscales. Asimismo, las resoluciones judiciales emitidas por los jueces carecen en muchos casos de una adecuada redacción, complicando la lectura de los abogados y mucho más de los litigantes, quienes no conocen de cuestiones jurídicas .

Por su parte, en la ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las

líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: "La Administración de Justicia en el Perú" (ULADECH, 2019); "para el cual los participantes utilizan un expediente judicial seleccionado que se constituye base documental."

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 00042-2016-2 -1826 -JR-PE-06, perteneciente al Sexto Juzgado Penal Unipersonal de Lima del Distrito Judicial de Lima, que comprende un proceso sobre delito de Omisión de Asistencia Familiar, donde se observó que la sentencia de primera instancia fue condenatorio; sin embargo, fue apelada y se elevó al superior, como dispone la ley en estos casos, lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se confirmó la sentencia apelada .

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

1.2 Enunciado del Problema.

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre el delito de omisión a la asistencia familiar, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00042-2016-2-1826-JR-PE-06, del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2020?

1.3. Objetivos de investigación

1.3.1 Objetivo General

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre el delito de omisión a la asistencia familiar, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00042-2016-2-1826 -JR-PE-06, del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2020.

1.3.2 Objetivos Específicos

1.3.2.1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Omisión de Asistencia Familiar, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.3.2.2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Omisión de Asistencia Familiar, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación de la Investigación

La presente investigación se justifica; porque emerge de las evidencias existentes en el ámbito internacional, nacional y local, donde la administración de justicia no goza de la confianza de la población, más por el contrario, existe insatisfacción, por las situaciones críticas que atraviesa, por lo que urge mitigarlo; ya que, en el orden socio económico de una nación la justicia es un componente importante. Este estudio, también se orienta a determinar la calidad de las sentencias, tomando con referente un conjunto de parámetros tomados de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia; en consecuencia, los resultados serán importantes; porque servirán de base para diseñar, sustentar, aprobar y ejecutar actividades de capacitación y actualización aplicables en el mismo contexto jurisdiccional.

Con lo expuesto, no se pretende resolver la problemática, mucho menos de ipso facto, porque se reconoce de la complejidad de la misma, sin embargo es una iniciativa, responsable, que busca mitigar dicho estado de cosas, por lo menos en el Perú.

Los resultados del presente trabajo, si bien no pretenden revertir de ipso facto la problemática existente, dado que se reconoce su complejidad, y que involucra al Estado, pero no menos cierto, es la urgencia y necesidad de marcar una Reformulación de planes de trabajo y rediseñar estrategias, en el ejercicio de la función jurisdiccional, la idea es contribuir al cambio, característica en el cual subyace su utilidad y aporte.

Estas razones, destacan la utilidad de los resultados; porque tendrán aplicación inmediata, tiene como destinatarios, a los que dirigen la política del Estado en materia de administración de justicia; a los responsables de la selección y capacitación de los magistrados y personal jurisdiccional, pero sí de prelación se trata, el primer lugar, están los mismos jueces, quienes no obstante saber y conocer, que la sentencia es un producto fundamental en la solución de los conflictos, aún hace falta evidenciar notoriamente su compromiso y su participación al servicio del Estado y la población.

Asimismo; los resultados servirán, especialmente para sensibilizar a los jueces, instándolos a que, en el momento de sentenciar, lo hagan pensando que será examinada, esta vez; no necesariamente por los justiciables, los abogados de la defensa ni el órgano superior revisor; sino por un tercero; a modo de representante de la ciudadanía, con ello a su vez; no se quiere cuestionar por cuestionar, sino simplemente tomar la sentencia y verificar en ellas la existencia o no de un conjunto de parámetros, sesgados a las cuestiones de forma, debido a la complejidad que importa hacer investigación, con ésta clase de información.

Por estas razones, los resultados están dirigidos a los jueces, para que agreguen a los hallazgos, su experiencia y conocimiento, asegurando la mitigación de la desconfianza social.

La presente investigación cuenta con rigor científico al haberse aplicado el método científico en la obtención de todo el procesamiento, recolección, análisis de datos y en propia aplicación del instrumento de medición que es la lista de cotejo.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

2.1.1. Investigaciones Libres.

Berríos (2018). Realizo la investigación cualitativa titulada La unificación de los procesos de familia en el Perú en sus conclusiones señala: (...) 1. Los procesos de alimentos, tenencia y régimen de visitas son mecanismos creados por el legislador peruano como medios de defensa de los derechos de los niños y adolescentes, quienes tienen legitimidad para obrar, pero representados por su padre o madre según sea el caso. La importancia radica en que las normas siempre se aplicaran en favor del menor, con la finalidad de garantizar su buen desarrollo integral, en base al Interés Superior del Niño. 2. La carga procesal que existe en los Juzgados de Paz Letrado y los Juzgados de Familia, las sentencias contradictorias y el quiebre del orden familiar, afectan 12 directamente a los niños y adolescentes, en cuanto limitan su derecho a ser alimentados, a vivir en un ambiente idóneo para su desarrollo, a mantener relación y comunicación con sus padres y a tener una familia; por eso resulta imperiosa la necesidad de establecer parámetros para el respeto de éstos derechos, y mientras no haya una repuesta por el legislador se establece lineamientos mínimos que debe contener una propuesta legislativa concerniente a la unificación procesal de alimentos, tenencia y régimen de visitas, como son: aligerar la tramitación y enjuiciamiento de las cuestiones procesales, dando satisfacción plena a las pretensiones de las partes de acuerdo a los principios de celeridad y economía procesal; el respeto a la dignidad de la persona especialmente de los niños y adolescentes por ser la parte más débil y finalmente prevalecer el interés superior del niño

(Argueta Alfaro & Alvarenga Linares, 2017) de El salvador, investigaron. “Principio de congruencia en la fundamentación y motivación de las sentencias en materia penal”. Señalando lo siguiente: “El Principio de Congruencia en la fundamentación y motivación de las sentencias, en nuestro ordenamiento procesal penal exige una correlación entre la parte dispositiva de la sentencia y los hechos

acusados, los admitidos en el auto de apertura a juicio y en su caso, los de la ampliación de la acusación. Asimismo, que en la sentencia el juez no puede condenar por un delito más grave del que no haya sido objeto de intimación de los hechos. La justificación hecha del imputado en la vista pública a no ser que sea advertido de la posible modificación; ya que la ley deja al Juez o al Tribunal el imponer la pena legalmente señalada al delito en el grado que estime conveniente. Las sentencias fundadas en la ley que dispone el artículo 144 del Código Procesal Penal; así como asegura el deber de fundamentar los fallos judiciales, también puede obrar como complemento del principio de seguridad jurídica y del principio de congruencia. Es obligación del juez o tribunal fundamentar las sentencias. Igual obligación tendrá cuando tomen sus decisiones en audiencia. La fundamentación expresa con precisión los motivos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones tomadas, en todo caso expresarán las razones de la admisión o no de las pruebas, así como la indicación del valor que se le otorgue a las que se hayan producido.

También contamos con Arenas & Ramírez (2009) quienes investigaron que La argumentación jurídica en las sentencias, en contribuciones a la ciencias sociales y sus conclusiones fueron: a) existe la normativa jurídica que regula la exigencias de la motivación de la sentencia judicial, que quizás no sea la más cómoda o directa pues se estipula a través de acuerdos y otras disposiciones del concejo de gobierno del Tribunal Supremo popular, pero de forma general no se encuentra desprotegida jurídicamente b) todos los jueces conocen en que consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica la que la regula c) No existe el mecanismo directo de control para impugnar una sentencia inmotivada a través del recurso de casación haciéndose necesaria una vía más directa para ello puesto que nos encontramos ante una de las principales deficiencias en que incurre nuestro tribunales hoy en día, al transcribir literalmente en el cuerpo de las sentencias lo acontecido en el juicio oral a través del acta repetir lo planteado por los testigos sin hacer uso de algún razonamiento lógico.”

“Además, Gonzáles (2006), en Chile, investigo:

La fundamentación de las sentencias y la sana crítica, y sus conclusiones fueron que la sana crítica ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso, bajo los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones; pero la forma en que la sana crítica se está empleando por los tribunales no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias, lo que produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador. (Pág. 456)

Torres (2015) investigó: “La motivación de las sentencias por parte del juzgador en proceso penal y sus efectos jurídicos”. Concluye lo siguiente: “La motivación como la resolución o conclusión fundamental del fallo deben ser considerados no solo como requisitos de forma externa de la sentencia, sino también de contenido. La sentencia como un acto complejo realizado por el juez involucra tanto elementos de carácter volitivo como una operación de carácter crítico. Sin embargo, consideramos que este proceso no está exento de una operación lógica fundamental, aunque ésta por sí sola no es suficiente, ni tampoco se limita a la aplicación de un silogismo. A lo largo de la tesis hemos afirmado que, entre los requisitos de la motivación expresa, clara, completa, legítima y lógica, y la motivación debida, existe una relación lógica de implicación material, en concordancia con lo que manifiesta la Corte Constitucional en los requisitos fundamentales que tienen que tener todas las sentencias.

2.1.2. Investigaciones en Línea.

Ramírez Gamarra (2019) Investigó

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, omisión de asistencia familiar, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00042-2016-2-1826-JR-PE-29 del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2020; el objetivo fue: determinar la calidad de las

sentencias en estudio? Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a; la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta.

Abanto Chávez (2019) investigó:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de, omisión de asistencia familiar según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00042-2016-2-1826-JR-PE-06 del Distrito Judicial de Lima – Lima 2020?; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestra fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta y muy alta; que, de la sentencia de segunda instancia: mediana, alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas, generales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal

2.2.1.1.1. Garantías generales

2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia

2.2.1.1.1.1.1. Concepto

“Se considerará inocente al investigado, imputado, mientras no se dicta una sentencia judicial firme. Pues desde ahí se comienza a construir el escudo protector frente al poder arbitrario”. (Gálvez Villegas, Rabanal Palacios, & Castro Trigoso, 2010, pág. 33).

El Tribunal Supremo de Sentencia Español, cita lo siguiente: " la presunción de inocencia, (...) está construida sobre la base de que el acusado llega al juicio como inocente y sólo puede salir de él como culpable si su primitiva condición es desvirtuada plenamente a partir de las pruebas aportadas por las acusaciones" (STC N° 124/2001 MADRID, 15 de agosto del 2001)

2.2.1.1.1.1.2. Descripción legal

“Este principio está establecido en el Art. 2, inciso 24.e) de la Constitución Política del Estado, que literalmente establece: Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. En concordancia con el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, establece que: Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. (Chanamé, 2015, p. 171).”

Asimismo, se encuentra en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, que establece: “Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. (...)” (Jurista Editores, 2015, p. 427).

En el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, el derecho a la presunción de inocencia aparece considerado en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el sentido de que:

“Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (...)”. De igual modo, el citado derecho es enfocado en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En relación con esta última, *“(...) la Corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad es demostrada”*.

2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa

2.2.1.1.1.2.1. Concepto

(Montero, 2013) afirma que:

“El derecho de defensa debe ser garantizado a partir del momento en que pueda entenderse que exista imputación contra una persona determinada; esto es, no cabra esperar a que en el proceso se haya formulado acusación formal, lo que se realiza normalmente en una fase avanzada de las actuaciones, si no que bastara que exista cualquier forma de imputación” (p.88)

Por su parte (García Odgers, 2008). Sostiene que:

“Se presume su inocencia a toda persona que no se le haya probado su culpa, de acuerdo a ley en un juicio público, respetando así con ello todas las garantías brinda la ley. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional.”(Pág. 56)

2.2.1.1.1.2.2. Descripción legal

El Código Procesal Penal (2004) en el Título Preliminar art. IX señala:

“Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra, y a ser asistida por un abogado defensor de su elección o, en su caso, por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad. También tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa”. (p-428)

“Este derecho se extiende, como bien señala el código, a todo estado y grado del procedimiento, incluso la investigación Fiscal y diligencias preliminares. Por ello la constitución en su artículo 139^a inciso 14 “establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional que toda persona debe ser informada, inmediatamente y por escrito, de las razones o causas de su detención, la cual no solo puede ser efectuada por el juez penal sino también la policía.””

2.2.1.1.1.3. Principio de debido proceso

2.2.1.1.1.3.1. Concepto

(Landa, 2002). Sostiene que:

“El debido proceso tiene su origen en el due process of law anglosajón, se descompone en: el debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales y, el debido proceso

adjetivo, referido a las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales.” (Pág. 82)

Por su parte (Chiabra Valera, 2013). Establece que:

“El Debido proceso judicial efectiva comprende en sus aspectos procesales numerosas instituciones relacionadas con las partes como con la jurisdicción, ya que no existiría una adecuada defensa en el proceso que se sigan ante Tribunal que carezcan de imparcialidad o independencia.”(Pág. 23)

En términos de Mixan Mas Cit. Calderón Sumarriva (2011) decimos que:

“El debido proceso implica: 1) deber - jurídico del órgano jurisdiccional, por garantizar la eficacia y eficiencia de su función jurisdiccional está sujeta a las exigencias de la legitimidad. 2) Jurídico – procesal, dicho principio debe cumplirse en todo el procedimiento que implica el proceso penal, por lo que el debido proceso significa la observancia y el cumplimiento de las reglas exigibles dentro del procedimiento.” (p.47).

2.2.1.1.1.3.2. Descripción legal

“Se encuentra regulada en los artículos 8° y 25° de la Convención Americana, la misma que carece de estudio independiente, pero que sin embargo se encuentra reconocido por el artículo 139° inc. 3 de la Constitución Política del Perú, de modo que incurrir a su infracción se produce cuando se afecta cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Perú, por lo que garantiza a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia a través de un procedimiento legalmente permitido, de ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y de obtener una sentencia firme y motivada, bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad de la pena con el delito realizado.”

2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

2.2.1.1.1.4.1. Concepto

(Martel Chang, 2015). Establece que:

“El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es aquel por el cual toda persona, como integrante de una sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización. El calificativo de efectiva que se da le añade una connotación de realidad a la tutela jurisdiccional, llenándola de contenido.”

Asimismo, (Prado Bringas, 2017). Implica que:

“Toda persona pueda acceder a un proceso a dilucidar una controversia o conflicto de interés con relevancia jurídica, tenga la posibilidad de obtener una sentencia fundada en derecho y que la sentencia que obtenga, en caso sea favorable, pueda ser ejecutada. Implica, además, un principio rector del proceso, ya que el Juez tiene la obligación de interpretar las normas procesales de manera que permitan que todo proceso llegue a su terminación natural y no dejar de emitir sentencia ante el vacío de la ley. Y, finalmente, constituye un mandato al legislador en la medida que este tiene la obligación de positivizar un ordenamiento procesal que permita el pleno ejercicio de este derecho.”

2.2.1.1.1.4.2. Descripción legal

Neyra Flores (2010), decimos que:

“No es otra cosa que el derecho subjetivo-constitucional que tiene toda persona a pedir tutela ante los órganos jurisdiccionales e efectos que se le reconozca, extinga o modifique un derecho legalmente reconocido ello bajo el procedimiento de un debido proceso; derivándose de estas derechos como: formular recursos y medios de defensa (pluralidad de instancias), obtener una resolución razonable fundada en derecho (principio de motivación) y la solicitar la plena ejecución de la sentencia (principio de independencia judicial), el cual se manifiesta a través del debido proceso.” (p.122).

2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción

2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

2.2.1.1.2.1.1. Concepto

(Rioja Bermudez, 2013). Establece que:

“Se considera a la tutela jurisdiccional como el poder que tiene toda persona, sea esta natural o jurídica, para exigir al Estado que haga efectiva su función jurisdiccional; es decir, permite a todo sujeto de derechos ser parte en un proceso y así causar la actividad jurisdiccional sobre las pretensiones planteadas.”
(Pag.30)

Por su parte (Sequeiros Vargas, 2013) considera.

“Implica inexistencia de jurisdicciones independientes del Poder Judicial, en buen romance, ninguna autoridad ni entidad puede inmiscuirse, presionar o influir en asuntos netamente jurisdiccionales, esto no significa falta de control, pues los jueces y sus resoluciones son los más sometidos a diversos controles, sin embargo, es fundamental defender la independencia y exclusividad de la función jurisdiccional.” (Pag.61)

Sobre ese mismo punto (Távora Córdova, 2015) Establece que:

“Este principio de unidad y exclusividad significa que nadie puede irrogarse en un Estado de Derecho la función de resolver conflictos de intereses con la relevancia jurídica, sea en forma privada o por acto propio. Esta actividad le corresponde al Estado a través de sus órganos especializados, este tiene la exclusividad del encargo. Este principio, afirma el autor, supone que si una persona es emplazada por un órgano jurisdiccional, debe someterse necesariamente al proceso instaurado contra él,(p.609).

2.2.1.1.2.1.2. Descripción legal

“La Constitución política del Perú, en su Artículo 139 inc. 1, faculta como derecho único y exclusivo al poder judicial, para que a través de sus órganos jurisdiccionales, cumplan con su función de administrar justicia, con excepción precisado en el art. 149 de la misma norma ya que faculta a las autoridades de la Comunidades Campesinas y Nativas de ejercer función jurisdiccional dentro de su ámbito territorial acorde con el derecho consuetudinario, siempre que no vulnere los derechos fundamentales de la persona.”

“Por lo expuesto; se puede acotar que la función jurisdiccional es única y exclusiva del Estado, el cual imparte justicia a través de sus órganos jurisdiccionales ya que así lo contempla nuestra Constitución Política.”

2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley

2.2.1.1.2.2.1. Concepto

Es uno de los principios básicos sobre el que debe edificarse el derecho fundamental al debido proceso y es parte esencial de su contenido. (Beato García, 2016).

Tomando como referencia a Binder M. Alberto (1999) decimos que:

“La garantía del juez legal, radica exclusivamente en la previa determinación legal de competencia que tiene en un caso en concreto, evitándose así toda posibilidad de manipulación asea por razones políticas o circunstanciales, modifique, transgreda o usurpe la competencia asignada por ley a otro juez y de esta manera pueda provocar intencionalmente la vulneración del debido proceso para el favorecimiento a los intereses de una de las partes. Así esta garantía, limita al legislador, ya que este no podría generar cambio de competencias en general, a las ya pre determinadas por ley, porque estas atentarías con el principio de igualdad ante la ley.” (p. 145).

2.2.1.1.2.2.2. Descripción legal

Regulado en nuestra carta magna que en su art. 139 inc. 19 y el inc. 3, párrafo 2), a la letra dice: “ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimientos distinto a lo ya establecido, ni juzgado por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial

2.2.1.1.2.3.1. Concepto

Montero aroca, cit. por Flores Neyra (2010), estableció que:

“Esta garantía de imparcialidad e independencia, concibe al juez como un tercero imparcial (tercio excluido), toda vez que resolverá la causa sin ningún tipo de interés en el resultado del proceso sea por una vinculación subjetiva con algunas de las partes o por alguna vinculación con los elementos de convicción del proceso que hayan formado parte del proceso. (p. 125).

2.2.1.1.2.3.2. Descripción legal

“Lo encontramos amparado en el art. 8.1 de la Convención Americana, constitucionalmente reconocido por el art. 139 inciso 2) de la Constitución Política del estado, así como el art. I. 1 del Título Preliminar del Código Procesal Penal, constituyéndose en una Garantía fundamental dentro del proceso penal, que se encuentra en estrecha relación con el debido proceso.”

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

2.2.1.1.3.1. Garantías de la no incriminación

2.2.1.1.3.1.1. Concepto

La Convención Americana de los Derecho Humanos cit. por

Cesar Landa Arroyo (2012), en su artículo 1.1., a la letra señalo que:

“Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, garantizando su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social” (p.144)

(Reynaldi Román, 2018). Refiere que:

”El principio de no autoincriminación comienza con el derecho a guardar silencio y termina con el ejercicio del derecho a declarar con la garantía de consejo, y sin la utilización de métodos o técnicas para influir sobre su libertad de autodeterminación. La garantía de la no autoincriminación, no comprende la realización de actos ilegítimos. Supuestos de distorsión, se verifican cuando se afirma que el imputado tiene derecho a mentir, o que no puede ser obligado a prestar muestras corporales; muestras gráficas de comparación, en los delitos de falsificación; prestar su cuerpo para un reconocimiento en rueda; etc.” (p.121)

2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones

2.2.1.1.3.2.1. Concepto

Vicente Gimeno Sendra (2005) *Manifiesta que:*

“Proporciona una definición de este derecho fundamental: primera aproximación, al debido proceso, sin dilaciones indebidas puede concebirse como un derecho subjetivo constitucional, de carácter autónomo, aunque instrumental del derecho a la tutela, que asiste a todos los sujetos del Derecho Privado que hayan sido parte en un procedimiento judicial y que se dirige frente a los órganos del Poder Judicial, aun cuando en su ejercicio han de estar comprometidos todos los demás poderes del Estado, creando en él la obligación de satisfacer dentro de un plazo razonable las pretensiones y resistencias de las partes o de realizar sin demora la ejecución de las sentencias.” (Pág. 267)

Reconocida plenamente en el art. 14 inc. 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dice: “durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas (...), c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas”. Así el art. I.1 del Título Preliminar de Nuevo Código Procesal Penal Vigente segunda oración refiere: “se imparte con imparcialidad (...) y en un plazo razonable”

2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada

2.2.1.1.3.3.1. Concepto

(Vilela Carbajal, 2015) Refiere que:

“Si bien es cierto se define a la cosa juzgada como afirmación de una voluntad concreta de la ley, es usual emplear dicho termino en otras acepciones. Por ejemplo, de la Oliva nos dice que es común usar el término de cosa juzgada en dos sentidos: como estado jurídico y como efecto de ciertas resoluciones. A cada una de estas acepciones les corresponden las siguientes frases: “hay cosa juzgada” y “tiene efecto de cosa juzgada”. Pero precisa que ambos sentidos se encuentran relacionados entre sí: la conexión se establece en que el estado jurídico de cosa juzgada al que puede llegar un asunto se produce a consecuencia de una decisión jurisdiccional, es decir, de una resolución judicial. Las resoluciones judiciales son el punto de partida para explicar el tema de la cosa juzgada. Aquí es oportuno aclarar que ciertos autores predicen la cosa juzgada no con relación a resoluciones judiciales, sino con relación al proceso. Discusión que De la Oliva considera inútil puesto que las resoluciones judiciales son el resultado del proceso mismo, considerado como actividad compleja”, (p.750).

Reconocida plenamente por el art. 14 inc. 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dice: “durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas (...), c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas”. Así el art. I.1 del Título Preliminar de

Nuevo Código Procesal Penal Vigente segunda oración refiere: “se imparte con imparcialidad (...) y en un plazo razonable”

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios

2.2.1.1.3.4.1. Concepto

“El principio de publicidad es considerado como una de las garantías judiciales previstas en diferentes normativas como los es en el art. 10 del pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos, en el art. 8 inc.5 de la Convención Americana de Derechos y constitucionalmente ratificadas por la Constitución Política del Perú y el nuevo Código Procesal penal en su Art. I.2 del Título preliminar, así como en el art. 357 inciso 1 que establece: “el juicio oral será público (...)”. Cabe resaltar que en los juicios penales la publicidad no es absoluta ya que se puede limitar.”

(Priori Posada, 2015) señala que:

“En general el principio de publicidad se erige en oposición al secretismo de los procesos, a la reserva que los actuados judiciales existan en periodos históricos anteriores, a fin de ocultar arbitrariedades e injusticias. En ese sentido, la publicidad se erige como una garantía de transparencia, a fin de permitir la mirada atenta de los ciudadanos hacia el sistema de justicia. Esa transparencia es en sí misma un valor que, de un lado, reprime actos arbitrarios o abusivos y, de otro lado, otorga confianza a aquellos que son parte en el proceso.” (p.650).

“Según este principio se puede acotar que los procesos penales son públicos permitiendo un control de los mismos por parte de la sociedad, solo serán excluidos aquellos procesos que la ley determine.”

2.2.1.1.3.5. La Garantía de la instancia plural

2.2.1.1.3.5.1. Concepto

Mixan Mass, cit. Por Calderón Sumarriva (2011), manifestó:

“La garantía de pluralidad de instancia, permite que las resoluciones judiciales pueden ser revisadas, modificadas o ratificadas por una autoridad superior del quien emitió el fallo en primera instancias, y de tal forma evitar el absolutismo en materia de decisiones judiciales” (p.56).

2.2.1.1.3.5.2. Descripción legal

“La garantía de instancia plural, se encuentra reconocida en nuestra Carta Magna de 1993 en el artículo 139° inc.6 de la interpretación entiendo que esta garantiza que cuando un justiciable se somete a la jurisdicción estatal, y este considere que lo resuelto por la primera instancia no se ajusta a derecho, podrá mediante un recurso impugnar dicha resolución ante un superior jerárquico, esto en salvaguarda del Estado de Democrático de Derecho.”

“Se puede acotar que la pluralidad de instancias, permite que partes dentro de un proceso judicial impugnen las resoluciones de primera instancia, cuando la misma les causen un agravio, por lo que se eleva al superior jerárquico para ser revisada, garantizando de esta manera una correcta administración de justicia.”

2.2.1.1.3.6. La Garantía de la igualdad de armas

2.2.1.1.3.6.1. Concepto

Como lo sostiene el Profesor (Cubas Villanueva, 2008).

“Es fundamental para la efectividad de la contradicción y “consiste en reconocer a las partes los mismos medios de ataque y de defensa, es decir idénticas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación. En el actual sistema, en el mejor de los casos, es decir, en el proceso ordinario con etapa de juzgamiento el

imputado está en una situación de desventaja frente al Fiscal y a los Jueces que pueden interrogar directamente y solicitar la actuación de pruebas, en tanto la defensa lo hace a través o por intermedio del tribunal; en tanto que en el proceso sumario el imputado es procesado y sentenciado sin haber tenido contacto con un defensor, es decir, en total estado de indefensión.”

2.2.1.1.3.6.2. Descripción legal

“En materia penal el Nuevo Código Procesal Penal, en su Art. I. inc3) del título preliminar en concordancia con el art. 138 inc. 2) y el art.2 inc.2) de la Constitución Política del Perú, establece: “las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer facultades y derechos previstos en la constitución y en este código (...)”. “Para el caso penal el ministerio público (fiscal) es el titular de la acción penal y de la persecución de delitos; y es quien debe ofrecer la carga de la prueba respecto al imputado, quien en todo momento mantiene su condición de inocencia hasta que se demuestre lo contrario.”

Se puede señalar que la igualdad de armas es aquella garantía que permite que las partes dentro de un proceso judicial tengan una igualdad procesal; es decir permite contradecir lo alegado por cualquiera de las partes, garantizando su derecho de defensa y al debido proceso.

2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación

2.2.1.1.3.7.1. Concepto

La Corte interamericana de los Derechos Humanos en concordancia con el Art. 8 inc 1 de la Convención Americana, citado por () estableció que:

“El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática (...) .las decisiones que adopten los órganos internos, que puedan afectar derechos humanos, deben estar

debidamente fundamentadas de lo contrario serian decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado.”

2.2.1.1.3.7.2. Descripción legal

“A nivel nacional la Constitución Política del Perú en su Art. 139 inciso 5, así como, el art. II inc.1.del Título Preliminar del Código Procesal Penal, consagran a la garantía de motivación, a misma que exige que la autoridad judicial fundamente los motivos racionales que ha tenido para emitir un fallo.”

“Se puede precisar que las resoluciones que emitan los órganos jurisdiccionales, deben ser debidamente motivadas, donde el juzgador debe fundamentar sus decisiones indicando la motivación lógica de los hechos, las circunstancias y la valoración de las pruebas que sustentan; es decir, la motivación va más allá de la mera explicación, la motivación busca el sustento base para manifestar las razones utilizadas y así fundar una decisión cuerda.”

2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

2.2.1.1.3.8.1. Concepto

(Rojas Lazaro, 2013) Sostiene que:

“La prueba abarca la prueba de refutación, es decir, la posibilidad que tienen las partes de refutar las pruebas que presenta el Ministerio Público. A su vez, se debe interpretar restrictivamente aquellas concepciones que limitan la incorporación de los medios de prueba, y estas pruebas deben estar acorde y conforme el proceso.” (pag.34)

Por lo que se puede señalar que las partes en un proceso judicial, que al ejercer su derecho de defensa, pueden presentar las pruebas necesarias, que

permitan ser valoradas por el juzgador, medios probatorios que sustentaran la decisión final del juez.

2.2.1.2. El Derecho Penal y el Ejercicio del Ius Puniendi

(Villavicencio, 2008) afirma que:

“La función punitiva del Estado social y democrático se origina en su soberanía para identificar como punibles ciertas conductas y establecer la sanción correspondiente (Derecho Penal subjetivo). Históricamente proviene de la Revolución Francesa y el pensamiento ilustrado del siglo XVIII, que originó la idea que, el poder del Estado se haya controlado y limitado. Esta función está fundamentada y limitada por la Constitución Política, y en ella se encuentra su justificación política, como también en las normas internacionales. En nuestro caso el principio de Estado de Derecho busca el sometimiento del poder punitivo al derecho; el principio de Estado social sirve para dar legitimidad a la función de prevención en función a la protección de la sociedad; y, el principio de Estado democrático pone al Derecho Penal al servicio del ciudadano.”

2.2.1.3. La jurisdicción

2.2.1.3.1. Conceptos

Devis Echandia, citado por Nerya Flores (2010) define a la jurisdicción, como “La función pública de administrar justicia, emanada de la soberanía del estado, cuya finalidad es tutelar el orden jurídico, mediante aplicación de leyes en casos concretos.”.

Por su parte (Montoya Perez, 2018). Sostiene:

“La jurisdicción es como la función pública que ejercen órganos del Estado independientes o autónomos, a través del proceso, para conocer de los litigios o las controversias que les planteen las partes y emitir su decisión sobre ellos; así como para, en su caso, ordenar la ejecución de tal decisión o sentencia.” (Pág. 456)

2.2.1.3.2. Elementos de la jurisdicción:

La jurisdicción es autónoma, puesto que el Estado la ejerce soberanamente, y es exclusiva, tanto en el sentido de que los particulares no pueden ejercerla, como porque cada Estado la aplica con prescindencia y exclusión de otros, y de ser independiente frente a los órganos de Estado y a los particulares

Es también única, es decir solo existe una jurisdicción del Estado, como función, derecho y deber de este; pero suele hablarse de sus varias ramas para indicar la forma como la ley distribuye su ejercicio entre diversos órganos y funcionarios especializados, para el mejor cumplimiento de sus fines.

1. El elemento subjetivo (funcionarios que ejercen la función) no es bastante para precisar la verdadera naturaleza de la jurisdicción. Y es necesario distinguirla de las funciones administrativas y legislativas en cuanto a su contenido, fines y características. Por consiguiente, al lado del elemento subjetivo tenemos que colocar los elementos formal, material y funcional para que la noción del acto jurisdiccional quede completa.

Elemento subjetivo comprende, además del juez o magistrado, a las partes y a los terceros que intervienen en el proceso ya formado. Por este aspecto se diferencia de las actividades de la administración encaminadas a desatar conflictos, en las cuales no interviene un juez, como sucede en asunto de aguas y bosques públicos, baldíos, marcas y patentes, transportes, y en algunos puntos relacionados con el control de las sociedades anónimas, bancos, compañías de seguros y otras, a través de las respectivas superintendencias. Pero sin que esto solo delimite las características de esos actos administrativos y las de los jurisdiccionales.

2. Elemento formal lo conforma el procedimiento que se ha de seguir, las normas contenidas en los respectivos códigos procesales (civil, laboral, penal, militar, contencioso-administrativo y fiscal). Pero también la administración está sujeta a procedimiento para conocer, estudiar y resolver las peticiones que se formulen, con recursos e impugnaciones, términos y formalidades; de ahí que la sola existencia de un procedimiento no sirva para distinguir las dos funciones.

3. Elemento material o contenido de la jurisdicción se presta a

controversias, porque concierne a los fines del proceso y de sus funciones, respecto a los cuales existen muchas discrepancias.” (Devis Echandía, 2001).

Se puede decir que la jurisdicción es la máxima expresión de poder de la nación y ésta se materializa en sus jueces al impartir justicia, pues por ella la ley ejerce su poder coercitivo y general sobre las nación.

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Conceptos

. (Castillo, 2012).

“Un juez competente es, al mismo tiempo un juez con jurisdicción; pero un juez incompetente es un juez con jurisdicción y sin competencia. La competencia es el fragmento de jurisdicción atribuido a un juez, es un límite o la medida de la jurisdicción que ejerce en concreto el juez.”

Castro citado por Ricardo Leneve (2003), define que:

“La competencia es el límite que la ley establece para el ejercicio de la jurisdicción a cada uno de los distintos órganos jurisdiccionales”. Así para Alsina viene a ser “la aptitud que tiene el juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado”.

La competencia surge como consecuencia de la necesidad de aliviar la carga procesal, con el objetivo de tener una justicia especializada, oportuna y eficaz. Es pues, la circunscripción de la jurisdicción con diversos criterios determinados por la ley. (Cubas, 2015)

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal

El Nuevo código procesal penal en su artículo 19 inc. 1 y Ss. señala respecto a la competencia que es: objetiva, funcional, territorial y por conexión, la misma que debe sujetarse los juzgados, salas penales y porque no la fiscalía. Asimismo, esta misma normatividad en su artículo 19 inc. 2) Identifica la competencia que cada órgano jurisdiccional debe conocer en un proceso, tratándose en esencia de un

instrumento técnico para la distribución de la competencia penal, teniendo como presupuesto a la especialidad y proporcionalidad.

a) Competencia Territorial.- Se establecen conforme a los mismos criterios citados por el Art.21 y Ss. la norma procesal penal precedente. Así en términos de Calderón Sumarriva (2011), decimos que es el inc. 1) prima como regla general por ser “el lugar donde se cometió el hecho delictuoso (...)”, permitiendo que la autoridad judicial ejercerá mejor sus funciones jurisdiccionales, así como para el mejor ejercicio de defensa.

A este punto es necesario resaltar que la incompetencia territorial no acarrea nulidad de los actos procesales ya realizados (art. 25)

b) Competencia Funcional.- “Regulado por los art. 26 y Ss. De la norma precedente, entendiéndose como la distribución o jerarquización de los órganos jurisdiccionales para la realización de la investigación y juzgamiento, determinados por la gravedad de la infracción y de las penas.”

c) Competencia por conexión.- “Regulado por los art. 31 y 32 de la norma precedente; entendiéndose en términos de Moreno Catena cit. por Calderón Sumarriva (2011), decimos que es la existencia de elementos comunes ya sea por la relación con los imputados (conexidad subjetiva) o por la relación con los hechos delictivos (conexidad objetiva), debiendo tramitarse en un solo proceso, para evitar sentencias contradictorias sobre cuestiones idéntica o análogas.” (p. 113).

2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio

“La competencia conforme establece el Nuevo Código Procesal Penal, es objetiva, funcional, territorial y por conexión (art. 19.1). Por lo que, todas las infracciones que se encuentren regulados en el Código Penal ya sean delitos o faltas, inclusive sean leyes especiales, deben de ser investigadas por la Fiscalía y resueltas por el Juez penal común u ordinario.”

La competencia objetiva expresa la distribución que establece la ley entre los distintos órganos jurisdiccionales para la investigación y juzgamiento de las infracciones penales. Para tal efecto, se ha de considerar la clase de infracción, la

gravedad de las penas previstas para determinados delitos y la condición especial de la persona imputada. El criterio expuesto complementa la competencia funcional, ya que basada ésta en la división del proceso en dos instancias, con órganos jurisdiccionales distintos, establece los mecanismos formales para que cada uno de ellos pueda cumplir con sus funciones, poniendo de relieve la llamada competencia de grado, que posibilita al órgano jurisdiccional superior el conocimiento del proceso o de sus incidencias en vía de impugnación o consulta.

Se ha considerado como preferente y exclusiva la competencia por razón del territorio, significando con ello la realización del juicio lo más cerca posible al lugar donde se cometió el delito. De ésta manera la autoridad judicial ejercerá mejor sus funciones, sea para las diligencias de investigación en el lugar de los hechos, para la actividad probatoria; también para la adopción de medidas coercitivas y de ejecución de la sentencia, así como para el mejor ejercicio de la defensa.

Asimismo, la conexión entre distintos procesos según Moreno Catena tiene lugar "cuando existen elementos comunes, bien en relación con los imputados (conexidad subjetiva), bien en relación con los hechos delictivos (conexidad objetiva).

Al lado de las citadas conexiones y criterios de competencia se regula el concurso procesal de delitos, de tal manera que existiendo casos de delitos sujetos a trámite distintos, el procedimiento a seguir es el que corresponde al delito más grave y tratándose de delitos que requieren del ejercicio privado de la acción penal, se siguen los mismos criterios, pero solo podrán acumularse entre ellas (art. 33 del Código Procesal Penal); lo que equivale a decir que no cabe acumular un proceso de querrela y uno ordinario.

Por lo expuesto; se puede acotar que la competencia es el atributo que tiene todo órgano jurisdiccional en conocer la causa de un conflicto de intereses o incertidumbre jurídica, es así que la competencia mantiene un orden en la administración de justicia, generando distribuciones en las facultades de cada órgano jurisdiccional.

2.2.1.5. La acción penal

2.2.1.5.1. Concepto

(Neyra Flores, 2015, p.267). Manifiesta que:

“La acción penal es la facultad del sujeto procesal de instar el proceso. Refiere, objetivamente, a pedir que se ponga en marcha la potestad jurisdiccional del Estado, a sostener la acusación respecto a un hecho determinado, a instar el ejercicio del ius puniendi del Estado, y va unida a un importante elemento subjetivo, referido a quien pueda sostener esa acusación, a quien puede pedir o instar el derecho”

. (Prieto Hechavarria, 2012). Señala que:

“Para interponerla, no es necesario que exista un hecho, delito o no. El proceso se establece justamente para comprobar si el hecho existió o no, y si existió corresponderá establecer si es o no delito”

Por su parte, Ugo Rocco (2008) refiere que

“El derecho de acción es un derecho subjetivo individual, frente al Estado, de pretender su intervención y la prestación de la actividad jurisdiccional para la declaración de certeza de los intereses tutelados en abstracto por el derecho objetivo.”

2.2.1.5.2. Clases de acción penal

“Acción Pública. Previsto conforme al artículo 1 inciso 1 del Nuevo Código procesal Penal, es de titularidad exclusiva del Ministerio Público a cargo del fiscal, inmersos por su principio de unidad, exclusividad e irrenunciabilidad, el mismo que se manifiesta a plenitud cuando se formula el requerimiento de la acusación escrita.”

(Pérez Porto & Gardey, 2009).

“Acción Privada. Esta acción, le corresponde específicamente a la víctima.”

Previsto conforme a los artículos 1 inciso 2 y 459 inciso 1 y 2 del nuevo Código procesal Penal, dicha acción está reservada para un particular (parte

agraviada), siendo la única autorizada a recurrir directamente ante el juez penal bajo la denominación del querellante particular.”

2.2.1.5.3. “Características de la acción penal”

Según Domingo García Rada (2012); considera su carácter público y cuyo ejercicio constituye una actividad debida, obligatoria, irrevocable e indivisible:

a. Público.- Dirigida tutelar el bien jurídico protegido en aplicación de la ley

b. Indivisible.- Ya que abarca a todos y cada uno de los que han participado en la comisión del delito.

c. Irrevocable.- Iniciado un proceso penal, sólo puede concluir con sentencia condenatoria o absolutoria o auto definitivo. A excepción cuando la ejercita el particular, puede desistirse siempre que no se trate de delito (p.62)

d. Oficial.- Binder, citado por Sumarriva (2011), estableció que es por la monopolización que tiene el estado, para ejercer dicha acción penal, a excepción de casos de iniciativa de parte (querella) (p.84)

“e. “Dirigido contra persona física determinada.- establecida en concordancia con el Código Procesal Penal en su artículo 366° inciso 1, la misma que debe reducirse a tener los datos completos del investigado, evitando dudas de identidad.””

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

Cubas (2006), nos señala que

“(…) el Ministerio Público asume la titularidad del ejercicio de la acción penal bajo la premisa de que es un ente apartado al Poder Judicial y, por tanto, con independencia en el rol de la investigación, es el vigilante de la legalidad durante el curso del proceso” (p. 130).

2.2.1.5.5. “Regulación de la acción penal”

(Chanamé, 2015) refiere que:

“El Ministerio Público representa a la sociedad en juicio, y así lo establece la Constitución Política del Estado de 1993, a su vez, es el impulsor de la acción

penal, que entre otras de sus atribuciones está el de cautelar la legalidad frente a la violación de la Constitución y las leyes.”(pag. 435)

“En el artículo 2 del título preliminar del Código de Procedimientos Penales; y en la Sección IV, Título I, Capítulo I, artículo 60 del Código Procesal Penal, señala que el Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal.” (Jurista Editores, 2016)

“Por lo expuesto; se puede deducir que la acción penal es la facultad que concede el Estado al Ministerio Público en la persecución de los delitos, asimismo le concede esta facultad a toda persona natural o jurídica de recurrir al órgano jurisdiccional a efectos de hacer perseguir se sancione a quien le agraviado.”

2.2.1.6. El proceso penal

2.2.1.6.1. “Concepto”

El proceso penal es definido por: (Machicado, 2010) refiere que:

“Este camino o lo transitan las partes (fiscal e imputado), y el tribunal. A esas etapas dirigidas a conseguir la decisión del tribunal acerca la aplicación de una sanción o no al imputado, se llama Proceso Penal.”

(Torres Bajaras, 2008) señala que:

“Es la disciplina jurídica reguladora de la efectiva realización del Derecho Penal. Establece los principios que gobiernan esa realización y determina los órganos, la actividad y el procedimiento para actuar la Ley Penal Sustantiva” (pág. 234)

2.2.1.6.2. “Principios aplicables al proceso penal”

2.2.1.6.2.1. “Principio de legalidad”

2.2.1.6.2.1.1. Concepto

(Fernández Carrasquilla, 1998). Manifiesta que:

El principio de legalidad, tiene que ver con el principio de culpabilidad, ya que debería haber delito definido con una pena evidente, de este modo no se le podría atribuir culpabilidad. Ya que, el que realiza un hecho que para la ley es delito, sería culpable. Por otro lado, el que realizó la acción y no sabe que lo que hizo está prohibido penalmente, no puede ser culpable. (pág. 98)

2.2.1.6.2.1.2. Descripción legal

(Jurista Editores, 2015) señala que:

El Principio de Legalidad se encuentra consagrado en el artículo 2, inciso 24 literal d, de la Constitución Política del estado la misma que prescribe que: "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley" (Chanamé, 2015, p.168), ello en concordancia con el Título Preliminar del Código Penal, su el artículo II que prescribe que: "Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella. (p. 45).

2.2.1.6.2.2. Principio de lesividad

2.2.1.6.2.2.1. Concepto

(Villegas Paiva, 2014). Afirma que:

Para que a alguien se le imponga una pena, tiene que la acción delictuosa estar tipificada por ley, y que la conducta delictiva cometida, haya dañado un bien jurídico protegido penalmente. Por ello este principio legitima la tipificación de una conducta, así también la imposición de una pena a dicha conducta aflictiva de un bien jurídico.

2.2.1.6.2.2.2. Descripción legal

En cuanto a la descripción legal del Principio de Lesividad, se encuentra regulado en el Código Procesal Penal Vigente, en el Título Preliminar, artículo IV el mismo que señala: “El principio de lesividad, toda imposición de una pena y por deducción la imputación de un delito a una persona implica necesariamente la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por ley. (Jurista Editores, 2015, p. 46).

“2.2.1.6.2.3. Principio de culpabilidad penal”

“2.2.1.6.2.3.1. Concepto”

Ferrajoli, (1997). Señala que:

Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin estos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica.

2.2.1.6.2.3.2. Descripción legal

La Declaración de los Derechos Humanos en su artículo 1° señala lo siguiente:

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros". Asimismo, en su artículo 11° inciso 1, donde expresa que: "toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad".

2.2.1.6.2.4. Principio de proporcionalidad de la pena

2.2.1.6.2.4.1. Concepto

“La importancia de este principio radica en que jerarquiza las lesiones y establece un grado de mínima coherencia entre las magnitudes de penas relacionadas a cada conflicto criminalizado, además que mantiene una adecuada relación con el fin preventivo.”

2.2.1.6.2.4.2. “Descripción legal”

“Según el artículo 8 del Título Preliminar del Código Penal vigente, que determina que la pena no puede pasar la responsabilidad por el hecho, esta norma no rige en caso de reincidencia, ni habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad solo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes. (Jurista Editores, 2015, p. 48)”

2.2.1.6.2.5. “Principio acusatorio”

2.2.1.6.2.5.1. Concepto

(Rodríguez & Berbell, Confilegal, 2016) sostienen que:

“Se establece que no se puede continuar con un proceso judicial si las partes no mantienen la acusación. El principio acusatorio deriva del derecho fundamental al proceso debido y a la tutela judicial efectiva. De esta forma garantizamos la defensa de nuestros derechos y nuestras libertades. Unas reglas que se aplican a todos por igual sin distinción de poder económico, político o social.”

2.2.1.6.2.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia

2.2.1.6.2.6.1. Concepto

(San Martín Castro, 2006). Afirmando que:

“La congruencia es el deber de dictar sentencia impuesto al juez conforme a las pretensiones derivadas por los sujetos en el proceso, esto es, la imposibilidad de variar el sustrato fáctico por el cual el sujeto ha sido sometido a proceso y posteriormente resulta acusado.” (Pág. 56)

Por otro lado, Burga (2010) nos señala respecto a este principio:

“Tiene que ver fundamentalmente con el objeto del debate en un proceso penal. La delimitación del objeto del debate en un proceso penal se va desarrollándose en forma progresiva durante la investigación. El primer momento de la delimitación se produce al emitirse la disposición de investigación por parte del Fiscal, la cual puede cambiar –sin ser alterado sustancialmente- conforme el avance de la investigación para lo cual se requiere emitir una disposición ampliatoria si surgen nuevos hechos que merecen ser investigados y posiblemente llevados a juicio, hasta el momento de la acusación donde el ente acusador tiene que tener claro los hechos para poder fijar su imputación, que es la que tendrá que respetarse tanto para los efectos de la admisión de los medios de prueba, como para la decisión final, porque es la acusación la que marca la delimitación más fuerte de los hechos y su calificación jurídica, sobre todo en un sistema oral donde las partes deben en este estado del proceso, tiene que tener clara su teoría del caso o punto de vista sobre los hechos materia de juzgamiento, toda vez que éstos serán defendidos a través de las técnicas de litigación oral en el juicio.”

2.2.1.6.2.6.2. Descripción legal

Tiene como sustento normativo el Código de Procedimientos Penales, en su artículo 285-A, inciso 1, el mismo que señala: "La sentencia condenatoria no podrá sobrepasar el hecho y las circunstancias fijadas en la acusación y materia del auto de enjuiciamiento o, en su caso, en la acusación complementaria a que hace referencia el artículo 283". (Jurista Editores, 2015, p. 396)

Así también, contiene sustento normativo en el Nuevo Código Procesal Penal, artículo 397 que establece: "Correlación entre acusación y sentencia; inciso 1. La sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los

descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezcan al imputado. 2. En la condena, no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación o su ampliatoria, salvo que el Juez Penal haya dado cumplimiento al numeral 1) del artículo 374. 3. El Juez Penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que se solicite una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación". (Jurista Editores, 2015).

2.2.1.6.3. Finalidad del proceso penal

(Mixan Mass, 2011) refiere que:

“Los fines inmediatos del proceso penal vendrían constituidos por los de obtención objetiva y sin dilaciones de la verdad de los hechos concretos que son materia del mismo. La finalidad mediata del proceso penal no sería otra que la de realización del Derecho penal sustantivo.”(pág. 8).

2.2.1.6.4. “Clases de proceso penal”

2.2.1.6.4.1. “Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal”

2.2.1.6.4.1.1. “El proceso penal sumario”

(Estrada Pérez, 2002). Refiere que:

“El proceso sumario, fue incorporado en la legislación procesal con el D.L N° 124, implementado ante el problema de la sobrecarga procesal, como medida de emergencia, principalmente de la Corte Suprema de Justicia, que cumplía la función de segunda instancia en procesos de mínima lesividad social.”

Asimismo, es importante tener presente que son objeto de substanciación vía proceso penal sumario, aquellos delitos que no se encuentran comprendidos en la Ley N° 26689, cuyos rasgos distintivos son los siguientes:

El proceso sumario cuenta con una única etapa, que es la Etapa de Instrucción.

Respecto al plazo de instrucción, éste es de sesenta días, el mismo que podrá ser prorrogado por treinta días más a solicitud del Fiscal Provincial y siempre que el Juez Penal lo considera necesario. (Art. 3 del D. Leg. N° 124).

Una vez concluida la etapa de instrucción, el Fiscal Provincial, sin ningún trámite previo, emitirá pronunciamiento de ley correspondiente, dentro de los diez días siguientes.

Consecuentemente, los autos se pondrán en manifiesto por el plazo de 10 días en la Secretaría del Juzgado, plazo en el que tanto los abogados defensores pueden presentar los escritos o in formes correspondientes, así como solicitar informe oral.

2.2.1.6.4.1.2. El proceso penal ordinario

Respecto a este proceso penal, se tiene que los delitos que son objeto de sustanciación vía proceso penal ordinario, son aquellos comprendidos en la Ley N° 26689 del 30 de noviembre de 1996 la que comprende los delitos que son objeto de sustanciación vía proceso ordinario, por vía interpretativa de exclusión. Por lo que, los delitos que no se encuentren inmersos en la misma, serán objeto de sustanciación vía proceso sumario.

El proceso penal ordinario, cuenta con dos fases o etapas procesales, las mismas que corresponden a la Etapa de Instrucción y Etapa de Juzgamiento, etapas que suponen de la siguiente forma:

Existe una etapa preliminar (extra procesum) que se lleva a cabo antes de iniciarse el proceso penal propiamente dicho, la misma que corresponde a la llamada Investigación Preliminar, cuya dirección está a cargo del Fiscal Provincial, quien en dicha etapa realizará actos de investigación que conlleven a establecer si existen o no suficientes indicios razonables que apuntan a que el investigado ha cometido el hecho delictivo, y así establecer o no su responsabilidad penal.

“Respecto a una de las fases del proceso ordinario, que corresponde a la Etapa de Instrucción se inicia con el Auto Apertorio de Instrucción (art. 77 del C.P.P.), la cual contiene la tipificación del delito, individualización de los presuntos

responsables, el mandato coercitivo personal, motivación de las medidas cautelares reales, la orden al procesado de concurrir a presentar su instructiva y aquellas diligencias que deberán realizarse en la etapa de instrucción..”

También existe una Etapa Intermedia o llamada también de tránsito, que es la que prepara el camino hacia el juicio oral. Es así que, vencido el plazo ordinario, la Instrucción, que ha sido detallada líneas arriba, se eleva en el estado en que se encuentre con el dictamen Fiscal, y el informe del juez que se emitirá en un plazo dependiendo si hay reo en cárcel o no, siendo el plazo de tres días si hay reos en cárcel el plazo de ocho días, si dado el caso no lo hay.

Ahora, respecto a la Etapa de Juzgamiento, ésta se inicia con el auto de apertura de Juicio Oral o Enjuiciamiento (art. 229) y culmina con el pronunciamiento final del juez, luego del desarrollo del acto oral, es decir finaliza con la expedición de una sentencia que puede ser una sentencia condenatoria o una sentencia absolutoria.

Por otro lado, se tiene una Fase Impugnatoria, que surge posterior a la expedición de esta y leída, convirtiéndose en un acto culminatorio del Juicio Oral, en la que las partes del proceso pueden interponer el recurso impugnatorio de Nulidad, si no están conformes con lo resuelto por el órgano jurisdiccional, es decir por la Sala Penal.

Asimismo, se tiene la Fase Ejecutiva, en la que se lleva a cabo el cumplimiento de lo expedido en la sentencia, es decir aquella fase en la que el condenado es recluido y privado de su derecho a la libertad en un establecimiento penitenciario correspondiente en nuestro territorio nacional, donde va a operar el tratamiento penitenciario destinado a rehabilitar, resocializar y reinsertar al penado a la sociedad.

Para finalizar, respecto al proceso ordinario y sus etapas, Cubas (2006), concuerda con lo descrito al manifestar lo siguiente “(...) se desarrolla en dos etapas:

la instrucción o período investigatorio, y el juicio, que se realiza en instancia única” (p.103).

2.2.1.6.4.2. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.6.4.2.1. Proceso Penal Comunes

(Rosas, 2015) Manifiesta que:

“El proceso común se encuentra regulado en el libro tercero del Código Procesal Penal del 2004 dividiéndose en tres etapas: la investigación preparatoria, la etapa intermedia y la etapa del juzgamiento. En este proceso penal cuya estructura tiene etapas diferentes y cuya finalidad también se distinguen notablemente, este nuevo proceso penal y de decisión están claramente definidas, también se lleva a cabo por órganos diferentes, cumpliendo cada uno el rol que le corresponde.” (Pag 96)

Por su parte el Decreto Legislativo N° 957, (2004), establece:

Artículo 321 Finalidad.-

1. La Investigación Preparatoria persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa. Tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado.

2. La Policía y sus órganos especializados en criminalística, el Instituto de Medicina Legal, el Sistema Nacional de Control, y los demás organismos técnicos del Estado, están obligados a prestar apoyo al Fiscal. Las Universidades, Institutos Superiores y entidades privadas, de ser el caso y sin perjuicio de la celebración de los convenios correspondientes, están facultadas para proporcionar los informes y los estudios que requiera el Ministerio Público.

3. La Policía Nacional del Perú y sus órganos especializados en criminalística, la Dirección de Policía Contra la Corrupción, el Instituto de Medicina Legal y los demás organismos técnicos del Estado, están obligados a prestar apoyo al

Fiscal. Las universidades, institutos superiores y entidades privadas, de ser el caso y sin perjuicio de la celebración de los convenios correspondientes, están facultados para proporcionar los informes y los estudios que requiere el Ministerio Público. La Contraloría General de la República, conforme a sus atribuciones y competencia, a solicitud del Titular del Ministerio Público, podrá prestar el apoyo correspondiente, en el marco de la normativa de control.

4. “El Fiscal, mediante una Disposición, y con arreglo a las directivas emanadas de la Fiscalía de la Nación, podrá contar con la asesoría de expertos de entidades públicas y privadas para formar un equipo interdisciplinario de investigación científica para casos específicos, el mismo que actuará bajo su dirección”. (p. 118)”

2.2.1.6.4.2.2. Proceso penal especial

Según Bramont (2010), afirma:

El proceso inmediato es un proceso especial que va a permitir abreviar el proceso al existir una circunstancia extraordinaria, en la que no se va a desarrollar la fase de investigación preparatoria ni la fase intermedia, dicho proceso puede dar por una situación de flagrancia delictiva, confesión del imputado o porque una vez realizada las investigaciones preliminares el fiscal ha logrado obtener elementos de convicción necesarias, para requerir el inicio de dicho proceso especial al Juez de Investigación Preparatoria, quien de concederlo, permitirá al Fiscal la formulación de la acusación.

Posterior a la remisión de los autos al juzgado, el juez ya sea unipersonal o colegiado según corresponda, dictará, acumulativamente, el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio, lo que se pasaría a la audiencia de juicio oral.

“Como se puede apreciar, en el proceso inmediato, el fiscal de la investigación preliminar, en forma unilateral y sin afectar el derecho a la defensa, y cuando aparezcan suficientes elementos que le permitan formular acusación, requerirá el inicio de este proceso especial en tanto es innecesaria la investigación preparatoria. (p. 8)”

2.2.1.6.4.2.3. “Identificación del proceso penal de donde surgen las sentencias en estudio”

Respecto al caso materia de estudio, sobre el delito Omisión a la Asistencia Familiar, el proceso penal es sumario (Expediente N° 00042-2016-2-1826-JR-PE-06)

2.2.1.7. Los sujetos procesales

(Figueroa Navarro, 2017) manifiesta que:

“En el ámbito del sistema de justicia y, en particular, del SPP estos órganos reciben diversas denominaciones. Se les puede identificar como partes procesales, sujetos procesales, operadores o actores. Son partes procesales los órganos que tienen un interés directo, al interior del proceso, y lo expresan mediante su actividad procesal. Las partes son las que impulsan el proceso y, en particular, los que dinamizan el juicio, mediante el impulso probatorio, en lo que se ha venido en denominar un proceso de las partes., (p.253).

2.2.1.7.1. “El ministerio público”

2.2.1.7.1.1. Concepto

(Figueroa Navarro, 2017) refiere que:

“Desde la CPE de 1979 se estableció que el Ministerio Público es autónomo. Postulado que es reafirmado en la CPE vigente. De esta manera se concibe al MP como organismo constitucionalmente autónomo y separado tanto del Poder Ejecutivo como del PJ. Su autonomía es de carácter funcional, organizativo y normativo (interno). Como señala Hurtado, el MP no es un poder del Estado como los poderes reconocidos expresamente, pero sí una institución con amplias facultades de control de la legalidad, de representación de la sociedad en juicio, ejercicio de la acción penal y defensa de la independencia del PJ.”(p.290).

2.2.1.7.1.2. Atribuciones del ministerio público

“Como primera atribución, es sobre la independencia de la actuación de los fiscales en todas las instancias. En las funciones desarrolladas el fiscal tiene como únicos límites la Constitución y la Ley. Dentro de este marco actúa con independencia de criterio, lo cual implica que, en el ejercicio de sus funciones, no debe admitir interferencias de ninguna clase, provengan estas de interior de la institución o del propio poder político.”

“Como segunda atribución, respecto a la conducción de la investigación preparatoria. Pues existe un nivel de coordinación entre la Policía y el Ministerio Público en el desarrollo de la actividad investigativa, pero dicha coordinación estará presidida necesariamente por el poder de dirección que ejercerá la Fiscalía sobre la autoridad policial en el ámbito de sus funciones. Dicha conducción quedará plasmada tanto en la realización de los actos de investigación propiamente dichos, como en la atribución de solicitar al Órgano Jurisdiccional las medidas que considere pertinentes, tales como la confirmatoria de incautación, el embargo, el desalojo preventivo, la prisión preventiva, la internación preventiva, etc.”

“La tercera atribución, es sobre la activa participación del Ministerio Público en el curso de todo el proceso penal, para lo cual podrá interponer todos los recursos y medios impugnativos previstos en el mismo cuerpo normativo, tales como los recursos de reposición, apelación, casación, queja, la acción de revisión, las nulidades, etc.”

Gálvez Villegas, Rabanal Palacios, & Castro Trigo, (2010), señala que:

“La cuarta atribución que se le impone, es la referida al deber del fiscal de inhibirse de la investigación en los casos en que se encuentre dentro de los supuestos previstos para la inhibición del juez, esto es, si tuviere él o sus parientes, interés directo o indirecto en el proceso, amistad notoria o enemistad manifiesta o compadrazgo, acreencia o deuda con las partes, intervención anterior como juez o fiscal, perito, testigo o abogado de las partes, en el proceso y, en numerus apertus, ante la presencia de cualquier otro motivo grave que afecte su imparcialidad.” (págs. 214-218).

2.2.1.7.2. *El juez penal*

2.2.1.7.2.1. Concepto

Reyes Huamán, (2013) refiere que:

“Es aquel nombrado por Ley en la cual ejercerá la jurisdicción y representación del Estado en la Administración de Justicia. Conduciendo el proceso penal, respetando los principios del proceso y el derecho.” (Pág. 153)

En el Código de Procedimientos Penales regula al Juez Penal como el director de la Instrucción, actúa los medios probatorios y organiza la instrucción de acuerdo a su discrecionalidad, quien previa acusación fiscal, emite sentencia, respetando la etapa de investigación y la etapa de juzgamiento, pues ejerce poder jurisdiccional, administrativo y disciplinario (EGACAL, 2011, p.34).

2.2.1.7.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal

Figueroa Navarro, (2017) afirma que:

“En materia penal, el Art. 16° del Código Procesal Penal establece que la potestad jurisdiccional del Estado, es ejercida por: 1) La Sala Penal de la Corte Suprema; 2) Las salas penales de las cortes superiores; 3) Los Juzgados Penales, constituidos en órganos colegiados o unipersonales, según la competencia que le asigna la ley; 4) los juzgados de investigación preparatoria; 5) los juzgados de paz letrados, con las excepciones previstas por la ley para los juzgados de paz.”(p.261).

2.2.1.7.3. *El imputado*

2.2.1.7.3.1. Concepto

Gálvez Villegas, Rabanal Palacios, & Castro Trigoso, (2010) Refiere que: “Es aquel sujeto capaz de ejercitar sus derechos desde el comienzo de cualquier actividad persecutoria o incriminadora dirigida en su contra, por lo que

procesalmente, ha de tener atribuciones y sujeciones que lo caracterizan como un verdadero y propio sujeto del proceso a iniciarse o ya puesto en marcha.”(pág. 244).

2.2.1.7.3.2. Derechos del imputado

“Desde el punto de vista teórico se debe partir desde el punto de vista que el imputado conserva todos sus derechos salvo los que sean objeto de restricción para fines procesales. En el NSPP los siguientes derechos están reconocidos pero no siempre observados en la práctica”:

a. A la presunción de inocencia.- Este es uno de los derechos centrales del imputado. En la práctica se ve vulnerado por diversas prácticas de otros jueces procesales o el entorno.

b. A la defensa.- En la realidad puede verse limitada por diversos modos: 1. Carencias económicas del imputado y que le impide tener una defensa de su elección. 2. El bajo nivel de instrucción es un factor limitante para comprender el sentido de la imputación y ubicarse en el contexto del sometimiento a un proceso penal. 3. El no tener la condición de hispano parlante reduce la posibilidad de una comunicación efectiva. 4. La poca experiencia en el litigio. 5. El desarrollo del proceso en lugar distinto al distrito judicial en el que habita el imputado. 6. La imposibilidad de costear medios de prueba.

c. A la información.- Es una condición necesaria para la efectiva interacción con los otros sujetos procesales.

d. “A que se garantice su salud e integridad física.- Se puede vulnerar estos derechos del modo siguiente: 1. Realizar sesiones de audiencias prolongadas. 2. Desarrollo del juicio en condiciones inadecuadas.”

e. “A recibir un trato digno.- Se vulnera este derecho si se: 1. Se emplean medios coactivos, intimidatorios. 2. Se realizan interrogatorios en el cual se empleen términos inadecuados. 3. Se le hace comparecer con medios de seguridad desproporcionados. 4. La prensa usa un lenguaje descuidado o prejuicioso para calificarlos.”

f. A ofrecer medios de investigación y de prueba.- Se afecta este derecho si el fiscal, quien tiene el monopolio de la investigación a efectos penales, decide arbitrariamente denegar cualquier actividad probatoria.

g. “A la aplicación amplia del concepto de favorabilidad jurídica.- Se vulnera este derecho si los jueces por temor, consigna o desconocimiento: 1. no aplican lo más favorable ha imputado en caso de duda. 2. No aplican por juicio a contrario la analogía en su favor en la interpretación de normas penales o procesales. 3. No aplican el efecto extensivo de las decisiones que le favorezcan, cuando se encuentre en similar situación jurídica a la de un impugnante. 4. No absuelve en caso de duda sobre la responsabilidad del imputado. 5. No aplican retroactiva o ultractivamente las leyes penales y procesales más favorables, conforme a los criterios de la ley penal. 6. O por el contrario aplican retroactivamente o ultractivamente la ley penal más desfavorable al imputado.” (Figueroa Navarro, 2017, p.314).”

2.2.1.7.4. El abogado defensor

2.2.1.7.4.1. Concepto

“El abogado defensor es aquel que va a proteger la libertad y los derechos individuales. Su necesidad se refiere tanto a la defensa material, que puede hacer el propio imputado, como a la defensa formal o técnica, generalmente a cargo de un abogado.”

Gálvez Villegas, Rabanal Palacios, & Castro Trigoso, (2010) refiere que:

“Por ello, es un profesional que debe ejercer mediante instancias, argumentación que se basan en normas de derecho sustantivo o procesal.” (pág. 249).

2.2.1.7.4.2. “Requisitos, impedimentos, deberes y derechos”

a). “Requisitos para el ejercicio de la abogacía”

“Para patrocinar se requiere:”

“1.- Tener título de abogado.”

“2.- Hallarse en ejercicio de sus derechos civiles: y”

“3.- Estar inscrito en un Colegio de Abogados.”

“b). Impedimentos para patrocinar”

No puede patrocinar el abogado que:

1.- Ha sido suspendido en el ejercicio de la abogacía por resolución judicial firme.”

2.- Ha sido suspendido en el ejercicio por medida disciplinaria del Colegio de Abogados en donde se encuentra inscrito, o no se halle hábil conforme al estatuto del respectivo colegio.”

3.- Ha sido inhabilitado para ejercer la abogacía por sentencia judicial firme.

4.- Ha sufrido destitución de cargo judicial o público, en cinco años siguientes a la aplicación de la sanción, y”

5.- Se encuentra sufriendo pena privativa de la libertad impuesta por sentencia judicial condenatoria firme.”

2.2.1.7.4.3. El defensor de oficio

Por diversas razones, cuando el imputado no pueda contar con los servicios de un abogado defensor de su elección, el Juez o la Sala Penal le nombrarán un abogado defensor de oficio.

Cabe señalar que si el imputado nombrase con posterioridad y en cualquier estado del proceso a un defensor, éste sustituirá al defensor de oficio (Cubas, 2006, p. 199).

2.2.1.7.5. *El agraviado*

2.2.1.7.5.1. Concepto

Gálvez Villegas, Rabanal Palacios, & Castro Trigoso, (2010). Señala que:

“Es aquella persona en la cual sufre indirectamente las consecuencias del delito. Es necesario aclarar las diferencias entre ofendido y agraviado, pues, la primera es el titular de la pretensión resarcitoria y también el titular de la

pretensión penal, por lo que de él dependerá la iniciación o no de un proceso penal, es por ello que su ejercicio de la acción penal es privado, mientras que agraviado los delitos, en los que la pretensión penal la ejerce el Ministerio Público. (pág. 269).

2.2.1.7.5.2. Intervención del agraviado en el proceso

“Primero, se debe tener en cuenta si el agraviado es la misma persona que intervino en la formulación de la denuncia a nivel policial o ante el Ministerio Público. La importancia de esto radica en que, de ser así, el agraviado tendrá la responsabilidad de probar que su denuncia es cierta (...).”

“La intervención del agraviado como actor penal en el caso de delitos perseguibles por acción pública ha sido y es discutida en la doctrina en tanto el agraviado tiene que lograr la sanción penal para poder ser resarcido. (Cubas, 2006, pp.203-204)”

2.2.1.7.5.3. Constitución en parte civil

“La intervención del agraviado cuando se constituye en actor civil o parte civil en el proceso penal sólo estará limitada a la acción reparadora (...).”

“Si bien la constitución en actor civil está diciendo que una pretensión particular de reparación, restitución e indemnización busca ser reconocida, entendiéndose que de no formularse, el agraviado no tiene interés de ese reconocimiento en la vía penal. (Cubas, 2006, p. 205)”

“Sánchez (2009) establece “El actor civil es la persona legitimada para intervenir en el proceso penal y reclamar la reparación civil. Es todo órgano o persona que deduce en un proceso penal una” “pretensión patrimonial” “ante la comisión de un delito imputado al autor” (pp. 82-83).”

2.2.1.7.6. *El tercero civilmente responsable*

2.2.1.7.6.1. Concepto

Conjuntamente con la responsabilidad penal que se genera con la comisión del delito, puede derivarse igualmente responsabilidades civiles. Esta doble responsabilidad recae en sujetos distintos. Por un lado, la responsabilidad penal atribuible a un tercero que no tiene este título de imputación pero está vinculado mediatamente a la producción del daño. Ergo, en el pago de la reparación civil, es denominado tercero civilmente responsable.

Por su parte Figueroa Navarro, (2017) manifiesta que:

“De manera que el tercero civilmente responsable es la persona natural o jurídica que sin haber intervenido en la perpetración del hecho punible, debe responder civilmente por los daños ocasionados por los autores y partícipes penales, cuando exista una relación especial entre estos y los terceros obligados.” (, p.333).

2.2.1.7.6.2. Características de la responsabilidad

1.- La responsabilidad del tercero responsable civilmente proviene de la norma civil que establece responsabilidad extracontractual por hecho ajeno y por el cual responderá con su patrimonio para indemnizar económicamente a la víctima del delito.”

2.- La responsabilidad civil del tercero es solidaria con el o los encausados (art. 95 del C.P.).”

3.- El tercero interviene en el proceso penal por su vinculación con el procesado, pero puede haber oposición entre sus intereses, por lo cual no deben tener el mismo defensor.”

4.- El tercero es ajeno a la responsabilidad penal, pero tiene que abonar el monto de la reparación civil por un hecho en el que no ha tenido participación, pues su responsabilidad civil deriva de la responsabilidad penal de otro.

5.- El tercero civil tiene el mismo rango que el procesado y responde del delito en lo relativo al daño causado.

“6.- La responsabilidad civil puede recaer sobre personas jurídicas, cuyo patrimonio responde por los daños ocasionados con el delito.”

2.2.1.8. Las medidas coercitivas

2.2.1.8.1. Concepto

Rosas Yataco (2013) establece que:

“Son todas aquellas restricciones al ejercicio de los derechos del inculgado o de terceras personas, que son ordenadas o adoptadas desde el inicio y/o durante el curso del proceso penal, cuyo propósito es garantizar el logro de sus fines, que viene a ser la actuación de la ley sustantiva en un determinado caso, así como la búsqueda del esclarecimiento de los hechos sin obstáculos o tropiezos.” (Pág. 90.).

Respecto a ello, Cubas (2006) señala que:

“Las medidas coercitivas son medios de naturaleza provisional para asegurar los fines del proceso penal, su duración está en función del peligro procesal y para concretarlas se puede recurrir al empleo de la fuerza pública, en forma directa como en los casos de detención o en forma de apercibimiento” (p. 280).

2.2.1.8.2. Principios para su aplicación

2.2.1.8.2.1. Principio de necesidad

“En conformidad al artículo 2 inciso 24 literal e) de la Constitución política, en cuanto a la tutela de la presunción de inocencia y el artículo 9 inciso 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual prima la regla de la libertad. Y estando al estricto respeto de estos mandatos constitucionales, la medida coercitiva solo se aplicará exclusivamente cuando sean necesarios y no exista otro modo de asegurar el proceso penal.”

2.2.1.8.2.2. Principio de legalidad.

“Este dispositivo se encuentra previsto en el artículo 2 inciso 24 literal a), b) y f) de la Constitución Política, admite que los derechos fundamentales además de ser regulados, pueden ser también restringidos o limitados en casos previstos por ley.

Así el artículo VI del Título Preliminar y el Art. 253 del Nuevo Código Procesal Penal.”

2.2.1.8.2.3. Principio de proporcionalidad

Es importante destacar respecto a las medidas coercitivas, que su aplicación debe regirse a determinadas reglas, en la que sus efectos no deben de sobrepasar ni exceder la finalidad perseguida por la ley, por lo que debe de existir cierta proporción entre la medida de precaución, con el peligro a prevenir.

Es decir, una medida coercitiva tiene que ser proporcional con la necesidad o interés principal de la finalidad del proceso, que es su razón de ser.

2.2.1.8.2.4. Principio de provisionalidad

Las medidas coercitivas por su naturaleza son provisionales, ninguna tiene carácter definitivo o duración indeterminada.

El carácter instrumental de las medidas coercitivas las hace provisorias en tanto están sometidas al proceso, a su progreso y a cualquiera de sus formas de culminación, puede extinguirse o modificarse por otra, según el avance del proceso. Es decir, una determinada medida de coerción tiene su justificación en tanto subsistan las razones que le dieron lugar.

Este principio está basado la duración del plazo de detención preventiva, 9 meses para los procesos sumarios y 18 meses para los procesos ordinarios según el artículo 137 del Código procesal penal (...).

2.2.1.8.2.5. Principio de prueba suficiente

“Deben existir suficientes elementos probatorios (*fumus boni iuris*) que sustenten la aplicación de la medida coercitiva, principalmente al peligro de fuga, obstaculización a la actividad probatoria que pueda realizar el imputado durante en desarrollo del proceso penal, dicho criterio de suficiencia probatoria no se refiere únicamente a un criterio cuantitativo, sino fundamentalmente cualitativo.”

2.2.1.8.2.6. Principio de judicialidad

Este principio, proviene de nuestra propia Constitución Política, y además la encontramos inmersa en el C.P.P. 2004, en su artículo VI del T.P., que señala: “las medidas que limitan derechos fundamentales, salvo las excepciones previstas en la Constitución, sólo podrán dictarse por la autoridad judicial, en el modo forma y con las garantías previstas por la Ley. Se impondrán mediante resolución motivada, a instancia de la parte procesalmente legitimada. La orden judicial debe sustentarse en suficientes elementos de convicción, en atención a la naturaleza y finalidad de la medida y al derecho fundamental objeto de limitación, así como respetar el principio de proporcionalidad”. Asimismo, en su artículo 253° detalla que: “Los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y los Tratados relativos a Derechos Humanos ratificados por el Perú, sólo podrán ser restringidos, en el marco del proceso penal, si la Ley lo permite y con las garantías prevista en ella... se impondrán con respeto al principio de proporcionalidad y sólo tendrá lugar cuando fuere indispensable (...)”. (Cubas, 2006, pp. 280-282)

2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas

2.2.1.8.3.1. Las medidas cautelares de carácter personal

“Son aquellas resoluciones, normalmente judiciales, mediante las cuales, en el curso de un proceso penal, se limita la libertad de movimiento del imputado con la finalidad de asegurar la celebración del juicio oral y eventualmente la sentencia.”

“Las medidas cautelares personales son las medidas restrictivas o privativas de libertad personal que puede adoptar el Juez en contra del imputado en el proceso penal, con el objeto de asegurar la realización de los fines penales del procedimiento. (Neyra, 2010, p. 490)”

2.2.1.8.3.2. Las medidas cautelares de carácter real

“Son aquellas medidas procesales que recaen sobre el patrimonio del imputado o en todo caso sobre bienes jurídicos patrimoniales, limitándolos, con la finalidad de impedir que durante el proceso, determinadas actuaciones dañosas o

perjudiciales por parte del imputado, afecten la efectividad de la sentencia con relación a las consecuencias jurídicas de carácter económico del delito o en cuanto a la propia eficacia del proceso. (Neyra, 2010, p. 491)”

Cubas (2006), establece la siguiente clasificación:

a). Medidas coercitivas personales

1. Detención Policial.
2. Conducción compulsiva por la Policía.
3. Detención preventiva judicial.
4. Comparecencia
5. Incomunicación.
6. Impedimento de salida.

b). Medidas coercitivas reales previstas en el CPP de 2004”

1. Allanamiento (art. 2149).”
2. Exhibición forzada y la incautación de bienes (art. 218).”
3. La exhibición e incautación de actuaciones y documentos no privados (art. 224).”
4. El control de comunicaciones y documentos privados: interceptación e incautación postal (art. 226).”
5. La intervención de comunicaciones y telecomunicaciones (art. 230).”
6. El aseguramiento e incautación de documentos privados (art. 232).”
7. El levantamiento del secreto bancario y de la reserva tributaria (art. 235).”
8. La clausura o vigilancia de locales e inmovilización (art. 237).”
9. El embargo (art. 302). (p. 283)”

Cubas (2006), refiere:

“(…) Estas medidas están referidas a aquellos mandatos que se dirigen contra los bienes muebles e inmuebles a fin de cautelar u obtener elementos de prueba, o bien limitar el patrimonio del encausado para los fines del pago de la reparación civil. (...)”

“En nuestra legislación procesal penal vigente, no existen normas sobre coerción real, excepto sobre el embargo, por lo que hay que recurrir supletoriamente a las normas del Código Procesal Civil, en aplicación de la primera disposición complementaria y final del mismo. Además, algunos tipos penales disponen expresamente la ejecución de una medida cautelar, (...). (pp. 299 - 300)”

2.2.1.8.3.3. Detención preventiva o judicial

“Conforme al art. 261 incisos 3 y 4 NCPP; el orden de detención del imputado debidamente identificado, deberá ser comunicada inmediatamente a la autoridad policial para su ejecución; dado que las requisitorias por casos comunes tendrán una vigencia de 6 meses luego salvo su renovación inmediata y para casos especiales estas no caducan.”

“Para la detención preliminar incomunicada previsto en el art. 265 NCCP; procede en casos de terrorismo, tráfico ilícito de droga y espionaje o a delitos con pena privativa superior a los 6 años; realizado a pedido del fiscal con el fin de esclarecimiento de los hechos investigados. Esta incomunicación no comprende al abogado defensor ello garantizándose su derecho a la defensa; y no puede aplicarse por un plazo superior a los 10 días.”

2.2.1.8.3.3.1. Detención preventiva o judicial en el caso concreto

“En el presente caso materia de estudio que corresponde al delito contra la Omisión a la Asistencia Familiar, se advierte en el Auto de Apertura de Instrucción con resolución correspondiente al número uno de fecha 8 de agosto del 2012, en cuyo fundamento 3, establece que: “En relación a la Medida Coercitiva Personal a dictar contra el denunciado, (...) si bien existen elementos de juicio respecto del delito denunciado, sin embargo, es de tenerse presente que el delito materia der investigación, no se encuentran presentes los tres presupuestos exigidos por el artículo 135 del Código Procesal Penal – D. Leg. No. 638, como para dictar mandato de Detención, y que haciendo la prognosis de los actuados (...), se debe dictar una medida coercitiva personal de COMPARECENCIA RESTRINGIDA, de

conformidad con lo previsto en el artículo 143 del Código Procesal Penal. (Expediente No. 00042-2016-2-1826-JR-PE-06).

2.2.1.8.3.4. El embargo

. “El embargo es la medida cautelar que tiende a asegurar el resultado del proceso en lo que se refiere a la ejecución de las condenas, pecuniarias; restitución o indemnización civil, multa y costas. Es un gravamen que con esa finalidad recae sobre el objeto, constituyendo un estado de indisponibilidad”. Así el embargo, como cautela, es protección o aseguramiento de los bienes del embargado.”

Calderón Sumarriva (2011) Señala que:

“Lo considera como la medida precautoria, impidiendo que el imputado pueda disponer de sus bienes durante el proceso, las mismas que serán destinadas a asegurar el pago de reparación civil. Dicha afectación física implica la desposesión o jurídica con la inscripción del embargo.” (p.254).

“La medida cautela de embargo, puede decretarse al momento de la apertura de instrucción o en cualquier estado de aquella, siendo que actualmente se encuentra regulado en el Código de Procedimientos Penales, en los artículos 94 y ss., y está sujeta al principio de proporcionalidad y de prueba suficiente, de manera que así se pueda establecer las limitaciones o restricciones al derecho de propiedad.”

2.2.1.8.3.4.1. Medidas sobre bienes con fines de reparación civil en el caso concreto.

“En el presente caso materia de estudio y análisis, que corresponde al delito contra la Omisión a la Asistencia Familiar, se aprecia que la Fiscalía en la etapa de formalización de la denuncia, requirió se trabe embargo preventivo sobre los bienes del investigado, en cantidad suficiente, a efectos de garantizar el posible pago de una reparación civil. Sin embargo, se aprecia en el Auto de Apertura de Instrucción, que se emitió con resolución número uno del 08 de agosto del 2012, que el juez de

Investigación Preparatoria no se pronunció al respecto.” (Expediente No. 01490-2011-0-2501-JR-PE-03)

2.2.1.8.3.5. “Comparecencia”

Cubas (2006), señala que:

“La comparecencia es una medida cautelar personal dictada por el Juez que condiciona al imputado al cumplimiento de las citaciones judiciales y/o determinadas reglas de conducta. Se encuentra regulada en el Código Procesal Penal por los artículos 143 al 145 que están vigentes. Hay dos formas de comparecencia: simple y con restricciones.”

a). Comparecencia simple: El mandato de comparecencia se dictará cuando no corresponda la medida de detención. Por la comparecencia simple el imputado queda obligado a concurrir al juzgado todas las veces que sea citado. No es simplemente un emplazamiento para concurrir a prestar declaración instructiva, sino a diferentes diligencias tales como una inspección ocular, una reconstrucción de los hechos, una confrontación, etc. (...)

“La infracción a la orden de comparecencia, cuando el imputado es citado para su declaración o cualquier otra diligencia, dará lugar a que, haciéndose efectivo el apercibimiento decretado, se dicte la orden de ser conducido compulsivamente por la Policía. (p. 295)”

Neyra (2010) refiere:

“(…) el juez de la investigación preparatoria dictará mandato de comparecencia simple si el fiscal no solicita prisión preventiva al término del plazo previsto en el Art. 266, también lo hará cuando, de mediar requerimiento fiscal, no concurran los presupuestos materiales previstos en el artículo 268.”

“La comparecencia simple sólo impone la obligación de concurrir al Juzgado todas las veces que el Juez lo considere pertinente durante el desarrollo del Proceso. (p. 534)”

b). Comparecencia con restricciones:

Cubas (2006), manifiesta:

“(…) el imputado queda obligado a comparecer ante el juzgado, pero además queda sujeto a cualquiera de las restricciones que expresamente establece el mismo artículo 143 y que son las siguientes:”

“1.- La detención domiciliaria del inculpado, en su propio domicilio o en custodia de otra persona, de la autoridad policial, o sin ella. Consiste en restringir la libertad ambulatoria del imputado obligándolo a permanecer en su domicilio o en custodia de otra persona que puede o no ser la autoridad policial. (...). (p. 296)”

Neyra (2010), refiere:

Como punto medio entre la prisión preventiva y la comparecencia simple tenemos a la comparecencia con restricciones que a diferencia del mandato de detención no importa una grave afectación a la libertad, en grado de una privación de libertad forzosa, pero tampoco es una libertad o libertad con sujeción al proceso, como la comparecencia simple, pues a pesar que se afronta el proceso penal en libertad cuando lo requiera el juzgado se va tener que comparecer ante él, pues el procesado está sujeto al proceso en base a restricciones más fuertes.”

“En ese sentido, la comparecencia con restricciones es una medida cautelar alternativa a la prisión preventiva, pues se impone en vez de ella cuando el peligro procesal no es fuerte, pero existen ciertos indicios de la existencia de ellos; por ello respeta el principio de proporcionalidad, de ahí que si bien importa una afectación a la libertad ésta es mínima, no como la comparecencia simple pero tampoco como la prisión preventiva. (p. 535)

2.2.1.9. La prueba

2.2.1.9.1. Concepto

García Rada (2012) señala que:

“Son los medios indispensables en todo proceso por las cuales el juez obtiene información verídica que le sirven para acreditar un hecho desconocido. Implica una confrontación entre el contenido de la denuncia formalizada (derecho) y las afirmaciones de los hechos.” (p. 187)

Para Dávila (2009), “la prueba es aquello que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente. En el caso del proceso penal esta hipótesis es la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria. Si el fin del proceso es descubrir la verdad material o real de los hechos materia de investigación, prueba será todo lo que pueda servir para lograr este fin.”

Entonces podemos decir que, la prueba consiste en la verificación de afirmaciones a través de la utilización de elementos de prueba que incorporan las partes al proceso a través de medios de prueba, que está sujeta a determinadas garantías procesales.

2.2.1.9.2. El objeto de la prueba

Gálvez Villegas, & Castro Trigos (2010) Señalan que:

“Es lo que se probará o investigará, y en la cual recaerá la prueba. Sánchez Velarde (2004: p. 655) señala que el objeto de prueba es todo aquello que debe ser investigado, analizado y debatido en el proceso. Aunque, por otra parte, por ejemplo las máximas de la experiencia, las leyes naturales, las normas jurídicas internas vigentes, no necesitan ser probados como objetos de prueba.” (, pág. 357).

Para Neyra (2010) Afirma que:

“(…) Es todo aquello que constituye materia de la actividad probatoria. Es aquello que requiere ser averiguado, conocido y demostrado; por tanto, debe tener la calidad de real, probable o posible” (p. 548).

2.2.1.9.3. La valoración de la prueba

Cubas, (2006) refiere que:

“Es la operación intelectual o mental que realiza el Juez destinada a establecer el mérito o valor -eficiencia conviccional- de los elementos de prueba actuados en el proceso”, (p.361).”

Por su parte, Gálvez Villegas, Rabanal Palacios, & Castro Trigos (2010),

“En los derechos procesales modernos, rige el principio de libre convicción según el cual el juez puede apreciar las pruebas sin tener que observar disposiciones especiales, es decir debe apreciarlas libremente.” (pág.360)

Según Peña Cabrera (2004) Establece que:

“La valoración probatoria es una labor netamente jurisdiccional, habiendo acogido el principio de “libre valoración de la prueba”, pero sujeta a determinados límites y exigencias que han de ser cumplidas según el principio de debida motivación. Es mediante la valoración de la prueba que el conocimiento y convicción sobre los hechos materia de imputación criminal van a cobrar vida en una resolución jurisdiccional, como una actividad estrictamente intelectual que compete en exclusiva al órgano jurisdiccional competente.” (Pág. 80)

“Con la valoración de la prueba se establece cuál es su utilidad a los fines de búsqueda de la verdad y reconstrucción del hecho imputado

2.2.1.9.4. El sistema de sana crítica o de la apreciación razonada”

A consideración del Artículo 393 inc., 2 del Nuevo Código Procesal Penal, establece que: “el juez penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarla individualmente y luego conjuntamente con las demás”.

Cafferata Nores citado por Neyra Flores (2010), sostenía que:

“Este sistema de la sana critica contiene la posibilidad que el juez logre sus conclusiones sobre un determinado hecho, valorando la convicción de la prueba con total libertad, pero tomando en consideración a las normas de la lógica, los principios incontrastables de las ciencias y la máxima experiencia.” (p. 559)-

“El sistema de la libre valoración de la prueba surge, como reacción frente al sistema de las pruebas legales o tasadas, para paliar los excesos y abusos que a su amparo se habían cometido.” (Cubas, 2006, p. 364).”

A ello el Art. 158 inciso 1 del NCPP, ampara el presente sistema, regulando

que: “en la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, así también expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados”.

2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria

2.2.1.9.5.1. Principio de unidad de la prueba

Supone que los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción (Devis, 2002).

2.2.1.9.5.2. Principio de la comunidad de la prueba”

Echandía, (2000): Refiere que:

“Para esta labor de valoración de los diversos medios de prueba, debe el juez considerarlos en conjunto, sin hacer distinción alguna en cuanto al origen de la prueba, como lo enseña el principio de comunidad o adquisición”. (, pág. 146).

Velepucha Ríos, (2016):

“Como lo señala el profesor colombiano, la prueba anunciada y adjuntada al proceso por cualquiera de las partes, o solicitada y practicada por orden de juez previa petición de cualquiera de las partes, u oficiosa, es parte del proceso; pero qué ocurre con el simple desistimiento del anuncio de prueba, según mi criterio, se debería correrse traslado a la contraparte para que se pronuncie al respecto, pero la prueba anunciada y adjuntada, o practicada, forma parte de la masa probatoria, del proceso, y las partes pueden hacer uso de aquellas para defender su pretensión, así como el juez para la valoración probatoria.” (Pág. 347).

2.2.1.9.5.3. Principio de la autonomía de la prueba

“Consiste en que el análisis de los medios probatorios requieren un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo grado de

voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social; en fin, para tener la decisión de suponer las nuevas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa. (Devis, 2002)”

Para ello, encontramos su sustento normativo en la Ley de la Carrera Judicial Ley N 29277, artículo 1, que expresamente señala: “Los jueces ejercen sus funciones jurisdiccionales con independencia e imparcialidad (...)”.

2.2.1.9.5.4. Principio de la carga de la prueba”

Sedep, (2010) Señala que:

“Las cargas procesales imponen a la parte asumir ciertas conductas o abstenciones cuyo incumplimiento puede generar riesgos de una decisión desfavorable y, por ende, el no reconocimiento de sus derechos subjetivos; La carga de la prueba no implica una sanción para la persona que la soporta”. (PA. 487).

Conforme a lo previsto en el Art. IV inciso 1 del Título Preliminar del NCPP, el onus probandi (carga de la prueba); es uno de los principios que le corresponde al ministerio público, quien es el encargado de la persecución penal. Y es la base de la presunción de inocencia de cualquier sistema jurídico que respete los derechos humanos. Significa que para toda persona se presume su inocencia hasta que se demuestre su culpabilidad.

2.2.1.9.6. Etapas de la valoración probatoria

2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba”

(Talavera, 2009).Señala que:

“La valoración individual de la prueba se dirige a descubrir y valorar el significado de que cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales; juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios”

Se tiene entre su sub etapas los siguientes:

2.2.1.9.6.1.1. La apreciación de la prueba

Devis, 2002 “En la apreciación de la prueba el Juez entra en contacto ya sea directo o indirecto con los hechos mediante la percepción u observación, a través de la relación entre personas, cosas o documentos, en sentido más resumido es una operación sensorial, que consiste en ver, oír, oler, palpar, y hasta en casos excepcionales la de gustar. Asimismo, es esencial que tal percepción sea perfecta, para pueda darse por cumplida dicha etapa, tiene que tenerse mucho cuidado en la exactitud, respecto a extraer, los documentos, hechos, cosas, etc, todos aquellos detalles, huellas, elementos, etc. Se lleva de forma aislada los medios probatorios, elementos probatorios, órganos de prueba ()

En ese mismo sentido Carneluti (1995), citado por Devis (2002), “considera que no es posible suponer una percepción desligada totalmente de la actividad razonadora, porque cuando el hecho o la cosa son observados directamente, hay cierta función analítica que sirve para obtener las inferencias necesarias para su comprensión.”

2.2.1.9.6.1.2. Juicio de incorporación legal

“Según Talavera (2011), en esta etapa se verifica si los medios probatorios han sido incorporados cumpliendo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, debiendo establecer su desarrollo y motivación acerca de exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales de ser el caso.”

2.2.1.9.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)

Se refiere a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo medio permita una representación del hecho que sea atendible, sin errores sin vicio (Talavera, 2011).

Esta valoración tiene dos aspectos esenciales: a) su autenticidad y sinceridad, cuando se trate de documentos, confesiones y testimonios, y sólo la primera para huellas, rastros o cosas que se examinen directamente por el Juez (se evalúa que no haya alteración maliciosa o intencional de la prueba); b) su exactitud y credibilidad, la que se basa en la evaluación de que las pruebas correspondan a la realidad, es decir, que el testigo o el perito no se equivoque de buena fe, o que el hecho indiciario no sea aparente o no tenga un significado distinto ni haya sufrido alteración por la obra de la naturaleza, o que la confesión no se deba a error, o que lo relatado en el documento no se separe de la verdad también por error y sin mala fe de sus autores, ello en atención al principio de probidad o veracidad (Devis, 2002).

En primer lugar, el Juez debe comprobar que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad, es decir, para demostrar o verificar la certeza y veracidad del hecho controvertido (Talavera, 2009). Esta actividad judicial aporta un elemento fundamental para la valoración global de las pruebas, puesto que si el medio de prueba careciera de alguna de las exigencias materiales o formales legalmente exigidas, el resultado probatorio que se obtenga con el mismo no podrá tenerse en cuenta, o bien perderá parte de su eficacia probatoria en el momento del examen global de todas las pruebas (Talavera, 2009). Para Climent (2005), en el juicio de fiabilidad o confianza se intenta determinar si las pruebas tienen las suficientes condiciones de normalidad como para poder fiarse de los resultados que produzca (independientemente de que luego se crea o no en su contenido), en concreto, verificar si el medio probatorio puede desplegar eficacia probatoria (Talavera, 2009).

2.2.1.9.6.1.4. Interpretación de la prueba

Consiste en la determinación del significado de los hechos aportados por deductivos o silogísticos, cuya premisa mayor está integrada por las denominadas máximas de la experiencia sobre el uso del lenguaje, bien se trate del lenguaje general, bien de lenguajes correspondientes a ambientes más específicos. Mediante esta actividad se busca extraer información relevante, el elemento de prueba, del que

el testigo proporcionó como información acerca de algún hecho, lo que el documento representa o las conclusiones del perito.

No se trata de obtener, en resumen, de lo vertido por el testigo, sino de seleccionar información con base en los enunciados facticos de las hipótesis de acusación o defensa. Esta fase se da después de haber verificado la fiabilidad del medio de prueba, con esta labor, el Juez trata de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el empleo del medio de la prueba por la parte que lo propuso. Se trata de la determinación de lo que el medio probatorio exactamente ha expresado y que es lo que este puede aportar (sentido), mediante la persona o el documento que comunica algo al Juzgador, en efecto, se da una genérica apreciación de las pruebas para la determinación del significado de los hechos que puedan aportar a la conclusión final (Talavera, 2011).

2.2.1.9.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)

Esta valoración es más general y uniforme, consiste en revisar la credibilidad o exactitud de la prueba, por medio de una crítica serena y cuidadosa, con ayuda de la psicología, la lógica y las reglas de experiencia (Talavera, 2009).¹³

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido obtenido de una prueba mediante su correspondiente interpretación. El órgano jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contrarios a las reglas comunes de la experiencia. (Talavera, 2011).

2.2.1.9.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

“Es el criterio fundamental que preside la selección judicial de los hechos probados (Talavera, 2009). En esta etapa, el Juez tiene los hechos alegados inicialmente por las partes (teoría del caso o alegatos preliminares), y los hechos considerados verosímiles, ha de confrontar ambos hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los

resultados probatorios, por lo que los hechos no probados no firmaran parte del tema de la decisión (Talavera, 2011).”

Esta etapa se da después de haber determinado que medios probatorios son verosímiles y desechando los que no lo son, siendo que, el Juez va a confrontar los hechos que se han acreditado con los hechos que han propuesto las partes (hechos de cargo o de descargo), de esta manera, el Juzgador se limita para construir su valoración conforme una u otra teoría (acusatoria o de defensa) (Talavera, 2009).

Para Climent (2005), se requiere en esta etapa una labor de inducción de un hecho a partir de uno u otros hechos previamente afirmados como probados, determinándose las consecuencias perjudiciales derivadas de esa falta de probanza en función de la aplicación del principio de la carga de la prueba (Talavera, 2009).

2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales

Esta etapa se aplica en relación con el principio de la completitud de la valoración de la prueba, siendo que, el Juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probados, con el objeto de establecer una base fáctica organizada de modo coherente, sin contradicciones para sobre ello aplicar el juicio jurídico pretendido por las partes.

“Este principio de valoración completa o de completitud presenta una doble dimensión: 1) La que determina el valor probatorio con objeto al mismo hecho, para luego su confrontación, composición o exclusión y pasar a considerar las diversas y posibles versiones sobre esos mismo hechos, para terminar escogiendo aquellas que aparezcan conformada por un mayor grado de atendibilidad; 2) La dimensión global del principio de completitud, según la cual, previamente a la redacción del relato de los hechos probados, se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios extraídos por el Juez. (Talavera, 2009).”

Entre sus sub etapas se tiene:

2.2.1.9.6.2.1. La reconstrucción del hecho probado

Devis, 2002 refiere que:

Consiste en la construcción de una estructura base de hechos y circunstancias probadas como base para establecer el juicio o razonamiento, siendo que, el éxito de la valoración y la sentencia, depende en gran parte de la correcta y completa representación de los hechos, en la cual no debe omitirse ninguno, por accesorio que parezca, y deben coordinarse todos y colocarse en el sitio adecuado, para luego clasificarlos con arreglo a su naturaleza, al tiempo y a las circunstancias de la realidad histórica que se trata de reconstruir, no debiendo guiar su representación de la primera impresión, sino del resultado objetivo de todo ello. (Pág. 36)

Esa representación o reconstrucción puede hacerse respecto de algunos de los hechos por la vía directa de la percepción y observación, pero a muchos otros se llega indirectamente, por la vía de la inducción, es decir, infiriéndolos de otros hechos, porque sólo los segundos y no los primeros son percibidos por el Juez, o también deduciéndolos de reglas generales de experiencia (Devis, 2002).

2.2.1.9.6.2.2. Razonamiento conjunto

Para Couture (1958), este razonamiento funciona a manera de silogismo, no presupone una actitud mecánica exacta (similar a una operación matemática), debiendo partir de las reglas de la experiencia común, como una actividad preceptiva, falibles siempre, deficientes muchas veces, no agotándose en un silogismo, ni en una mera operación inductiva- deductiva.

Además de la lógica, siendo que los hechos analizados en las sentencias son hechos humanos, generalmente, o se relacionan con la vida de seres humanos, es necesario que el Juez pueda recurrir también a los conocimientos psicológicos y sociológicos, por los principios que debe aplicar, ya que forman parte del conocimiento de la vida y son máximas de experiencia (reglas de vida), o juicios fundados en la observación de lo que comúnmente ocurre y que pueden ser generalmente conocidos y formulados por cualquier persona de un nivel mental medio, en un determinado círculo social, y que no se requiere enunciarlos y menos declararlos probados en la sentencia. No obstante, algunas de esas reglas requieren

conocimientos técnicos, y, por lo tanto, el auxilio de peritos para su aplicación en el proceso (Devis, 2002).

Entonces, podemos señalar que la prueba constituye un elemento muy importante en el desarrollo a lo largo del proceso, en la que el juez debe de tener especial consideración, en cuanto a los efectos de tomar conocimiento pleno de los hechos discutidos en un proceso de manera que pueda tomar una decisión que se acerque a lo justo.

2.2.1.9.7. La prueba para el Juez

“Echandia (2002), siguiendo a Carneluti (1996), afirma que la prueba para el Juez es el cerco de luz que le sirve para alumbrarse en la oscuridad que es el proceso, siendo que, la relación de la prueba con el juzgador es el corazón del problema del pensamiento del Juez y del juicio, no del proceso, puesto que la prueba no es tanto el engranaje básico para el proceso.”

Al respecto, la Corte Suprema Peruana ha establecido que: "La prueba es un medio u objeto que proporciona al juzgador el convencimiento de la existencia de un hecho. Desde un punto de vista objetivo sirve para acreditar un hecho desconocido; y desde un punto de vista subjetivo, es la convicción o certeza que tal medio u objeto produce en la mente del Juez; en efecto, sin la existencia de la prueba no es posible dictar resolución judicial alguna que afecte el entorno jurídico de las partes, sobretodo del imputado" (Perú. Corte Suprema, exp.1224/2004).

2.2.1.9.8. La legitimidad de la prueba

Para Silva (1963), la legitimidad reside en que la prueba debe de obtenerse "por los modos legítimos y las vías derechas", excluyendo las calificadas de "fuentes impuras de prueba" (p.89).

Asimismo, conforme a tal derecho, el Tribunal Constitucional ha considerado que se exige la constitucionalidad de la actividad probatoria, que supone la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos funcionales o

las transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba (Perú. Tribunal Constitucional, exp.1014/2007/PHC/TC).

Descripción legal

Su base normativa se encuentra regulada en el Nuevo Código Procesal Penal, la misma que se encuentra en el artículo 393°, la misma que expresamente señala: "Normas para la deliberación y votación.- 1.El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio". (Jurista Editores, 2016).

2.2.1.9.9. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio”

Se entiende por práctica o recepción de la prueba, los actos procesales necesarios para que los diversos medios concretos aducidos, solicitados o decretados de oficio, se incorporen o ejecuten en el proceso. Esta fase de la actividad probatoria tiene igualmente sus requisitos; ante todo el que consiste en que haya sido admitida, así como también los de formalidad, oportunidad y competencia del funcionario. (Talavera, 2009).

2.2.1.9.10. El atestado policial”

2.2.1.9.10.1. Concepto

“Es un documento técnico administrativo elaborado por los miembros de la policía, evidencia un contenido ordenado de los actos de investigación efectuados por la policía nacional ante la denuncia de una comisión de una infracción (Frisancho, 2010).”

Tal como lo hace notar “es aquel escrito policial de cualidad administrativo en la cual se deja constancia de las investigaciones que sean realizados del delito enunciado. En su contenido debe contener el testimonio de los intervenidos, el proceso de investigación y las conclusiones respectivas.” (Poder Judicial, s.f.).

2.2.1.9.10.2. Valor probatorio del atestado

El atestado Policial, como tal, como parte del “objeto de prueba”. En la medida en que la Fiscalía recoja sus conclusiones, el texto del informe policial se convierte en la fuente a partir de la cual se construye la versión de cargo.

Al respecto, el artículo 62° del C de PP. señala que: “la investigación policial previa que se hubiera llevado a cabo con intervención del Ministerio Público, constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad, por los jueces y Tribunales, conforme a lo dispuesto en el artículo 283° del Código” (Jurista Editores, p. 330).

2.2.1.9.10.3. El informe policial en el Código Procesal Penal

Lampadia, (2015) *Manifiesta que:*

“Ya no existe un “atestado policial” sino un informe policial que registra los hechos y las evidencias recabadas, pero no establece conclusiones ni califica jurídicamente el hecho ni autoriza a la Policía a presentar cargos legales contra los investigados como sí ocurría con el atestado, es decir, el hecho de que el informe policial tenga menos peso incriminatorio que el antiguo atestado, reduce su fuerza de gravedad como foco de corrupción o su utilización como arma para-extorsiva para conseguir pagos exculpatorios.” (Pag 93).

2.2.1.9.10.4. Declaración instructiva

2.2.1.9.10.4.1. Concepto

Para Corso, (1959) *Señala que:*

(...) “La instrucción es el conjunto de los actos procesales dirigidos a la comprobación del delito, a la producción y verificación de las pruebas y a la identificación de los imputados. es decir, que el juez instructor deberá practicar todas las investigaciones necesarias para esclarecer la verdad sobre los hechos denunciados, de manera preferente sobre las cuestiones siguientes: a) si se ha infringido la ley penal b) quienes son los infractores de la infracción; c) motivos y

móviles determinantes; d) circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se produjo la infracción; e) condiciones del imputado en el momento del evento; su conducta anterior y sus antecedentes individuales, familiares y sociales; y f) daños y perjuicios de orden material y moral ocasionados con la acción u omisión punibles.”(p. 190)”

Respecto a la declaración del inculpado ante el juez, es contenida en un acta y agregado al expediente. (Gaceta Jurídica, 2011).

2.2.1.9.10.4.2. Referente normativo

Se encuentra aún vigente en el artículo 122° del C. pp., así como en el artículo 328° y 361° del Código Procesal Penal. (Jurista Editores, 2016)

2.2.1.9.10.4.3. La instructiva según la jurisprudencia

El Tribunal Constitucional (2006) señala:

& La declaración instructiva como expresión del derecho de defensa

6. El Código de Procedimientos Penales afirma, en su Libro Segundo, la etapa de la instrucción, cuyo objeto principal es indagar y comprobar los hechos aparentemente delictivos, es decir, se prevé una serie de diligencias –actos y/o medios de investigación– que luego servirán como instrumentos. La declaración instructiva está prevista y regulada en su artículo 121°:

“[...] Antes de tomar la declaración instructiva, el juez instructor hará presente al inculpado que tiene derecho a que lo asista un defensor y que si no lo designa será nombrado de oficio. Si el inculpado conviene en esto último, el juez instructor hará la designación de abogado o, a falta de éste, de persona honorable. Pero si el inculpado no acepta tener defensor se dejará constancia en autos de su negativa, cuya diligencia deberá suscribir. Si no sabe leer y escribir, o es menor de edad, el juez le nombrará defensor indefectiblemente.”

7. Así, la declaración instructiva o declaración del imputado pone a su conocimiento la existencia de un proceso penal seguido en su contra y participa de una doble condición; de ser medio de investigación y medio de defensa.”

Teniendo en cuenta como medio de investigación, la ley procesal impone su actuación, al juez o al fiscal, para indagar en relación con los cargos formulados en su contra, en tanto que, como medio de defensa, permite al procesado –conocedor de los actos imputados– formular sus descargos con el objeto de desvirtuarlos, a la par que designar abogado defensor.

2.2.1.9.10.5. Declaración de preventiva

2.2.1.9.10.5.1. Concepto

“(…) la declaración que presta el agraviado o sujeto pasivo del delito para el derecho penal, se llama preventiva y se encuentra regulada en el C. de P.P. en el título V, denominados testigos” (Noruega, 2002, p. 484).

“Aquella manifestación o declaración que el agraviado brinda a nivel judicial en un proceso penal, en la etapa de instrucción (Gaceta Jurídica, 2011).”

“2.2.1.9.10.5.2. Referente normativo:”

Se encuentra aún vigente en el C. de P.P. en su artículo 143°. (Jurista Editores, 2016)

2.2.1.9.10.6. La testimonial

2.2.1.9.10.6.1. Concepto

Es la declaración prestada ante un órgano judicial por personas físicas acerca de sus percepciones de hechos pasados en relación con los hechos objeto de prueba, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual de estos. (Neyra Flores, 2015, p.269).

2.2.1.9.10.6.2. Referente normativo

El Código Procesal Penal, cuyo contenido se encuentra desde el artículo 162° al 171°. (Jurista Editores, 2016)

2.2.1.9.10.6.3. La testimonial en el proceso judicial en estudio

En el presente caso materia de investigación, entre las diligencias realizadas, se logró recabar la declaración de la testigo “C”.

En el local del Tercer Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, se realizó la siguiente diligencia, para rendir su declaración testimonial de la testigo C el día 07 de octubre del 2017, en presencia del juez, la testigo contesto: Cuando se le pregunto si se ratifica en su declaración policial, así como la declaración emitida ante la fiscalía, dijo que si se ratifica. Cuando se le pregunto si conocía al inculpado, B., dijo que no lo conoce. Cuando se le pregunto si el denunciado ha sido renuente para cumplir con su obligación alimentaria. Cuando se le pregunto si trabaja actualmente dijo: que labora de manera independiente. (Expediente No. 00042-2016-2-1826-JR-PE-06)

2.2.1.9.10.7. Documentos

2.2.1.9.10.7.1. Concepto

La palabra documento proviene de la voz latina docere, que significa enseñar, de donde se deriva documentum, que significa título o prueba escrita, en sentido gramatical documento es toda escritura o cualquier otro papel autorizado con que se prueba, confirma o corrobora una cosa.

Neyra Flores, (2015) Sostiene que:

“La prueba documental, es otro medio de prueba, que se introduce mediante el documento, siendo este el objeto que materializa una actividad humana significativa para el proceso.” (, p.332).

2.2.1.9.10.7.2. Clases de documentos

Cubas (2006) establece:

(...). Los documentos se dividen en públicos y privados:

a.- Documentos Públicos: Son documentos públicos los que producen fe plena sobre su contenido, sólo pueden ser modificados mediante la impugnación en juicio ordinario, ejemplo: los documentos expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, las escrituras públicas.

b.- Documentos Privados: Son documentos privados los que contienen declaraciones de voluntad redactados sin observar ninguna formalidad, para que adquieran valor probatorio deben ser reconocidos judicialmente, ejemplo: un contrato privado, un recibo. (p. 380).

2.2.1.9.10.7.3. Documentos existentes en el proceso judicial en estudio

El proceso judicial de estudio corresponde al delito de Omisión a la asistencia familiar, proceso en el que se actuaron las siguientes pruebas:

a. Copia certificada de la sentencia de fecha 17 de julio de 2014, emitida por el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Surquillo.

b. Copia certificada de la resolución de fecha 03 de setiembre de 2014, emitida por el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Surquillo que declara consentida la sentencia.

c. Copia certificada de la resolución N° 10 de fecha 13 de enero de 2015, que dispuso aprobar la liquidación de pensiones devengadas.

d. Copia certificada de la resolución N° 11 de fecha 02 de junio de 2015, emitida por el Segundo Juzgado de Paz letrado de Surquillo.

e. Copia certificada de los cargos de notificación, realizados al domicilio real del imputado.

f. Copia certificada de la resolución N° 13 de fecha 25 de setiembre de 2015, mediante el cual el segundo juzgado de Paz Letrado de Surquillo, dispuso hacer efectivo el apercibimiento y remitir copias certificadas al Ministerio Público.

2.2.1.10 La sentencia

2.2.1.10.1. Etimología

Calderón Sumarriva (2011) establece que:

La etimología de la palabra sentencia, encontramos que esta proviene del latín "sententia" y ésta su vez de "sentiens, sentientis", que en término español significa sentir, es decir, el criterio formado por el Juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento. (p. 363).

2.2.1.10.2. Conceptos

La sentencia es por su naturaleza, un acto jurídico público o estatal, porque se ejecuta por el Juez, un funcionario público que forma parte de la administración de justicia del Estado (Roco, 2001), además porque la facultad de sentenciar es la función esencial de la jurisdicción (Rojina, 1993)

Para, San Martín (2006), siguiendo a Gómez O. (2001), sostiene que:

“La sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial.”

A su turno, Cafferata, (1998) expone:

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado. (Pag. 70)

Finalmente, se tiene la postura de que si bien la sentencia es un juicio lógico, crítico y volitiva, se trata de un acto de voluntad del Estado contenido en las normas generales y manifestadas al caso concreto a través del Juez, quien expresa su voluntad en base en ella, orientado por las normas del ordenamiento jurídico, por lo que no expresa su voluntad individual ni propia, sino como un intérprete del ordenamiento estatal (Devis, 2002, Roco, 2001).

Esta definición se sustenta en que el Estado manifiesta su voluntad para con los ciudadanos en el ejercicio de la función legislativa, por lo que no cabe otra voluntad en contra de ella, sino que la sentencia contiene dicha voluntad traducida en forma concreta por obra del Juez (Devis, 2002).

2.2.1.10.3. La sentencia penal

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado. (Cafferata, 1998).

“Señala Sánchez Velarde, citado por Pereyra, que: la sentencia penal constituye la forma ordinaria por la que el juez da por terminado el juicio oral y resuelve de manera definitiva la pretensión punitiva del fiscal y pone fin a la instancia (...), es la manifestación del poder del estado que se expresa a través de los jueces.”

“Al respecto, agrega Bacigalupo (1999) que la sentencia penal tiene por finalidad aclarar si el hecho delictivo investigado existió, si fue cometido por el encartado o tuvo en él alguna participación, para lo cual, se realiza el análisis de su conducta de acuerdo con la teoría del delito como un instrumento conceptual para lograr la aplicación racional de la ley penal a un caso concreto, así como la teoría de la pena y la reparación civil para determinar sus consecuencias jurídicas.”

“Ahora, desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, San Martín (2006) la define como un juicio lógico y una convicción psicológica, cuanto una declaración de ciencia y de voluntad del Juez , puesto que el Juez en la sentencia no solo refleja una simple operación lógica (silogismo judicial), sino también en su convicción personal e íntima, formada por la confluencia de hechos aportados al proceso, y otras

varias circunstancias (impresiones, conductas, ambientes, fuerzas sociales, etc.), para que, después de realizar un juicio de hecho y de derecho, dicta el fallo como conclusión entre la relación de aquellos dos juicios.”

2.2.1.10.4. La motivación en la sentencia

Béjar Pereyra, (2018) señala que:

No puede dejar de apuntarse la distinción entre motivación y fundamentación de las sentencias, y explica que la motivación no es otra cosa que la razón por la cual dicho acto sentencial es tomado en cuenta, y la fundamentación opera sobre lo último y profundo de la misma razón del acto, siendo la motivación prioritariamente técnico jurídico. (Pag. 143)

Además Béjar Pereyra, (2018) refiere que:

“La motivación bien puede quedar circunscrita a un solo análisis lógico (lógico formal o lógico jurídico) de la resolución; en cambio la fundamentación presupone que además de aquel se deban atender los supuestos sustanciales sobre los cuales los juicios lógicos se constituyen, y por ello el análisis se torna ontológico.” (pág. 144).

2.2.1.10.4.1. La Motivación como justificación de la decisión:

Al respecto la Motivación como justificación de la decisión consiste en un discurso elaborado por el Juez, en la que da respuesta a las demandas y razones que las partes hayan planteado, desarrollando una justificación racional, respecto a la decisión adoptada del *thema decidendi*. Tiene dos finalidades que configuran la esencia de la actividad motivativa, 1) El hecho de ser una justificación racional y fundada en Derecho de la decisión, y 2) El dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte. Por lo que es preciso señalar que el discurso debe de cumplir tales finalidades para que de esta manera el intérprete de la sentencia pueda encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivación que grava a todo Juez. (Colomer, 2003).

2.2.1.10.4.2. La Motivación como actividad

Béjar Pereyra, (2018), Refiere que: *“Es preciso señalar que la motivación en su condición de justificación de una decisión, se elabora primeramente en la mente del juzgador, y después se hace pública mediante la correspondiente resolución de la resolución.”* (pág. 183).

2.2.1.10.4.3. Motivación como producto o discurso

Como hemos visto, la sentencia es esencialmente un discurso; es decir un agregado de proposiciones interrelacionadas e implantas en un mínimo argumento autónomamente identificable. Dada su condición de discurso, implica un acto de comunicación, y deberá observar los límites y parámetros relativos a su formación y redacción. No es un discurso libre, sino que se encuentra sometido a límites (internos y externos).

Los límites internos condicionan los elementos, proposiciones o unidades conceptuales que el juzgador podrá usar en la redacción de la motivación.

“Los límites externos no se refieren a los elementos empleados en el discurso sino a la propia extensión de la actividad.” (Béjar Pereyra, 2018, pág. 184).

2.2.1.10 .5. La función de la motivación en la sentencia

Béjar citando a Chamorro Bernal, con apoyo de la sentencia 55/1978, asigna las siguientes funciones a la motivación: 1) permitir control de la actividad jurisdiccional por parte de la opinión pública, cumpliendo así con el requisito de la publicidad; 2) lograr el convencimiento de las partes, eliminando la sensación de arbitrariedad; 3) permitir la efectividad de los recursos, y; 4) poner de manifiesto la vinculación del juez a la Ley. Asimismo, la Corte Suprema Peruana ha señalado como fines de la motivación a los siguientes: i) que el Juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y la comunidad en conocerlas; ii) Que se pueda comprobar que la decisión judicial corresponde a una determinada interpretación y aplicación del derecho; iii) Que las partes tengan la

información necesaria para recurrir, en su caso, la decisión; iv) Que los tribunales de revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del derecho.” (Perú. Corte Suprema, Cas. 912-199 - Ucayali, Cas. 990-2000 -Lima).

2.2.1.10.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

Béjar Pereyra, 2018 afirma que:

”Los límites internos condicionan los elementos, proposiciones o unidades conceptuales que el juzgador podrá usar en la redacción de la motivación. El juez no puede utilizar en su redacción elemento de cualquier clase, sino solo aquellos que respeten las reglas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho en cada tipo de proceso. La justificación del juez debe constituirse utilizando unidades conceptuales que se adecuen a las exigencias existentes en cada orden jurisdiccional.” (, pág. 184).

“Los límites externos no se refieren a los elementos empleados en el discurso sino a la propia extensión de la actividad discursiva de justificación. Esta limitación busca evitar que el juzgador aproveche la motivación para incluir proposiciones extrañas al *thema decidendi*.”

Así el alcance y contenido de la obligación de motivación vendrán fijados por el cumplimiento de los límites internos y externos de la actividad discursiva desarrollada por el juzgador.” (Béjar Pereyra, 2018, pág. 184).

2.2.1.10.7. La construcción probatoria en la sentencia

Constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos los elementos que integran el hecho penal, que debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente (San Martín, 2006).

Siguiendo a De la Oliva (2001), San Martín (2006) establece que la exigencia de una motivación puntual se expresa en tres supuestos:

a) cuando la prueba es indiciaria, en que debe darse suficiente razón del enlace apreciado.

b) cuando se debe emitir un pronunciamiento preciso acerca de la ilicitud o de la irregularidad de determinadas pruebas, en cuyo caso ha de explicar por qué ha atribuido o rechazado atribuir valor a unos determinados elementos probatorios; y,

c) cuando se debe atribuir o no valor a determinados elementos probatorios, en aquellos casos en que la fuerza probatoria de unos medios de prueba se ven contradichos por otros elementos probatorios. Sostiene que en esta parte, tampoco puede hacer uso de conceptos jurídicos que predetermine en fallo, puesto que tales conceptos solo se lograrían con un análisis considerativo jurídico. (pp. 727-728).

Así también, cuando el Juez advierta la falta de algún requisito o criterio para la práctica de diligencias o actuaciones procesales, este hecho deberá ser consignado, seguidamente, la motivación de la interpretación del medio probatorio, debiendo describir el contenido relevante del medio de prueba, no una transcripción, no se debe transcribir y luego interpretar, se trata de un trabajo innecesario (Talavera, 2011).

Seguidamente, se debe motivar el juicio de verosimilitud, la que debe incluir una expresa mención al resultado de dicho examen, así como una explícita indicación del criterio de análisis empleado (máximas de la experiencia); y, finalmente, la motivación de la comparación entre los hechos probados con respecto a los hechos alegados; y, finalmente, la motivación de la valoración conjunta, por la cual, debe consignarse el valor probatorio de cada prueba que tenga por objeto el mismo hecho, y después prioridad, confrontación, combinación, exclusión, a considerar las diversas posibles versiones sobre este mismo hecho, para terminar escogiendo aquella que aparezca confirmada por un mayor grado de atendibilidad (Talavera, 2011).

2.2.1.10.8. La construcción jurídica en la sentencia

En esta sección se consignan las razones de la calificación jurídica que los hechos penales han merecido al Tribunal (San Martín, 2006).

El citado autor considera que dicha motivación comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados, en consecuencia: a) Se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa. Si el resultado de esta operación enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad – positiva o negativa – o de otros factores; b) se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia; c) se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad; d) si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, de las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de hecho concurrido; e) se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiere estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieran incurrido el acusado y el tercero civil (San Martín, 2006).

La motivación ha sido regulada en el Nuevo Código Procesal Penal, en su artículo 394 inciso 3, el mismo que señala que: “La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique”.

2.2.1.10.9. Motivación del razonamiento judicial

Gaceta Jurídica (2008). Refiere que:

“Todo proceso, en sus resoluciones debe estar debidamente motivado. Entonces nos establece, que este derecho va a establecer, que todo razonamiento del juez, no debe ser defectuoso, sino que deberá justificar de manera clara y lógica de acuerdo a la norma sus fundamentos, para que los destinatarios, sepan cuales, y porqué se tomó esa decisión, con las razones en las que se estableció, ya que ellos

también están en su derecho, de obtener un razonamiento lógico en la decisión que se dicte. Esto significa, que se va a desarrollar adecuadamente, respetando el derecho a la tutela procesal efectiva.” (Pag.25)

2.2.1.10.10. La estructura y contenido de la sentencia

El art. 394 del NCPP, hace relevancia a los requisitos que debe contener una sentencia: señalando los siguientes:

- Nombre del Juzgado Penal, y de las demás partes del proceso, así como la fecha y lugar en que se desarrolla;

- Se sustentan las pretensiones invocadas, así como los hechos que fueron objeto de acusación;

- Valoración de toda prueba involucrada en la investigación, dando la motivación lógica de cada una de ellas, y poder así dar una sustentación justificable de ella;

- Calificación jurídica de los fundamentos de derecho, con aplicación de razones jurisprudenciales o doctrinas para así justificar el fallo correspondiente;

- Como parte final, está la resolutive, en la cual contendrá de manera clara y expresa los delitos atribuidos, en caso que fuere acusación, y la justificación de la absolución si fuera el caso. Del mismo modo, se hará referencia a las costas y todo lo concerniente al proceso;

- Por último, el juez o jueces firmarán.

De acuerdo al Art. 394 NCPP, ésta dispone el contenido mínimo de una sentencia, el cual consiste en los siguientes elementos:

a) Cabecera

- Juzgado penal

- Lugar y fecha

- Nombre de las partes intervinientes y jueces.

- El acusado y sus datos completos

Además, lo dispuesto en el NCPP, debería incluirse: el número del expediente, el delito imputado al acusado, los datos del defensor (si se cuenta con esta información).

b) Resumen de la acusación

- Las pretensiones del fiscal y de la defensa
- Orden: pretensión penal, pretensión civil (ésta no es obligatoria), pretensión de la defensa.
- Constatación real: los hechos y las circunstancias objeto de la sentencia
- Parte probatoria: las pruebas valoradas, y los hechos completos, con su respectiva motivación.
- Calificación jurídica: fundamentos de derecho para calificar jurídicamente los hechos y circunstancias.
- Parte resolutive.
- Firma del juez o de los jueces.

En este rubro los referentes son:

El Manual de Resoluciones Judicial se trata de una fuente importante, publicada por la Academia de la Magistratura (AMAG), cuyo autor es Ricardo León Pastor, experto contratado fue publicada en el año 2008, en esta fuente se lee:

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado, para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: *formulación del problema, análisis y conclusión*. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

En las matemáticas, por ejemplo, al planteamiento del problema le sigue el raciocinio (análisis) y luego la respuesta. En las ciencias experimentales, a la formulación del problema le sigue el planteamiento de las hipótesis y la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica) para llegar luego a la conclusión. En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema le sigue la fase de análisis para terminar con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se les dan a las palabras.

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

Por lo expuesto, hay consenso respecto a la sentencia; sobre su estructura e inclusive respecto a la denominación de sus partes; pero lo más importante es el contenido que debe evidenciarse en cada uno de los componentes.

Cerrando, sobre la redacción de las resoluciones judiciales, entre ellas la sentencia; para Cubas (2003), tiene que observarse las formalidades previstas en las normas del artículo 119 y siguientes del Código Procesal Civil.

En este sentido no corresponde usar abreviaturas, las fechas y cantidades se escriben con letras. También precisa, que mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes. La

sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive y llevarán firma completa del Juez o Jueces si es órgano colegiado.

2.2.1.10.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia

2.2.1.10.11.1. De la parte expositiva de la sentencia de primera instancia

Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa (San Martín, 2006).

2.2.1.10.11.1.1. Encabezamiento

Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martín, 2006); (Talavera, 2011).

2.2.1.10.11.1.2. Asunto

Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (León, 2008).

2.2.1.10.11.1.3. Objeto del proceso

Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el Juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio

acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martín, 2006).

El objeto del proceso está contenido en la acusación fiscal, que es el acto procesal realizado por el Ministerio Público, el cual tiene como efecto la apertura de la etapa del juzgamiento y la actividad decisoria (San Martín, 2006).

Al respecto, Gonzáles, A. (2006), considera que en Alemania, es unánime la doctrina que considera que el objeto del proceso lo constituye el hecho objeto de la imputación, sin embargo, en España, la doctrina apunta porque el objeto del proceso es la pretensión penal.

De lo expuesto, ésta parte de la sentencia debe contener: la enunciación de los hechos y circunstancias objetos de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado.

2.2.1.10.11.1.3.1. Hechos acusados

Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el Juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martín, 2006).

Así también, el Tribunal Constitucional ha establecido el Juzgador no puede condenarse a un procesado por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada, en virtud del principio acusatorio (Perú. Tribunal Constitucional, exp. N° 05386-2007-HC/TC).

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresa que la consideración y respeto de los hechos acusados, importa el principio de coherencia del fallo (San Martín, 2006).

2.2.1.10.11.1.3.2. Calificación jurídica

Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el Juzgador, es decir, que su decisión solo se limita a comprobar la subsunción típica del hecho en el supuesto jurídico calificado o de negar su subsunción, no pudiendo efectuar una calificación

alternativa, salvo en los casos previstos en el Código Adjetivo, respetando el derecho de defensa del procesado (San Martín, 2006).

2.2.1.10.11.1.3.3. Pretensión punitiva

Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado (Vásquez, 2000).

2.2.1.10.11.1.3.4. Pretensión civil

“Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que deberá pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el Juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez, 2000).”

2.2.1.10.11.1.3.5. Postura de la defensa

Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo del Rosal, 1999).

2.2.1.10.11.2. De la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (León, 2008).

Asimismo, puede contener nombres como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros nombres. (León, 2008).

Para San Martín (2006), siguiendo a Cortez (2001), la parte considerativa contiene la construcción lógica de la sentencia, la que sirve para determinar si el acusado es o no responsable penal, si su conducta merece pena o no, imponiendo al Juez un doble juicio: histórico, tendente a establecer si un determinado hecho o conjunto de hechos ha existido o no con anterioridad al proceso; y jurídico, que

tienden a concluir si el hecho que históricamente sucedió puede ser calificado como delito y merece pena (San Martín, 2006).

Según la teoría revisada, la parte considerativa debe contener:

2.2.1.10.11.2.1. Motivación de los hechos (Valoración probatoria)

Para San Martín (2006), la valoración probatoria consiste en la determinación que debe hacer el órgano jurisdiccional de si los hechos objeto de la acusación fiscal se dieron o no en el pasado, estando el Juzgador vinculado al hecho acusado, por tanto, su conclusión no puede ser distinta que afirmar o negar su producción o acaecimiento.”

La comprobación del juicio histórico determina la entrada al juicio jurídico, siendo que si el juicio histórico es negativo deberá absolverse al imputado, ello en aplicación del principio de correlación entre acusación y sentencia derivado del principio acusatorio y del derecho de defensa; no pudiendo el Juzgador tampoco calificar el delito no precisado en dicha acusación ni agravante superior a la establecida, puesto que infringiría el principio de contradicción y vulneraría el derecho de defensa (San Martín, 2006).

De acuerdo a las fuentes revisadas, una adecuada valoración probatoria debe contener:

2.2.1.10.11.2.1.1. Valoración de acuerdo a la sana crítica

Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (San Martín, 2006).

A decir de Gonzales J. (2006), siguiendo a Oberg (1985), la ‘sana crítica’, es aquella que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la razón y el criterio racional, puesto en juicio. De acuerdo con su acepción gramatical puede decirse que es el analizar sinceramente y sin malicia las opiniones expuestas acerca de cualquier asunto.

Para Falcón (1990) la “sana crítica” es el resumen final de los sistemas de apreciación probatoria (prueba arbitraria, prueba libre, prueba tasada, prueba científica, prueba lógica) dentro de dicha concepción está incluida la prueba tasada y

cualquier decisión a que se llegue que requiera un razonamiento libre de vicios, perfectamente argumentado y sostenido de modo coherente sobre medios de prueba con los que se ha llegado por las mejores vías posibles conocidas a la fijación de los hechos, pues este es el fin de la apreciación.

Al respecto, Falcón (1990) nos dice que en resumen, la sana crítica constituye un método científico, compuesto por nueve reglas destinadas a la actividad operativa del Juez que en síntesis dicen: a) Solamente se prueban los hechos alegados en tiempo y forma; b) Los “hechos” por probar deben ser controvertidos; c) Corresponde aplicar primero las reglas de la prueba tasada, sean tales o provengan de la prueba legal; d) Es necesario ordenar los medios de prueba en una graduación estática que nos presente los que son más fiables que otros y tiene que ser más certeros: documental, informativa, confesional, pericial, testimonial; e) En función de los hechos de la causa hay que buscar por medio de la faz dinámica de la prueba, los medios idóneos correspondientes a cada hecho; f) Para poder tener la comprensión final del conflicto, hay que examinar los medios en su conjunto y coordinarlos con los hechos a fin de obtener una solución única; g) Cuando los restantes elementos no sean suficientes hay que aplicar las presunciones; h) Como última vía para determinar los hechos, resultarán útiles las reglas de la carga de la prueba; i) Finalmente habrá que narrar el desarrollo de la investigación y de las conclusiones sobre el conflicto de modo tal que el relato demuestre que se ha adquirido la certeza en virtud de un procedimiento racional controlable, donde también se podrá utilizar como elemento corroborante la conducta de las partes en el proceso.

2.2.1.10.11.2.1.2. Valoración de acuerdo a la lógica

La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios (Falcón, 1990).

El juicio lógico se sustenta en la validez formal del juicio de valor contenido en la resolución que emita el Juez, permitiendo evaluar si el razonamiento es

formalmente correcto, es decir, si no se ha transgredido alguna ley del pensar (Falcón, 1990).

Sus características son su validez universal y la legitimación formal que le otorga a la valoración efectuada por el Juez, sobre el particular Monroy (1996) indica que se clasifica la lógica en analítica y dialéctica, la primera plantea que, en un razonamiento, partiendo de afirmaciones necesariamente verdaderas se llega a conclusiones que también deben ser verdaderas, sobre la segunda precisa que estudia aquellos métodos que conducen el razonamiento en las discusiones o controversias, buscando persuadir, convencer o cuestionar la afirmación sostenida por el contrario.

Según el autor, las reglas y principios básicos del juicio lógico son:

2.2.1.10.11.2.1.2.1. El Principio de Contradicción

El cual nos dice que no se puede afirmar y negar una misma cosa respecto de algo al mismo tiempo. Se trata entonces, que dos enunciados que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambos a la vez verdaderos.

2.2.1.10.11.2.1.2.2. El Principio del tercio excluido

El mismo establece que dos proposiciones que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambas falsas. Así tenemos que, si es verdadero que X es A, es falso que X sea no A. Entonces se sostiene la verdad de una proposición y la falsedad de la otra proposición.

2.2.1.10.11.2.1.2.3. Principio de identidad

Sobre este principio dice que en el proceso de raciocinio preciso todo concepto y juicio debe ser idéntico a sí mismo...Es, pues, inadmisibles cambiar arbitrariamente una idea por otra, de hacerlo, se incurre en suplantación de concepto o de suplantación de tesis.

2.2.1.10.11.2.1.2.4. Principio de razón suficiente

El mismo es enunciado de la siguiente manera: "nada es sin que haya una razón para que sea o sin que haya una razón que explique que sea". Esto es. "Ningún hecho puede ser verdadero o existente y ninguna enunciación verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo", se considera a este

principio como un medio de control de la aplicación de la libre apreciación de la prueba pues se exige una adecuada motivación del juicio de valor que justifique la decisión del Juez.

2.2.1.10.11.2.1.3. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos.”

“Esta valoración es aplicable a la denominada “prueba científica”, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (Monroy, 1996).

La ciencia suele utilizarse como instrumento para influenciar al Juez aprovechando el mito de la certeza y de la verdad que está conectado con las concepciones tradicionales, groseras y acríticas, de la ciencia (De Santo, 1992).

En consecuencia, se hace un uso epistémico, es decir que las pruebas científicas están dirigidas a aportar al Juez elementos de conocimiento de los hechos que se sustraen a la ciencia común de que dispone, por lo que se refiere a la valoración de las pruebas, la adopción de la perspectiva racionalista que aquí se sigue no implica la negación de la libertad y de la discrecionalidad en la valoración del Juez, que representa el núcleo del principio de la libre convicción, pero implica que el Juez efectúe sus valoraciones según una discrecionalidad guiada por las reglas de la ciencia, de la lógica y de la argumentación racional. Por decirlo así, el principio de la libre convicción ha liberado al Juez de las reglas de la prueba legal, pero no lo ha desvinculado de las reglas de la razón (De Santo, 1992).

Es necesario distinguir cuidadosamente cuál es el tipo de ciencia del que se trata, cuál es el estatuto epistemológico de los conocimientos que suministra, cuál es su grado de atendibilidad, y cuál es el grado de confirmación que pueden aportar al enunciado de hecho sobre el que se despliega la decisión del Juez, esta diversidad de niveles de atendibilidad de los conocimientos científicos que se realizan, con fines probatorios, durante el proceso implica una consecuencia importante: que solamente en casos particulares la prueba científica es capaz, por sí sola, de atribuirle a un enunciado de hecho un grado de probabilidad capaz de satisfacer el estándar de prueba que tiene vigor en esa clase de proceso, en consecuencia, debemos admitir que la prueba científica puede acompañarse o integrarse con otras pruebas, con

pruebas "ordinarias", que pueden contribuir a fundar conclusiones válidas sobre el hecho que debe probarse (De Santo, 1992).

Así, por ejemplo, es muy posible que una prueba del ADN sea el único elemento de prueba para decidir sobre la identificación de un sujeto, dado que esta prueba alcanza valores de probabilidad del orden del 98 o 99%, sin embargo, también existen pruebas científicas estadísticas muy bajas, del orden del 1 o 2%, ciertamente, por sí solos, estos datos no son suficientes para demostrar un nexo de causalidad específica entre un hecho ilícito y el daño provocado a un sujeto, y es bastante dudoso que puedan dotar a la prueba de un nexo de causalidad general (en casos en los que un nexo de esta naturaleza es objeto de prueba), de esta forma, resulta evidente que, si se quiere alcanzar el estándar de prueba que debemos satisfacer para demostrar el nexo causal entre el hecho ilícito y el daño causado, y para afirmar que el enunciado correspondiente pueda considerarse como "verdadero", estos datos deben integrarse con pruebas de otro género, en sustancia, las pruebas científicas son muy útiles, pero raramente resultan decisivas y suficientes para determinar la decisión sobre los hechos (De Santo, 1992).

En el Proceso Penal, en el que debemos satisfacer el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable, debemos resignarnos ante el hecho de que sólo en unos pocos casos la prueba científica aporta informaciones con un grado de probabilidad suficientemente alto como para lograr la certeza o la casi-certeza del hecho, por lo general el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable solamente puede superarse cuando la conexión entre un hecho (causa) y otro hecho (efecto) está "recubierta" por una ley de naturaleza deductiva o, al menos, casi-deductiva, cuya aplicación permita otorgar un carácter de certeza o de casi-certeza al enunciado que se refiere a dicha conexión (De Santo, 1992).

2.2.1.10.11.2.1.4. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia

La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico,

pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el Juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito (Devis, 2002).

(Devis, 2002) establece que:

“La experiencia también viene del modo común y normal del desarrollo de los sucesos, como ellos acostumbran a ocurrir, de manera que si se sostuviera que hay una variación en estos sucesos, habría que probarlo, por ejemplo, la experiencia indica que la gente no lee la mente de otro; si ello fuese alegado en algún caso, debería probarse, de esta manera el curso natural de las cosas que el Juez aprecia está ayudado por las reglas de la carga de la prueba, tampoco el Juez necesita un psicólogo permanente para advertir si un testigo manifiestamente miente, por lo que la experiencia judicial le permite, a través del interrogatorio y en función de los demás elementos colectados en el proceso, determinar la contradicción, la falta de voluntad para declarar, el ocultamiento, etc.).

Asimismo, Devis (2002) “Informa un conjunto de reglas para orientar el criterio del Juzgador directamente (cuando son de conocimiento general y no requieren, por lo tanto, que se les explique, ni que se dictamine si tiene aplicación al caso concreto) o indirectamente a través de las explicaciones que le den los expertos o peritos que conceptúan sobre los hechos del proceso (cuando se requieren conocimientos especiales), es decir, esas reglas o máximas, le sirven al Juez para rechazar las afirmaciones del testigo, o la confesión de la parte, o lo relatado en un documento, o las conclusiones que se pretende obtener de los indicios, cuando advierte que hay contradicción con ellas, ya porque las conozca y sean comunes, o porque se las suministre el perito técnico.

A manera de ejemplo de regla de experiencia tenemos al comportamiento de las partes en el proceso, en tanto la falta a los deberes de veracidad, lealtad, buena fe y probidad es razón o argumento en contra de la parte infractora y a favor de la otra parte, pues se entiende que dicha transgresión se produce ante la necesidad de ocultar la verdad de los hechos que son desfavorables al infractor. Esta regla de experiencia ha sido legislada en el Artículo 282 del Código Procesal Civil, el cual prescribe: "El

Juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a la conducta que éstas asumen en el proceso, particularmente cuando se manifiesta notoriamente en la falta de cooperación para lograr la finalidad de los medios probatorios, o con otras actitudes de obstrucción".

2.2.1.10.11.2.2. Motivación del derecho (Fundamentación jurídica)

La fundamentación jurídica o juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006).

Los fundamentos de derecho deberán contener con precisión las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias (interpretación legal, jurisprudencial y doctrinal), así como para fundar su decisión (Talavera, 2011).

Un adecuado juicio jurídico penal debe contener la tipicidad de la tipicidad (sin determinación de la autoría o grado de comisión), la antijuricidad, culpabilidad, determinación de la pena, y la determinación de la reparación civil.

2.2.1.10.11.2.2.1. Determinación de la tipicidad

2.2.1.10.11.2.2.1.1. Determinación del tipo penal aplicable

Según Nieto (2000), en San Martín (2006), “consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto; sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio.”

Para efectos del derecho penal, la norma rectora del comportamiento delictual es el “tipo penal”, que, a decir de Plascencia (2004), tomando la idea de

Islas (1970), define al tipo penal en dos sentidos, en primer lugar como la figura elaborada por el legislador, descriptiva de una clase de eventos antisociales, con un contenido necesario y suficiente para garantizar la protección de uno o más bienes jurídicos, y en segundo lugar, desde el punto de vista funcional el tipo es una clase de subconjuntos, necesarios y suficientes, que garantizan al bien jurídico.

2.2.1.10.11.2.2.1.2. Determinación de la tipicidad objetiva

La tipicidad objetiva, según Mir Puig (1990), en Plascencia (2004), la conforman los elementos objetivos del tipo que proceden del mundo externo perceptible por los sentidos, es decir tiene la característica de ser tangibles, externos, materiales, por lo que son objetivos los que representan cosas, hechos o situaciones del mundo circundante.

Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo penal aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son:

A. El verbo rector

El verbo rector es la conducta que se quiere sancionar con el tipo penal, y con ella es posible establecer de la tentativa o el concurso de delitos, implica además la línea típica que guía el tipo penal (Plascencia, 2004).

B. Los sujetos

Se refiere al sujeto activo, es decir, el sujeto que realiza la acción típica y el sujeto pasivo, quien es el sujeto que sufre la acción típica (Plascencia, 2004).

C. Bien jurídico

El Derecho Penal desarrolla su finalidad última de mantenimiento del sistema social a través de la tutela de los presupuestos imprescindibles para una existencia en común que concretan una serie de condiciones valiosas, los llamados bienes jurídicos (Plascencia, 2004).

D. Elementos normativos

Los elementos normativos son aquellos que requieren valoración por parte del intérprete o del Juez que ha de aplicar la ley, esta valoración puede proceder de diversas esferas y tener por base tanto a lo radicado en el mundo físico como perteneciente al mundo psíquico (Plascencia, 2004).

Los elementos normativos o necesitados de complementación son todos aquellos en los cuales el tribunal de justicia no se satisface con una simple constatación de la descripción efectuada en la ley, sino que se ve obligado a realizar otra para concretar más de cerca la situación del hecho. Aquí cabe distinguir: elementos puramente cognoscitivos, en los que los tribunales valoran de acuerdo con datos empíricos, y elementos del tipo valorativos o necesitados de valoración, en que el tribunal adopta una actitud valorativa emocional (Plascencia, 2004).

Ejemplos: 1. Conceptos jurídicos: matrimonio, deber legal de dar alimentos, documentos, funcionario, cheque, concurso, quiebra. 2. Conceptos referidos a valor: móviles bajos, medidas violentas o arbitrarias. 3. Conceptos referidos a sentido: ataque a la dignidad humana, acción sexual (Plascencia, 2004).

E. Elementos descriptivos

Los elementos descriptivos están formados por procesos que suceden en el mundo real, u objetos que en él se encuentran, pero que difieren de los elementos objetivos, los subjetivos y los normativos, por lo que en virtud de que pueden pertenecer al mundo físico y al psíquico (Plascencia, 2004).

Plascencia, (2004) señala que:

“En efecto, los elementos descriptivos podemos considerarlos conceptos tomados del lenguaje cotidiano o de la terminología jurídica que describen objetos del mundo real, pero que necesariamente son susceptibles de una constatación fáctica, por lo que pueden entenderse como “descriptivos”, aunque la precisión de su exacto contenido requiera la referencia a una norma y manifiesten, así, un cierto grado de contenido jurídico.” (Pag 431).

2.2.1.10.11.2.2.1.3. Determinación de la tipicidad subjetiva

Mir (1990), considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos (Plascencia, 2004).

2.2.1.10.11.2.2.1.4. Determinación de la Imputación objetiva

En síntesis esta determinación se realiza paralela a la determinación de la tipicidad objetiva, como un filtro, para buscar el sentido teleológico protector de la norma, buscando sancionar solo los comportamientos que, teleológicamente, el tipo penal busca sancionar, por ello, conforme han considerado sus creadores y defensores, entre algunos criterios para determinar la correcta imputación objetiva.

A. Creación de riesgo no permitido

Por otra parte esta postura implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado, es una acción abierta (cualquier tipo de acción), esta acción debe haber causado un riesgo relevante que pueda vulnerar el bien jurídico protegido por la norma penal, o, que sobrepase el riesgo o peligro permitido en la vida urbana; entendiéndose a estos como los peligros o riesgos socialmente aceptadas, reguladas por normas impuestas por el ordenamiento jurídico, la experiencia y la reflexión destinadas a reducir al mínimo el riesgo inevitable; siendo que cuando se pasa este límite, si es imputable la conducta, excluyéndose bajo este criterio, las conductas que no aumentan el riesgo para el bien jurídico sino lo disminuyen, o, se trataba de un riesgo jurídicamente permitido (Perú. Ministerio de Justicia, 1998); (Villavicencio, 2010).

B. Realización del riesgo en el resultado

De las evidencias anteriores “Este criterio sostiene que, aun después de haberse comprobado la realización de una acción, la causalidad con el resultado típico y la creación de un riesgo no permitido, se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido” (Villavicencio, 2010).

Cuando el resultado se produce como una consecuencia directa del riesgo y no por causas ajenas a la acción riesgosa misma, éste criterio sirve para resolver los llamados "procesos causales irregulares", o en el caso de confluencia de riesgos, negando, por ejemplo, la imputación a título de imprudencia de la muerte cuando el

herido fallece a consecuencia de otro accidente cuando es transportado al hospital o por imprudencia de un tercero, o un mal tratamiento médico (Fontan, 1998).

C. Ámbito de protección de la norma

Sobre la base de las ideas expuestas este criterio supone que el resultado típico causada por el delito imprudente debe encontrarse dentro del ámbito de protección de la norma de cuidado que ha sido infringida, es decir, que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida busca proteger (Villavicencio, 2010).

Por ejemplo, si una persona fallece por infarto al tener noticias de que un familiar suyo ha sido atropellado, en éste caso el ámbito de protección de la norma vedaría tal posibilidad, porque la norma del Código de circulación concretamente infringida por el conductor imprudente está para proteger la vida de las personas que en un momento determinado participan o están en inmediata relación con el tráfico automovilístico (pasajeros, peatones), no para proteger la vida de sus allegados o parientes que a lo mejor se encuentran lejos del lugar del accidente (Fontan, 1998).

D. El principio de confianza

Este criterio funciona en el ámbito de la responsabilidad un acto imprudente para delimitar el alcance y los límites del deber de cuidado en relación a la actuación de terceras personas, fundamentándose en que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero, negándose la imputación objetiva del resultado si el resultado se ha producido por causas ajenas a la conducta imprudente del autor; por ejemplo, quien circula por una carretera, cuidará que su vehículo tenga luces atrás; confía que todos lo harán, sin embargo, impacta contra un vehículo sin luces reglamentarias o estacionado sin señales de peligro, causando la muerte de sus ocupantes. (Villavicencio, 2010)

E. Imputación a la víctima

Cancio (1999) considera a este criterio, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se

realiza en el resultado, sino que el riesgo que se realiza en el resultado, es el de la víctima (Villavicencio, 2010).

Así lo ha considerado también la jurisprudencia al sostener:

El accidente de tránsito en el cual se produjo la muerte del agraviado tuvo como factor preponderantes el estado etílico en que este se encontraba, (...), unido al hecho de que manejaba su bicicleta en sentido contrario al del tránsito y sin que en modo alguno este probado que el procesado hubiera actuado imprudentemente, pues por lo contrario, está demostrado que conducía de acuerdo a las reglas de tránsito. (Perú. Corte suprema, exp.1789/96/Lima)

Así también se ha establecido que:

Si el procesado conducía su vehículo a una velocidad prudencial y sin infracción las reglas de tránsito vehicular, no cabe imputarle una falta de deber de cuidado, más aún si el accidente que motivó la muerte del agraviado ocurrió cuanto este ingresó de modo imprudente a la calzada por un lugar no autorizado, luego de saltar una baranda metálica que divide el corredor vial y sin tomar las medidas de precaución y seguridad tendentes a salvaguardar su integridad física. (Perú. Corte Suprema, exp.2151/96)

F. Confluencia de riesgos

Este criterio se aplica solo en los supuestos donde en el resultado típico concurren otros riesgos al que desencadenó el resultado, o que comparten el desencadenamiento compartido de los mismos, debiendo determinarse la existencia de un riesgo relevante atribuible a título de imprudencia al autor como otros riesgos también atribuibles a la víctima o a terceros (conurrencia de culpas), pudiendo hablarse en estos casos de autoría accesoria de autor y víctima (Villavicencio, 2010).

Para Villavicencio (2010), en el caso de una proporcional confluencia de riesgos, se debe afirmar una disminución del injusto en el lado del autor, es decir, como el resultado se produjo “a medias” entre el autor y la víctima, entonces debe reducirse la responsabilidad penal del agente.

Así lo ha establecido también la jurisprudencia al sostener:

Se debe tener en cuenta que el accidente de tránsito se produjo no solamente por la falta de cuidado que prestó el procesado mientras conducía su vehículo, sino que en el mismo concurrió la irresponsabilidad de la agraviada al intentar cruzar con su menor hija en sus brazos por una zona inadecuada. Factor determinante para que se produzca el accidente de tránsito fue la acción imprudente de la agraviada al ingresar a la calzada sin adoptar las medidas de seguridad, mientras que el factor contributivo fue la velocidad inadecuada con la que el procesado conducía su vehículo; en consecuencia, se afirma la imputación objetiva ya que el procesado con su acción imprudente, que es faltar a las reglas de tránsito, incremento el riesgo normal, por lo que este incremento equivale a su creación. (Perú. Corte Superior, exp.6534/97)

2.2.1.10.11.2.2.2. Determinación de la antijuricidad

Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999).

Es así que, la teoría revisada, establece que para determinar la antijuricidad, se parte de un juicio positivo y uno negativo, entre ellos se siguieren:

2.2.1.10.11.2.2.2.1. Determinación de la lesividad (antijuricidad material)

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material, por lo que, este ha determinado:

El principio de lesividad en virtud del cual, en la comisión de un delito tiene que determinarse, según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo; por lo tanto al no encontrarse identificado trae como

consecuencia la atipicidad parcial o relativa; en consecuencia para la configuración del tipo penal de hurto agravado es imprescindible individualizar al sujeto pasivo, titular del bien o bienes muebles afectados, de lo contrario resulta procedente, la absolución en cuanto a este extremo se refiere. (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003)

Así también, ha sostenido que:

Desde una perspectiva constitucional, el establecimiento de una conducta como antijurídica, es decir, aquella cuya comisión pueda dar lugar a una privación o restricción de la libertad personal, sólo será constitucionalmente válida si tiene como propósito la protección de bienes jurídicos constitucionalmente relevantes (principio de lesividad). Como resulta evidente, sólo la defensa de un valor o un interés constitucionalmente relevante podría justificar la restricción en el ejercicio de un derecho fundamental. (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0019-2005-PI/TC)

Ahora bien, para determinar la antijuricidad, se puede aplicar un juicio negativo, el que implica la comprobación de causas de justificación, siendo estas excepciones a la regla de la tipicidad, que consisten en permisos concebidos para cometer, en determinadas circunstancias, un hecho penalmente típico, obedeciendo al principio de que, en el conflicto de dos bienes jurídicos, debe salvarse el preponderante para el derecho, preponderancia que debe extraerse teniéndose en cuenta el orden jerárquico de las leyes mediante la interpretación coordinada de las reglas legales aplicables al caso, extraídas de la totalidad del derecho positivo (Bacigalupo, 1999).

Entre las causas de exclusión de la antijuricidad son:

2.2.1.10.11.2.2.2.2. La legítima defensa

Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene su justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende (Zaffaroni, 2002).

Sus presupuestos son: a) la agresión ilegítima (un ataque actual o inminente de una persona a la persona o derechos ajenos); b) la actualidad de la agresión (La agresión es actual mientras se está desarrollando); c) la inminencia de la agresión (es

decir, la decisión irrevocable del agresor de dar comienzo a la agresión, es equivalente a la actualidad); d) la racionalidad del medio empleado (el medio defensivo, que no es el instrumento empleado, sino la conducta defensiva usada, es racionalmente necesaria para impedir o repelar la agresión); e) la falta de provocación suficiente (la exigencia de que el que se defiende haya obrado conociendo las circunstancias de la agresión ilegítima de la que era objeto y con intención de defenderse), pudiendo estar ausente este requisito en los casos de: i) provocación desde el punto de vista objetivo, provoca la agresión incitando maliciosamente al tercero a agredirlo para así cobijarse en la justificación, y ii) desde el punto de vista subjetivo: pretexto de legítima defensa, es el que voluntariamente se coloca en situación de agredido (ej. el ladrón o el amante de la adúltera, que sorprendidos son agredidos) (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.10.11.2.2.2.3. Estado de necesidad

Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos (Zaffaroni, 2002).

Sus presupuestos son: a) el mal (daño causado a un interés individual o social protegido jurídicamente); b) mal de naturaleza pena (debe tener naturaleza penal, puesto que de otra forma no tendría relevancia al objeto de estudio); c) el mal evitado (el bien salvado debe ser de mayor jerarquía que el sacrificado); d) mal mayor (no interesa el origen del mal mayor que se intenta evitar, puede haberse causado por una persona o provenir de un hecho animal o natural); e) la inminencia (el mal es inminente si está por suceder prontamente, esto no sólo exige que el peligro de que se realice el mal sea efectivos, sino, también, que se presente como de realización inmediata); f) extrañeza (el autor es extraño al mal mayor, si éste no es atribuible a su intención) (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.10.11.2.2.2.4. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad

Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos (Zaffaroni, 2002).

El cumplimiento de un deber no requiere en el sujeto activo autoridad o cargo alguno, como caso de cumplimiento de un deber jurídico, se señala, entre otros, la obligación impuesta al testigo de decir la verdad de lo que supiere, aunque sus dichos lesionen el honor ajeno; la obligación de denunciar ciertas enfermedades impuesta por las leyes sanitarias a los que ejercen el arte de curar, aunque se revele un secreto profesional (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.10.11.2.2.2.5. Ejercicio legítimo de un derecho

Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás (Zaffaroni, 2002).

Sin embargo, esta causa tiene excesos no permitidos, ellos son: a) cuando se lesiona un derecho de otro como consecuencia de actos que van más allá de lo autorizado o de lo que la necesidad del ejercicio requiere, de acuerdo con las circunstancias del caso; b) cuando se ejercita con un fin distinto del que el propio orden jurídico le fija, o en relación con las normas de cultura o convivencia social; c) cuando se lo ejerce usando medios y siguiendo una vía distinta de la que la ley autoriza (ejemplo: el ejercido por mano propia o las vías de hecho) (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.10.11.2.2.2.6. La obediencia debida

Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica (Zaffaroni, 2002).

Una parte de la teoría sostiene que a una orden dada dentro del marco de la competencia del superior jerárquico debe reconocerse una "presunción de juricidad",

y, otro sector estima que una orden es adecuada a derecho inclusive cuando las condiciones jurídicas de su juricidad no están dadas, pero el superior jerárquico las ha tenido erróneamente por existentes previa comprobación de acuerdo al deber (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.10.11.2.2.3. Determinación de la culpabilidad

Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

La culpa es concebida como el reproche personal de la conducta antijurídica cuando podía haberse abstenido de realizarla, siendo que, la posibilidad concreta de obrar de otro modo constituye el fundamento de la culpabilidad (Córdoba, 1997).

2.2.1.10.11.2.2.4. Determinación de la pena

La determinación de la pena se trata de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116).

La determinación de la pena tiene dos etapas, la primera es la determinación de la pena abstracta y la segunda la determinación de la pena concreta.

En la primera etapa, se deben definir los límites de la pena o penas aplicables, se trata de la identificación de la pena básica, en cuya virtud corresponde establecer un espacio punitivo que tiene un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final. En aquellos delitos donde sólo se ha considerado en la pena conminada uno de tales límites, se debe de integrar el límite faltante en base a los que corresponden genéricamente para cada pena y que aparecen regulados en la Parte

General del Código Penal, al configurarse el catálogo o precisarse las características específicas de cada pena (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La Pena básica es la específica como consecuencia de la comisión del delito, cada delito tipificado en la Parte Especial del Código Penal o en Leyes especiales o accesorias a él tiene señalada, por regla general, una o más penas a partir de extremos de duración o realización mínimas o máximas. En consecuencia, la realización culpable y comprobada judicialmente de un delito, conlleva la determinación de la pena entre ambos límites punitivos (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

En esta etapa se debe identificar la pena concreta dentro del espacio y límite prefijado por la pena básica en la etapa precedente, se realiza en función a la presencia de circunstancias legalmente relevantes y que están presentes en el caso (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Las circunstancias modificativas de responsabilidad son ciertos hechos o circunstancias que concurriendo en el sujeto, lo colocan en un estado peculiar y propio, produciendo que el efecto de la pena sea distinto (mayor o menor) que el que se desprende y nace de considerarlo en sí mismo o en relación a su materia, son por tanto, personales y subjetivas y afectan al sujeto pasivo, no del delito, pudiendo agravar o atenuar la pena (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Las circunstancias son factores o indicadores de carácter objetivo o subjetivo que ayudan a la medición de la intensidad de un delito, cuya esencia permanece intacta, es decir, posibilitan apreciar la mayor o menor desvaloración de la conducta ilícita (antijuridicidad del hecho) o el mayor o menor grado de reproche que cabe formular al autor de dicha conducta (culpabilidad del agente), permitiendo de este modo ponderar el alcance cualitativo y cuantitativo de la pena que debe imponerse a su autor o partícipe (Perú: Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116).

La Corte Suprema también ha establecido que en esta etapa, el Juzgador debe individualizar la pena concreta, entre el mínimo y el máximo de la pena básica, evaluando, para ello, diferentes circunstancias como las contenidas en los artículos 46°, 46° A, 46° B y 46° C del Código Penal y que estén presentes en el caso penal (Perú: Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116), las que son circunstancias genéricas no han sido calificadas por el legislador como agravantes o atenuantes, por lo que la Corte Suprema, citando a García Caveró (2005), considera que será del caso decidir si en el caso concreto le da a dichas circunstancias específicas un peso agravatorio o atenuatorio (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Con un criterio más específico y a modo de propuesta, Silva (2007), propone que la determinación de la pena se puede hacer en relación a la desvaloración del resultado, como lesión o puesta en peligro de un bien jurídico, y en relación a los elementos subjetivos entendidos como desatención del Derecho (dolo, peligrosidad de la conducta, la corresponsabilidad de la víctima), entendido no sólo como orden abstracto, sino comprendiendo también la relación jurídica con la víctima o la generalidad, considerando que esta valoración constituye una valoración empírica, así, propone: a) En primer lugar, la evaluación del injusto objetivo (ex ante), como la expectativa lesionada; considerando a ello el riesgo para el bien jurídico concreto; la infracción de deberes especiales en relación con la situación (intensidad del deber de garante); b) La evaluación de los elementos de contenido expresivo o simbólico (móviles, etc.); c) la evaluación para los riesgos para otros bienes (las consecuencias extra típicas previsibles); d) La evaluación del injusto (ex post), conforme a la intensidad de vulneración o peligro; y, finalmente, e) la imputación subjetiva, en relación a la intención y grados de conocimiento.

Así, por la vinculación con la gravedad del hecho punible, siguiendo a Bramont (2003), la Corte Suprema considera que este criterio hace referencia a la cuantía del injusto, es decir al grado de antijuridicidad, de contrariedad de la conducta con el derecho, con el orden jurídico, siendo estas circunstancias la naturaleza de la acción; los medios empleados; la importancia de los deberes

infringidos; la extensión de daño o peligro causado; y, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.1. La naturaleza de la acción

La Corte Suprema, siguiendo a Peña Cabrera (2018), señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.2. Los medios empleados

La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio Terreros (2018) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña Cabrera (2018) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.3. La importancia de los deberes infringidos

Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.4. La extensión de daño o peligro causado

Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García, P. (2012) precisa que tal circunstancia

toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión

Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Asimismo, por su vinculación con la personalidad del autor, este criterio busca medir la capacidad para delinquir del agente, deducida de factores que hayan actuado de manera de no quitarle al sujeto su capacidad para dominarse a sí mismo y superar el ambiente, según ello no se pretende averiguar si el agente podría o no cometer en el futuro ulteriores delitos, sino que debe analizarse el grado de maldad que el agente demostró en la perpetración del delito que trata de castigarse, siendo estos criterios los móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; la edad, educación, costumbres, situación económica y medio social; la conducta anterior y posterior al hecho; la reparación espontánea que hubiera hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y, los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.6. Los móviles y fines

Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito, su naturaleza subjetiva es preeminente y se expresa en lo fútil, altruista o egoísta del móvil o finalidad, así citando a Cornejo (1936) establece: “Para la aplicación de las penas lo que debe evaluarse es el motivo psicológico en cuanto se relaciona con los fines sociales, y es tanto más ilícito en cuanto más se opone a los sentimientos básicos de la piedad, de la solidaridad, de la cultura, en suma” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.7. La unidad o pluralidad de agentes

La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García P. (2012), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.8. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social

Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.9. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño

Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante, así García, P. (2012) señala que: “Con la reparación del daño, el autor adelanta una parte de los aspectos que le correspondería cumplir con la pena, afectando así la cuantificación de la pena concreta”, también, Peña (1987) señala: “que la reparación debe ser espontánea, es decir, voluntaria y, naturalmente, antes de la respectiva sentencia. Se entiende que la reparación debe partir del autor, y no de terceros” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto

Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor; sin embargo, como señala Peña Cabrera (1987), “Hay diferencia notable en el

delincuente que huye después de consumado el delito, del que se presenta voluntariamente a las autoridades para confesar. Este último muestra arrepentimiento, o por lo menos, asume su responsabilidad, lógicamente la atenuante es procedente; de suerte que no puede favorecerse al delincuente que huye, y regresa después acompañado de su abogado” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Asimismo, dicho criterio se diferencia del criterio del artículo 136° del Código de Procedimientos Penales (confesión sincera), puesto que equivale esta sólo equivale a una auto denuncia, teniendo menor eficacia procesal y probatoria (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.11. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor

Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Como nota fundamental, cabe recalcar que la doctrina ha desarrollado la institución de “La compensación entre circunstancias”, las que se da frente a la existencia simultánea de circunstancias agravantes y atenuantes, este criterio posibilita la graduación cuantitativa de la pena a manera de compensación entre factores de aumento y disminución de la sanción, pudiendo, de esta manera, ubicarse la penalidad concreta en el espacio intermedio entre los límites inicial y final de la pena básica, así, citando a Gonzales (1988): “(...) dicha compensación deberá ajustarse a un correcto uso del arbitrio judicial, que deberá ser motivado en la sentencia. [...] En tales supuestos, el Tribunal está capacitado para recorrer toda la extensión de la pena, imponiéndola en el grado que estime oportuno según la compensación racional de unas y otras” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).”

El art. I del Código Penal (Legalidad de la pena), el que prescribe: “Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al

momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella”.

En segundo lugar, el art. IV del Código Penal (Principio de lesividad), el que prescribe: “La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley”.

Asimismo, el art. V del Código Penal (Garantía jurisdiccional) que establece: “Sólo el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley”.

Así también, lo dispuesto por el art. VII del Código Penal (Responsabilidad penal), que establece: “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”; y,

El art. VIII del Código penal (Principio de proporcionalidad) que establece: “La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes”.

El art. 45 del Código Penal, que establece: “El Juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta: 1. Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente; 2. Su cultura y sus costumbres; y 3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen”.

Finalmente, el art. 46 del acotado que establece: “Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el Juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, considerando especialmente: 1. La naturaleza de la acción; 2. Los medios empleados; 3. La importancia de los deberes infringidos; 4. La extensión del daño o peligro causados; 5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; 6. Los móviles y fines; 7. La unidad o pluralidad de los agentes; 8. La edad, educación, situación económica y medio social; 9. La reparación espontánea que hubiere hecho del daño; 10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto; 11. Las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; 12. La habitualidad del agente al delito; 13. La reincidencia.”

Asimismo, tenemos en el Código de Procedimientos Penales, artículo 136° que prescribe: “(...) La confesión sincera debidamente comprobada puede ser considerada para rebajar la pena del confeso a límites inferiores al mínimo legal...”

2.2.1.10.11.2.2.5. Determinación de la reparación civil

Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, y exp. 3755–99/Lima), de lo que García. P. (2012) señala que la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo del mismo.

El daño, como define García, P. (2012) siguiendo a Gálvez (1990) es definido como la lesión a un interés patrimonial o extra patrimonial que recae sobre determinados bienes, derechos o expectativas de la víctima, no limitándose al menoscabo de carácter patrimonial, sino que incluye aquellas afectaciones que tienen una naturaleza no patrimonial, así como los efectos que produzca el delito en la víctima, entendido desde un concepto diferente del daño personal de naturaleza civil, sino a los efectos de los problemas de integración que causa el delito. La teoría revisada, sugiere que los criterios que debe tener una adecuada determinación de la reparación civil, debe tener:

2.2.1.10.11.2.2.5.1. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado

La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

2.2.1.10.11.2.2.5.2. La proporcionalidad con el daño causado

La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor (Perú. Corte Suprema, exp. 2008-1252-15-1601-JR-PE-1)

En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil

se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).”

2.2.1.10.11.2.2.5.3. Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado

Respecto de este criterio, el Juez , al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, pues se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la incapacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Nuñez, 1981).

Asimismo, la jurisprudencia ha establecido que: “...para la cuantificación de la reparación civil se tendrá en cuenta la gravedad del daño ocasionado así como las posibilidades económicas del demandado (...)” (Perú. Corte Superior, exp. 2008-1252 - La Libertad).

En esa misma línea, la Corte Suprema ha establecido que: “En cuanto al monto de la reparación civil,...la misma se encuentra prudencialmente graduada, tomando en cuenta además las posibilidades económicas de la procesada, quien es ama de casa,...” (Perú, Corte Suprema, R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte).

Así como que: “Al momento de fijarse la reparación civil se debe valorar la escasa educación del acto, el medio social en que se desenvuelve, los reducidos ingresos económicos que percibe (...)” (Perú. Corte Suprema, R. N. N° 2126 – 2002 – Ucayali).

2.2.1.10.11.2.2.5.4. Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la víctima realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible

Esto significa apreciar a mérito de lo expuesto y actuado en el proceso las actitudes o actos que hubieren expresado los protagonistas en la instancia de

ocurrencia del hecho punible, los cuales serán diferentes dependiendo de la figura dolosa o culposa.

En los casos dolosos, evidentemente que habrá una ventaja, prácticamente absoluta del sujeto activo sobre el sujeto pasivo, quien en forma premeditada sorprende a su víctima, de modo que la participación de éste último, es a merced del primero. En cambio, en el caso de los delitos culposos, es probable la participación de la víctima en los hechos típicos, es el caso de un accidente de tránsito, por ejemplo, donde la víctima sin tomar las precauciones contribuye a la realización del hecho punible.

Estas cuestiones son motivo de evaluación a efectos de fijar la pena y hasta la misma reparación civil.

Para citar un ejemplo en el caso de las figuras culposas (en accidentes de tránsito) se expone: (...) si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el Juez , según las circunstancias, conforme lo previsto por el art. 1973 del Código Civil, así como por el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC - Reglamento Nacional de Tránsito, que en su art. 276, establece que el hecho de que el peatón haya incurrido en graves violaciones a las normas de tránsito (como cruzar la calzada en lugar prohibido; pasar por delante de un vehículo detenido, parado o estacionado habiendo tránsito libre en la vía respectiva; transitar bajo la influencia del alcohol, drogas o estupefacientes; cruzar intempestivamente o temerariamente la calzada; bajar o ingresar repentinamente a la calzada para intentar detener un vehículo; o subir o bajar de un vehículo en movimiento y por el lado izquierdo), no sólo sirve para que al acusado se le reduzca su pena, sino también la reparación civil.

En dicho sentido, la jurisprudencia también ha establecido que: "...habiéndose establecido en este caso que si bien el principal responsable es el chofer del remolque de propiedad del demandado, también ha contribuido al accidente el chofer del ómnibus del demandante, por lo que el artículo mil novecientos sesenta y nueve del Código Sustantivo, no debió aplicarse en forma excluyente, sino en concordancia con el artículo mil novecientos setenta y tres del

mismo Código, lo que determina que la indemnización debe reducirse en forma prudencial” (Perú. Corte Suprema, Casación 583-93-Piura).

2.2.1.10.11.2.2.6. Aplicación del principio de motivación

El Tribunal Constitucional ha establecido que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso (Perú. Tribunal Constitucional, exp.8125/2005/PHC/TC).

Nuestra propia Constitución señala en su artículo 139 inc. 5 que son principios y derechos de la función jurisdiccional: “la motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias (...) con mención expresa de la ley y los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

Asimismo, según la teoría revisada, se recomienda que una adecuada motivación de la sentencia penal debe contener los siguientes criterios:

A. Orden

El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada. (León, 2008).

B. Fortaleza

Consiste en que las decisiones debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (León, 2008).”

Consiste en la fuerza que tienen razones oportunas y suficientes para denotar con sus fundamentos la razón adoptada, siendo por el contrario unas resoluciones insuficientes por exceso cuando las razones sobran (son inoportunas) o son redundante, y por falta razones, aquí el problema también se puede presentar cuando faltan razones (León, 2008).

C. Razonabilidad

Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso; que tal norma haya sido correctamente aplicada y que la interpretación que se le haya otorgado de acuerdo a los criterios jurídicamente aceptados; y, que la motivación respete los derechos fundamentales; finalmente, que la conexión entre los hechos y las normas sea adecuada y sirva para justificar la decisión (Colomer, 2003).

Al respecto, señala Colomer (2003) la razonabilidad tiene que ver con la aceptabilidad de la decisión por el común de las personas y dogmática jurídica.

Son las expresiones lógicamente sustanciales vinculadas al problema concreto, estas pueden darse en el plano normativo, las que encuentran base en la interpretación estándar del derecho positivo vigente, en las razones asentadas en la doctrina legal y en las adoptadas en los criterios que la jurisprudencia vinculante o no va desarrollando caso por caso; y, en el plano fáctico, consiste en las razones que permiten el razonamiento que valora los medios probatorios con el establecimiento de cada hecho relevante en cada caso concreto (León, 2008).

D. Coherencia

Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer, 2003).

Es la necesidad lógica que tiene toda argumentación debe guardar consistencia entre los diversos argumentos empleados, de tal manera que unos no contradigan a otros (León, 2008).

Asimismo, Colomer (2003) señala que:

La coherencia interna se traduce en la exigibilidad de que la justificación de la sentencia tenga coherencia argumentativa. Por lo tanto, se prohíbe la existencia de: A. contradicciones entre los hechos probados dentro de una misma motivación de una sentencia; B. contradicciones entre los fundamentos jurídicos de una sentencia, es decir, que no haya incompatibilidad entre los razonamientos jurídicos de una resolución que impidan a las partes determinar las razones que fundamentan la decisión; C. contradicciones internas entre los hechos probados y los fundamentos jurídicos de una sentencia.

En relación a la coherencia externa de la motivación la sentencia, esta exige que en el fallo:

A. no exista falta de justificación de un elemento del fallo adoptado, B. que la justificación tenga en cuenta únicamente todos los fallos del caso y no incluya alguno ajeno al mismo, C. que la motivación esté conectada plenamente con el fallo, con lo cual se prohíbe que haya una motivación ajena al contenido del fallo, D. que las conclusiones de la motivación no sean opuestas a los puntos de decisión de la sentencia (Colomer, 2003).

E. Motivación expresa

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer, 2003).

F. Motivación clara

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder

entender el sentido del fallo, así las partes puedan conocer que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2003).

G. La motivación lógica

Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc.; Igualmente, se debe respetar el principio de “tercio excluido” que señala que “entre dos cosas contradictorias no cabe término medio, es decir, si reconocemos que una proposición es verdadera, la negación de dicha proposición es falsa, en ese sentido, no caben términos medios (Colomer, 2003).

Para el Tribunal Constitucional, la motivación debe ser:

Clara, lógica y jurídica, así, ha señalado que este derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0791/2002/HC/TC).

En relación al mismo tema el Tribunal Constitucional también ha señalado que la motivación debe ser tanto suficiente (debe expresar por sí misma las condiciones que sirven para dictarla y mantenerla) como razonada (debe observar la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los factores que justifiquen la adopción de esta medida cautelar) (Perú: Tribunal Constitucional, exp.0791/2002/HC/TC).

Así también, el Tribunal Constitucional hace referencia a las máximas de la experiencia y los razonamientos lógicos como exigencias de la motivación, señalando que:

Lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: el hecho base o hecho indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio); el hecho consecuencia o hecho indiciado, lo que se trata de probar (delito) y el enlace o razonamiento deductivo. Este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos (Perú. Tribunal Constitucional, exp.04228/2005/HC/TC).

2.2.1.10.11.3. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia”

“Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

2.2.1.10.11.3.1. Aplicación del principio de correlación

2.2.1.10.11.3.1.1. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación

Por el principio de correlación, el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de garantizar también el principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente

al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia (San Martín, 2006).

Para Cubas (2003), lo importante, cuando la sentencia es condenatoria, es que debe guardar correlación con la acusación formulada, conforme indica Vélez Mariconde; pues ambos actos procesales deben referirse al mismo hecho objeto materia o materia de la relación jurídica procesal. Agrega, esta vinculación, es el efecto más importante de la vigencia del principio acusatorio.

2.2.1.10.11.3.1.2. Resuelve en correlación con la parte considerativa

La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no solo que el Juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).

2.2.1.10.11.3.1.3. Resuelve sobre la pretensión punitiva

La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al Juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público, por ser el titular de la acción penal, en virtud del principio acusatorio, sin embargo, el Juzgador su puede fijar una pena por debajo de la pedida por el Ministerio Público, y solo puede excederse de lo pedido, cuando la petición punitiva es manifiestamente irrisoria habiéndose aplicado una determinación por debajo del mínimo legal (San Martín, 2006).

2.2.1.10.11.3.1.4. Resolución sobre la pretensión civil

Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil, no pudiendo excederse del monto pedido por el fiscal o el actor civil (*ultra petita*), pudiendo resolver sobre un monto menor al fijado (Barreto, 2006).

2.2.1.10.11.3.2. Descripción de la decisión

2.2.1.10.11.3.2.1. Legalidad de la pena

Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006).

Este aspecto se justifica en el art. V del Código Penal que establece que: “el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley”.

2.2.1.10.11.3.2.2. Individualización de la decisión

Este aspecto implica que el Juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).

2.2.1.10.11.3.2.3. Exhaustividad de la decisión

Según San Martín (2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad, si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

2.2.1.10.11.3.2.4. Claridad de la decisión

Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

La formalidad de la sentencia como resolución judicial, se encuentra fijadas en el artículo 122 del Código Procesal Civil, el que prescribe:

Contenido y suscripción de las resoluciones.- Las resoluciones contienen: 1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden; 2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del

cuaderno en que se expiden; 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, (...); 7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo (...) La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive (...) (Cajas, 2011).

Asimismo, de manera específica, el art. 285 del Código de Procedimientos Penales establece:

La sentencia condenatoria deberá contener la designación precisa del delincuente, la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito, y la pena principal que debe sufrir el reo, la fecha en que ésta comienza a contarse, el día de su vencimiento, el lugar donde debe cumplirse y las penas accesorias, o la medida de seguridad que sea del caso dictar en sustitución de la pena; el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla, citando los artículos del Código Penal que hayan sido aplicados (Gómez, G., 2010)

Ahora bien, el artículo 394 del Nuevo Código Procesal Penal del 2004 establece de manera más certera los requisitos de la sentencia:

1. La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado; 2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado; 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique; 4. Los fundamentos de

derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo; 5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá, además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito; 6. La firma del Juez o Jueces (Gómez, G., 2010).

Así también, el artículo 399 del acotado establece respecto de la sentencia condenatoria:

1. La sentencia condenatoria fijará, con precisión, las penas o medidas de seguridad que correspondan y, en su caso, la alternativa a la pena privativa de libertad y las obligaciones que deberá cumplir el condenado. Si se impone pena privativa de libertad efectiva, para los efectos del cómputo se descontará, de ser el caso, el tiempo de detención, de prisión preventiva y de detención domiciliaria que hubiera cumplido, así como de la privación de libertad sufrida en el extranjero como consecuencia del procedimiento de extradición instaurado para someterlo a proceso en el país.
2. En las penas o medidas de seguridad se fijará provisionalmente la fecha en que la condena finaliza, descontando los períodos de detención o prisión preventiva cumplidos por el condenado. Se fijará, asimismo, el plazo dentro del cual se deberá pagar la multa.
3. En tanto haya sido materia de debate, se unificarán las condenas o penas cuando corresponda. En caso contrario se revocará el beneficio penitenciario concedido al condenado en ejecución de sentencia anterior, supuesto en el que debe cumplir las penas sucesivamente.
4. La sentencia condenatoria decidirá también sobre la reparación civil, ordenando -cuando corresponda- la restitución del bien o su valor y el monto de la indemnización que corresponda, las consecuencias accesorias del delito, las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos.
5. Leído el fallo condenatorio, si el acusado está en libertad, el Juez podrá disponer la prisión preventiva cuando

bases para estimar razonablemente que no se someterá a la ejecución una vez firme la sentencia.

2.2.1.10.12. Elementos de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.10.12.1. De la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.10.12.1.1. Encabezamiento

Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución, se sugiere que debe constar:

- a) Lugar y fecha del fallo;
- b) el número de orden de la resolución;
- c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.;
- d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia;
- e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (Talavera, 2011).

2.2.1.10.12.1.2. Objeto de la apelación

Son los presupuestos sobre los cuales resolverá, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.1.2.1. Extremos impugnatorios

El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.1.2.2. Fundamentos de la apelación

Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan el cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.1.2.3. Pretensión impugnatoria

La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.1.2.4. Agravios

Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la Litis (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.1.3. Absolución de la apelación

La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante, sin embargo, dado que la decisión de segunda instancia afecta los derechos de otras partes del proceso, mediante el principio de contradicción se faculta a las partes el emitir una opinión respecto de la pretensión impugnatoria del apelante (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.1.4. Problemas jurídicos

Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

Asimismo, los problemas jurídicos delimitan los puntos de la sentencia de primera instancia que serán objeto de evaluación, tanto fáctica como jurídica (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.10.12.2.1. Valoración probatoria

Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.10.12.2.2. Fundamentos jurídicos

Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.10.12.2.3. Aplicación del principio de motivación

Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.10.12.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.10.12.3.1. Decisión sobre la apelación

2.2.1.10.12.3.1.1. Resolución sobre el objeto de la apelación

Implica que la decisión del Juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.3.1.2. Prohibición de la reforma peyorativa

Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el Juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del Juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del Juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante, en todo caso, puede confirmar la sentencia de primera instancia, pero no fallar en peor del impugnante, ello cuando solo es uno el impugnante, sin embargo, cuando son varios los impugnantes, si es posible aplicar una reforma en peor del impugnante (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.3.1.3. Resolución correlativa con la parte considerativa

Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.3.1.4. Resolución sobre los problemas jurídicos

Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el Juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.3.2. Descripción de la decisión

Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

El fundamento normativo de la sentencia de segunda instancia se encuentra en el Artículo 425 del Nuevo Código Procesal Penal, que expresa:

Sentencia de Segunda Instancia.-1. Rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 393. El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de diez días. Para la absolución del grado se requiere mayoría de votos. 2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, pre constituido y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. 3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede: a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar; b) Dentro de los

límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad. 4. La sentencia de segunda instancia se pronunciará siempre en audiencia pública. Para estos efectos se notificará a las partes la fecha de la audiencia. El acto se llevará a cabo con las partes que asistan. No será posible aplazarla bajo ninguna circunstancia. 5. Contra la sentencia de segunda instancia sólo procede el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión. 6. Leída y notificada la sentencia de segunda instancia, luego de vencerse el plazo para intentar recurrirla, el expediente será remitido al Juez que corresponde ejecutarla conforme a lo dispuesto en este Código. (Gómez G., 2010)

2.2.1.10.13. La sentencia con pena efectiva y pena condicional

2.2.1.10.13.1. Sentencia con pena efectiva

Cubas (2006) manifiesta “En delitos graves, en los que la sanción penal a imponer sea superior a cuatro años de pena privativa de la libertad, el código establece que el cumplimiento de la pena será efectiva y se llevará a cabo en un establecimiento que determine el Instituto Nacional Penitenciario” (p. 479).

2.2.1.10.13.2. Sentencia con pena condicional

Cubas (2006) establece “(...) una modalidad por la cual la ejecución de la pena privativa de libertad puede ser suspendida condicionalmente, cuando concurren

los siguientes supuestos:

- Que la condena esté referida a pena privativa de libertad no mayor de 4 años.
- Que las circunstancias del caso y la personalidad del sentenciado, hagan prever al juzgador que no incurrirá en nuevo delito” (pp. 477-478).

2.2.1.11. Los medios impugnatorios

2.2.1.11.1. Conceptos

Rosas Yataco (2013) Afirma que:

“Los recursos impugnatorios, son un medio para impugnar, en la cual cuando se considere que una resolución del juez, es injusta o tal vez ilegal, con estos medios pueda defenderse y atacar para que se lleve a cabo un nuevo análisis y al final conlleve a una decisión favorable.” (Pág. 154).

Por otro lado, Zarzosa Beas, (2012). Señala que:

“Mecanismo procesal a través del cual los sujetos procesales legitimados pueden pretensionar el reexamen de un acto procesal contenido en una resolución judicial que le ha causado agravio con la finalidad de que el propio órgano que lo expidió o un superior jerárquico anulen o revoque total o parcialmente el acto cuestionado. (Pag 80)

2.2.1.11.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar

Información jurídica, (2011) Señala que:

“Se funda en la necesidad de disminuir la posibilidad de injusticia basada, principalmente, en el error judicial, el cual, si no es denunciado, da lugar a una situación irregular e ilegal que, por lo mismo, causa agravio al interesado. La revisión de los actos afectados de vicio o error, en que consiste la impugnación, obedece, pues, a un perjuicio inferido al impugnante derivado de la inobservancia de las reglas procesales o de una errónea apreciación al resolver o de una decisión arbitraria o de una conducta dolosa. Por ello a fin de garantizar una resolución

justa y la estricta aplicación de la ley es que resulta indiscutiblemente necesaria la impugnación de los actos procesales y la instancia plural.” (Pág. 78).

2.2.1.11.3. Finalidad de los medios impugnatorios

Información jurídica, (2011)

“El fin de la impugnación es la revisión del acto procesal impugnado, ya sea por el órgano jurisdiccional superior o por el magistrado que cono ce en primera instancia del proceso, a fin que sea corregida la situación irregular producida por el vicio o error denunciados, eliminándose de esta manera con la revocación o renovación.” (Pág. 137).

2.2.1.11.4. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

El Código aplicando el principio de la pluralidad de instancias, establece dos recursos impugnatorios: la Apelación y el Recurso de Nulidad. El primero se interpone contra las resoluciones que emite el Juzgado de instrucción y por su mérito se elevan los autos a la instancia superior.

El segundo procede contra las sentencias superiores para permitir que sean revisadas por la Corte Suprema. Son los medios ordinarios.

Cuando la ley no concede recurso impugnatorio o éste es denegado, el perjudicado con la resolución puede presentar una Queja. No es impugnación propiamente, pero tiene análogas consecuencias.

En ciertos casos, la ley expresamente dispone que la resolución del Juzgado sea elevada a conocimiento del Superior. Es la Consulta. Los efectos procesales son iguales a la apelación, pero no exige su interposición por la parte agraviada.

Finalmente, la ley previene la Revisión como recurso impugnatorio extraordinario que atenta contra la Cosa Juzgada al permitir examinar la sentencia que ha quedado firme.

2.2.1.11.5. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano

2.2.1.11.5.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos

Penales

2.2.1.11.5.1.1. El recurso de apelación

Sánchez, citado por Rosas, (2005) Sostiene que:

“Mediante el recurso de apelación que la ley procesal penal concede al sujeto con la finalidad de que el superior jerárquico pueda reexaminar la resolución impugnada, que luego de ello procederá a confirmar (sí está de acuerdo), o revocar el fallo (modificar), o declarar la nulidad de la resolución por algún vicio procesal.”
(p. 777)

2.2.1.11.5.1.2. El recurso de nulidad

Según art. 289° en el Código de Procedimientos Penales, hace referencia lo siguiente: De acuerdo a la sentencia leída, el acusado o el Fiscal, podrán interponer recurso de nulidad, pudiendo hacerlo en el acto o reservarse ese derecho hasta el día siguiente de expedido el fallo, oportunidad en que sólo podrán hacerlo por escrito.

acuerdo al artículo 292.- Para los procesos ordinarios, revocación de la condena condicional, las excepciones y cuestiones prejudiciales o previas, así también, contra las resoluciones finales en las acciones de "Hábeas Corpus", en los casos en que la ley confiera expresamente dicho recurso de nulidad será procedente. En casos excepcionales, la Corte Suprema, por vía de recurso de queja, podrá disponer que se conceda el recurso de nulidad cuando mediare o se tratare de una infracción de la Constitución o de grave violación de las normas sustantivas o procesales de la ley penal.

2.2.1.11.5.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.11.5.2.1. El recurso de reposición

Rivertte Chico, (2009) refiere que:

“Va ayudar para que el juez pueda observarlo y brindar la resolución con la decisión que corresponda, es contra decretos. Así mismo, señala que durante las audiencias sólo será admisible el recurso de reposición contra todo tipo de resolución, salvo las finales, debiendo en ese caso el Juez resolver el recurso en ese mismo acto sin suspender la audiencia; en caso de no tratarse de una decisión dictada en audiencia, el recurso se interpondrá por escrito en el plazo de dos días con las formalidades establecidas; es decir cumpliendo con expresar la fundamentación del mismo, precisando el vicio o error en que se ha incurrido al dictar la resolución cuestionada; teniendo el auto que resuelve la reposición el carácter de inimpugnable.” (Pág. 280).

2.2.1.11.5.2.2. El recurso de apelación

Villa Stein, (2010) Señala que:

“Tiene carácter devolutivo y suspensivo. En vista de que el fundamento de todos los recursos previstos en nuestro ordenamiento es la falibilidad de los operadores judiciales, mediante la apelación se busca específicamente que la instancia inmediatamente superior a la que emítela resolución apelada, la revoque, confirme o anule, si es que se ha producido un defecto insubsanable que vicie la validez de los actos procesales correspondientes.” (pág. 37).

2.2.1.11.5.2.3. El recurso de casación

Villa Stein, (2010) Señala que:

“Mediante la casación se intenta lograr la revisión o control de la aplicación de la ley y la corrección del razonamiento de las instancias inferiores; con ello se unifican criterios jurisprudenciales y la casación se constituye como garantía de las normas constitucionales, de manera que se pueda lograr la obtención de justicia en el caso concreto.” (pag.87).

2.2.1.11.5.2.4. El recurso de queja

Villa Stein, (2010) Señala que:

“Es el medio impugnatorio de naturaleza ordinaria y con efecto devolutivo destinado a lograr la admisión del recurso que haya sido negado por una instancia inferior, ya sea de nulidad, apelación o casación.” (Pag. 271).

2.2.1.11.6. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso Sumario, por ende, la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Juez Especializado en lo Penal.

Siendo, por ello el órgano jurisdiccional revisor la Sala Penal Superior del Distrito Judicial de Lima - Segunda Sala Penal de Apelaciones de Lima Cuarta Sala Penal Liquidadora.

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio”

2.2.2.1. Desarrollo de contenidos previos relacionados con el delito”

2.2.2.1.1. El delito”

2.2.2.1.1.1. Concepto

Bacigalupo (1996), refiere que:

“El concepto delito parte desde dos puntos de vista: por una parte desde el derecho positivo; que involucra a todo comportamiento cuya realización tiene prevista una pena que se encuentra regulada por ley, y por otra parte para determinar si efectivamente el hecho debe prohibirse bajo la amenaza de una pena () la definición del delito dependerá, en principio, de si lo que quiere caracterizarse

son los comportamientos punibles o los merecedores de pena. (...) Una caracterización de los hechos merecedores de pena resulta ser un presupuesto inevitable para la determinación de los hechos punibles.”

2.2.2.2.2. Elementos del delito

2.2.2.2.2.1. La teoría de la tipicidad.

MINJUDH,(2017) menciona.

“El delito solo puede ser una conducta que se corresponde con un tipo penal claramente formulado. Lo definitivo es señalar que no hay delito sin tipo legal: es decir, que bajo la conminación penal solo caen aquellas acciones formuladas claramente en especies de delitos definidos por el derecho positivo.” (Pág. 220).

2.2.2.3.2.2. La teoría de la antijuricidad.

Es el acto voluntario típico que contraviene el presupuesto de la norma penal, lesionando o poniendo en peligro bienes e intereses tutelados por el Derecho.

Hace referencia a que el ordenamiento jurídico y la acción que se realizó es contradictoria.

Peña Gonzales & Almanza Altamirano, (2010) Señala que:

“Es necesario establecer si la conducta típica realizada tiene una causa de justificación para determinar su antijuricidad. Es decir, si la acción típica se ha cometido en legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de órdenes, consentimiento, etc., entonces, la conducta siendo típica no es antijurídica y, por lo tanto, no hay delito. Excluyendo, además, el juicio de culpabilidad.” (Pag 276).

2.2.2.2.2.3. La teoría de la culpabilidad.

Peña Gonzales & Almanza Altamirano, (2010) Manifiestan:

“Esta teoría cabe mencionar que se compone al accionar del sujeto inculpativo; la participación del autor del delito, o sea, esto quiere decir, que se refiere a lo que el autor hizo, no a lo que el autor es. Por otro lado, se hace

referencia por ello a lo que hizo, porque si fuera a lo que podrá hacer, se sumergiría a una medida de seguridad.” (Pag 250).

2.2.2.2.3. Consecuencias jurídicas del delito.

2.2.2.2.3.1. La pena.

Concepto.

Sáenz, (2017) Señala que:

“La pena es en realidad un mal consistente en la privación o restricción de bienes jurídicos establecida por la ley e impuesta por el órgano jurisdiccional competente al que ha cometido un delito y, además, supone una exigencia correlativa de deberes.” (Pag. 76).

“2.2.2.2.3.1.1. Clases de pena”

“Según el artículo 28° del Código Penal, indica que las penas aplicables de conformidad con este Código son: Privativa de libertad; Restrictivas de libertad; Limitativas de derechos; y Multa.”

- a. Privativa de libertad:** Según el artículo 29° del Código Penal; prescribe: “La pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua. En el primer caso, tendrá una duración mínima de dos días y una máxima de treinta y cinco años.”
- b. Restrictivas de libertad:** Según el artículo 30° del Código Penal, prescribe “La pena restrictiva de libertad es la de expulsión del país y se aplica a extranjeros después de cumplida la pena privativa de libertad o la concesión de un beneficio penitenciario, quedando prohibido su reingreso”
- c. Limitativas de derechos:** “Según el artículo 31° del Código Penal; prescribe las penas limitativas de derechos son: Prestación de servicios a la comunidad; Limitación de días libres; e Inhabilitación.”

d. Multa: Según el artículo 41° del Código Penal, prescribe “La pena de multa obliga al condenado a pagar al Estado una suma de dinero fijada en días-multa. El importe del día-multa es equivalente al ingreso promedio diario del condenado y se determina atendiendo a su patrimonio, rentas, remuneraciones, nivel de gasto y demás signos exteriores de riqueza.

2.2.2.2.3.1.2. Criterios generales para determinar la pena

Tradicionalmente, en la doctrina los autores entienden que la determinación judicial de la pena, es un proceso, un proceso secuencial que debe cubrir etapas de desarrollo, las cuales van a ir creando justamente de modo sucesivo las alternativas, las argumentaciones y los resultados de la definición punitiva, hay infinidad de esquemas que tratan de identificar esos pasos, procedimientos y etapas. Lo que yo les transmito, es consecuencia fundamental de la experiencia personal que he desarrollado en este dominio, vinculada con las distintas perspectivas, con los distintos enfoques, que se dan en la teoría sobre como instrumentalizar la determinación de la pena (Prado, s. f., p. 30)

Identificamos que hay tres momentos esenciales dentro de este proceso de determinación judicial de la pena, estos tres momentos esenciales están desarrollados de modo esquemático como:

- a. La identificación de la pena básica.
- b. La búsqueda o individualización de la pena concreta.
- c. El punto intermedio (aunque aparece ahí como el número tres, pero creo es correlativo a los otros), que es la verificación de la presencia de las circunstancias que concurren en el caso (Prado, s. f. p. 30)

2.2.2.2.3.2. La reparación civil

2.2.2.3.2.1. Concepto

La reparación civil se determina conjuntamente con la pena, y está dirigida a satisfacer la pretensión de la víctima que ha sufrido el menoscabo o daño de un bien jurídico. (Calderón Sumarriva, 2010, pág. 91).

Gálvez (1999) refiere que para determinar el daño causado al patrimonio de la víctima no interesa el valor que le pueda asignar ésta a los bienes afectados, y menos aún el valor que posean estos bienes para el autor de la lesión, sino que lo realmente importante es el valor de los bienes para todas las personas en general.

2.2.2.3.3.2.2. Criterios generales para determinar la reparación civil

Nuestro Código Penal carece de normas específicas que orienten al Juez sobre los criterios de determinación de las dimensiones cualitativas y cuantitativas de la reparación civil (Ore, 2003)

1. Valoración Objetiva

El Juez debe valorar en forma objetiva la magnitud del daño y del perjuicio material y moral ocasionado a la víctima, sin subordinar o mediatizar estas consideraciones a partir de otros factores como la capacidad económica del autor del delito, la concurrencia de circunstancias atenuantes, etc (Ore, 2003)

2. Grado de realización del injusto Penal

Consideramos loable que la reparación civil debe estar en relación directa con el grado de realización del injusto penal, lo cual equivale a sostener que la reparación civil tiene que ser menor en una tentativa que en un delito consumado; en un delito de lesión que en uno de peligro (Ore, 2003)

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio.

2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado

Analizando la denuncia formulada por el representante del Ministerio Público, los hechos evidencian en el proceso que viene siendo materia de

investigación, y las resoluciones o sentencias en análisis, se determinó que el investigado fue: Delito contra la Familia en la modalidad de omisión a la asistencia familiar en el Exp: N° Expediente 00042-2016-2-1826-JR-PE-06.

2.2.2.2.2. El delito de omisión a la asistencia familiar en el Código Penal.

Los delitos contra la familia están establecido en el Código Penal vigente en el libro segundo parte especial delitos en el título III y el delito en la modalidad de omisión a la asistencia familiar se encuentra tipificado en el capítulo IV artículo 149 respectivamente.

a. Regulación

El delito de Omisión a la Asistencia Familiar se encuentra previsto en el Artículo 149 del Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente: El que omite cumplir la obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial, será reprimido con pena privativa de la libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicios a la comunidad de veinte a cincuenta jornales, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial.

Si el agente ha simulado otra obligación de alimentos en connivencia con otra persona o renuncia o abandona maliciosamente su trabajo, la pena no será menor de uno ni mayor de cuatro años.

Si resulta lesión grave o muerte y estas pudieran ser previstas, la pena no será menor de dos años ni mayor de cuatro, en caso de lesiones graves, y no menor de tres ni mayor de seis en caso de muerte. Comunidad de veinte a cincuenta jornales, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial.

La Casación N° 251- 2012 de la Corte suprema de justicia de Lima, señala que: no obstante sobre el caso de Faustino manifestó que a pesar de haber pagado los devengados por alimentos, no tiene posibilidad de libertad anticipada (vía conversión de pena); pues este beneficio no está amparada por la ley por este demito, por lo que el obligado debe retornar a la cárcel”. (p. 11)

2.2.2.2.3. Tipicidad

Zavala, J. (2018). Opina que:

El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial (p.49).

Bien Jurídico Protegido.

Mir Puig, sostiene: “No todo bien jurídico requiere tutela penal”, sólo a partir de la concurrencia de suficiente importancia material y de necesidad de protección por el derecho penal, puede un determinado interés social, obtener la calificación de “bien Jurídico Penal”.

En los casos de los delitos de los delitos contra la familia- omisión de asistencia familiar el bien jurídico protegido es la familia y específicamente en las obligaciones que tienen carácter asistencial.

Sujetos del proceso

- a. **Sujeto Activo.** En los delitos contra la familia-omisión a la asistencia familiar el sujeto activo viene hacer que ha incumplido una sentencia judicial emitida por un juzgado civil en donde señala que es su deber jurídico cumplir con la prestación económica correspondiente como padre o madre.
- b. **Sujeto Pasivo.** Señala que el sujeto pasivo es aquella persona beneficiaria de una pensión alimentaria mensual por mandato de resolución judicial. Igual como el sujeto activo puede ser el abuelo, el padre, el hijo, el hermano, el tío, respecto de la víctima, asimismo puede ser el cónyuge respecto del otro o, finalmente, cualquier persona que ejerce por mandato legal, una función de tutela, curatela o custodia (Maravi Fabian, 2017).

Elementos de la tipicidad subjetiva

La jurisprudencia del 21 de septiembre del 2000 señala que "el delito de omisión de asistencia familiar se produce, cuando el infractor incurre en la conducta descrita en el artículo 149 del Código Penal, mediando dolo en su accionar, esto es, con la conciencia y voluntad de que está incumpliendo una obligación alimentaria declarada judicialmente (Rojas Vargas; Infantes y otros, 2007, p.136).

2.2.2.2.4. *Antijuricidad.*

Abanto (2016). La acción antijurídica es aquella que contraviene las normas jurídicas, es aquella que, tomando un juicio de valor, nos manifiesta que no concuerda con La ley. Existen dos concepciones, una formal y otro material; en este sentido se puede observar la antijuricidad en una doble perspectiva; La primera refiere directamente a la redacción pura del precepto y la segunda formada por el contenido o integrada por bien jurídicamente protegido, es decir si este se ha lesionado.

Fuentes Rivero (20015). En su tesis de investigación titulada (El delito de omisión a la asistencia familiar: crítica desde la teoría jurídica y la jurisprudencia. Huaral 2015) opina que la antijuricidad:

En este elemento del delito, el operador jurídico verifica si en la conducta del agente concurre alguna causa de justificación de las previstas en el artículo 20 del Código Penal. En este delito no hay mayor trascendencia respecto a la antijuricidad (p.29).

Muñoz, F. (2004). Opina que:

El término antijuricidad expresa la contradicción entre la acción realizada y las exigencias del ordenamiento jurídico. A diferencia de lo que sucede con otras categorías de la teoría del delito, la antijuricidad no es un concepto específico del derecho penal sino un concepto unitario, válido para todo el ordenamiento jurídico, aunque tenga consecuencias distintas en cada rama del mismo (p. 65).

2.2.2.2.5. *Culpabilidad.*

Maravi Fabian, (2017) La culpabilidad no es un fenómeno individual, aislado; la culpabilidad debe verse con referencia a la sociedad; no solo al autor de un hecho típico y antijurídico sino una culpabilidad con referencia a los demás. De ello surge que la culpabilidad es un fenómeno social.

Fuentes Rivero (2015). En su tesis de investigación titulada (El delito de omisión a la asistencia familiar: crítica desde la teoría jurídica y la jurisprudencia. Huaral 2015) opina que la culpabilidad:

Es posible invocar error de prohibición cuando el agente actuó en la creencia que su conducta no estaba prohibida. Contrario sensu, de verificarse que el agente

actuó conociendo la antijuricidad de su conducta, al operador jurídico le corresponderá analizar si el agente al momento de actuar pudo hacerlo de diferente manera a la de exteriorizar la conducta punible. Aquí, muy bien, puede invocarse un estado de necesidad exculpante, de presentarse este supuesto modo alguno significa que los alimentistas quedan sin amparo, pues como ya hemos referido, la ley extrapenal ha previsto otros obligados (p. 29).

2.2.2.2.6. La pena en el delito de omisión a la asistencia familiar.

El artículo 149 de Código Penal señala que. La pena establecida en el delito de omisión a la asistencia es no mayor de tres años de cárcel o con prestación de servicios comunitarios 20 a 52 jornadas, no mayor de uno ni mayor de cuatro años cuando a simulado otra obligación, abandona o renuncia al trabajo, no menor dos ni mayor de cuatro de presentarse la circunstancia del agravante de lesión grave al sujeto activo también señala que no será menor de tres ni mayor de seis en caso de muerte.

En el año 2014 la casación N° 131-2014 de la Corte Suprema de Arequipa señala que El delito de omisión a la asistencia familiar:

Es una excepción a la prisión por deudas. Esta es una conclusión (...) por el Tribunal Constitucional y, más aún, del propio texto de la Constitución contenido en el literal “c” del inciso 24 del artículo 2 que: “No hay prisión por deudas. Este principio no limita el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios. (p. 8).

2.2.2.2.7. Evolución en la Jurisprudencia del delito de Omisión de asistencia familiar.

El Código penal señala en el título III, a la regulación de los delitos contra la familia y su estructurado es de cuatro capítulos, que son: de matrimonios ilegales Cap. I, delitos contra el estado civil Cap. II, atentados contra la patria potestad Cap. III, omisión de asistencia familiar Cap. IV.

En el acuerdo plenario N°: 2-2016 de la Corte Suprema de justicia der Lima señala que:

Los delitos de omisión a la asistencia familiar vulneran las obligaciones

civiles impuestas a quienes tienen familia y lesionan y/o ponen en peligro, por los actos abusivos de aquellos, la propia existencia y demás condiciones de vida de los alimentistas, limitando sensiblemente su derecho de participación social. En consecuencia, el ámbito de protección se fundad en “seguridad” de los propios integrantes de la familia, basadas en deberes asistenciales y cuya infracción es la base del reproche penal. (p. 12).

En el recurso de nulidad N° 5425-1998 emitida por la Corte Suprema de Justicia de Lambayeque señala:

El incumplimiento a los obligaciones alimenticias se materializa cuando el obligado(a) incumple en prestar referido deber alimenticio a raíz de una resolución judicial, constituyendo por esta razón un delito de peligro, pues solo basta con incumplir con este mandato y no necesariamente todavía causar algún tipo de daño a la persona a ser asistida, debiendo ser necesario en esta conducta el dolo. (p. 183).

La ejecutoria suprema de 01-07-199, dice señala que conforme a la redacción del artículo ciento cuarenta y nueve del código penal el delito de omisión de asistencia familiar se configura cuando el agente omite cumplir con la prestación de alimentos establecido por una resolución judicial, razón por la que se dice que es un delito de peligro. Es decir, basta con dejar de la obligación para realizar el tipo, sin que sea necesario que debido a tal incumplimiento se cause un perjuicio a la salud del sujeto pasivo. (Salinas Siccha 2008, p. 405).

Sotomayor, F. 2017. En su libro titulado Derecho Penal Parte Especial I: manual autoformativo interactivo señala que:

El art. 472 del Código Civil define a los alimentos como lo que es indispensable para el sustento: habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia; de modo semejante y con mayor detalle, lo hace el Código de los Niños y Adolescentes, que dice: «Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente (...) (p.59).

2.2.2.2.8. **Prescripción del Delito de Omisión de Asistencia Familiar.**

Cabrera Freyre (2018) sostiene que:

“El delito de omisión de asistencia familiar es de comisión inmediata y de naturaleza permanente. Su consumación se da en un solo momento, esto es, luego de la notificación de la resolución que requiere el pago de las pensiones alimenticias, bajo apercibimiento de remisión de copias certificadas al Ministerio Público. Ello, indistintamente de que los efectos duren en el tiempo”. Pag. 178

Por lo tanto, en atención a que el artículo 149 del Código Penal sanciona a este delito con una pena privativa de libertad no mayor a tres años, y adicionando dieciocho meses por reglas de prescripción, se colige que **para que actúe la prescripción extraordinaria deberán transcurrir cuatro años y seis meses**, contados a partir del incumplimiento al requerimiento judicial de pago de pensiones alimenticias devengadas.

Así lo ha señalado la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema al resolver el Recurso de Nulidad N° 1372-2018-Callao, en su sentencia emitida el 13 de setiembre de 2018, en la que resolvió el medio impugnatorio interpuesto por un **condenado a 4 años de prisión efectiva** por el delito contra la familia-omisión de asistencia familiar en la modalidad de incumplimiento de obligación alimentaria.

2.2.2.4 *Jurisprudencia sobre el Delito de Omisión de Asistencia Familiar*

- **EXPEDIENTE N° 7984-2014 ABSOLUCION DEL IMPUTADO POR NO EXISTIR EL VINCULO PADRE HIJA.**

El imputado no es el padre biológico de la agraviada, es decir, no existe ninguna forma legal de filiación con ella, así como tampoco la situación excepcional de hija alimentista. En otras palabras, no existe ningún vínculo jurídico entre el imputado y la agraviada que genere la obligación de prestar los alimentos conforme a ley. En consecuencia, siguiendo la *ratio decidendi* de la Revisión de Sentencia N° 54-2012-

Ancash, en el presente caso podemos igualmente concluir que al no ser el encausado el padre biológico de la menor agraviada, no resulta obligado a acudir con la obligación alimenticia en su favor; por tanto, debe absolvérsele de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de omisión de asistencia familiar.

- **RECURSO DE NULIDAD N° 1372-2018, PRESCRIPCIÓN DEL DELITO DE OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR.**

Para los efectos de la prescripción en relación al delito de incumplimiento de obligación alimentaria, establecido en el primer párrafo del artículo ciento cuarenta y nueve del Código Penal, se debe tomar en cuenta, que se trata de un delito de comisión instantánea pero de efectos permanentes; para ello, conforme se verifica de los actuados el delito atribuido a F.M.B., se consumó cuando este tomó conocimiento de la resolución por la cual se le requiere el pago de las pensiones alimenticias devengadas, bajo apercibimiento de remitirse las copias correspondientes al Ministerio Público.

2.3. Marco conceptual

Calidad. Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie. (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2)

Calidad. Según el modelo de la norma ISO 9000, la calidad es el “grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos”, Implícita u obligatoria”. La calidad admite diversos grados (quizás, infinitos), si bien lo que no aclara esta definición, es quién debe establecer este grado. No obstante, en el enfoque de esta norma está el cliente, de quien debe conocerse su percepción respecto del grado de satisfacción con el producto suministrado, devolviéndonos nuevamente a la perspectiva externa. (Anónimo. s.f. párr. 2-3.)

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia. (Lex Jurídica, 2012)

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción. (Poder Judicial, 2013)

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto. (Lex Jurídica, 2012)

Inherente. Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo. (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2)

Parámetro. Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial. (Lex Jurídica, 2012)

Rango. Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados. (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2)

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014)

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014)

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la

sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014)

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014)

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014)

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial. (Lex Jurídica, 012)

III HIPOTESIS

3.1. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre Omisión de Asistencia Familiar del expediente N° 00042-2016-2-1826-JR-PE-06, del Distrito Judicial del Lima – Lima, 2020, ambas son de calidad muy alta.

3.2. Hipótesis específicas

3.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

3.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto

específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus

componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

4.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) No utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...)” “El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental”. (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del

investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis.

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso penal donde el hecho investigado fue un delito; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia producto del desarrollo normal del proceso judicial; con decisiones condenatorias; cuya fue pena principal aplicadas en la sentencias fue, la pena privativa de la libertad; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia; pertenecientes al Distrito Judicial del Lima.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: N° de expediente: 00042-2016-2-1826-JR- PE-06, pretensión judicializada: omisión de asistencia Familiar, tramitado siguiendo las reglas del proceso sumario; perteneciente a los archivos del Tercer Juzgado Penal Liquidador Transitorio; situado en la localidad de Lima; comprensión del Distrito Judicial de Lima.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores”

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial

existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el

instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

3.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que

resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la

comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Omisión a la Asistencia Familiar en el expediente N° 00042-2016-2-1826-JR-PE-06, del Distrito Judicial del Lima – Lima, 2020.

PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPÓTESIS GENERAL
¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito de Omisión de Asistencia Familiar, según los parámetros normativos, doctrinarios, y jurisprudenciales pertinentes, en el	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito de Omisión de Asistencia Familiar, según los parámetros normativos, doctrinarios, y Jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00042-2016-2-1826-JR-PE-06, del Distrito Judicial del	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Delito de Omisión de Asistencia Familiar, según los parámetros normativos, doctrinarios, y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente Delito de Omisión de Asistencia Familiar - son de rango muy alta, respectivamente.

<p>Expediente N° 00042-2016-2-1826-JR-PE-06, del Distrito Judicial del Lima – Lima, ¿2020?</p>	<p>Lima – Lima, 2020.</p>	
<p>¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Omisión de Asistencia Familiar, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?</p>	<p>1. Determinar la calidad de las sentencias de primera instancia sobre Omisión de Asistencia Familiar en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado</p>	<p>1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Omisión de Asistencia Familiar del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.</p>
<p>¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Delito de Omisión de Asistencia Familiar, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?</p>	<p>2. Determinar la calidad de las sentencias de segunda instancia sobre Delito de Omisión de Asistencia Familiar, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado</p>	<p>2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Omisión de Asistencia Familiar del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.</p>

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre el delito de omisión a la asistencia familiar, en el expediente N° 00042-2016-2-1826-JR-PE-06 del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2020.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta						59
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta						
							X									
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta						

		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5		10	[1 - 8]					
							X	[9 - 10]		Muy alta					
		Descripción de la decisión					X	[7 - 8]		Alta					
						X	[5 - 6]	Mediana							
						X	[3 - 4]	Baja							
						X	[1 - 2]	Muy baja							

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00042-2016-2-1826-JR-PE-06 del Distrito Judicial de Lima

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

El Cuadro 1 evidencia que **la calidad de la sentencia de primera instancia**, es de rango muy alta; porque en su parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito de omisión a la asistencia familiar, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes en el expediente N° 00042-2016-2-1826-JR-PE-06 del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2020.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		6	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes		X					[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	34	[33- 40]						Muy alta
								X		[25 - 32]						Alta
		Motivación del derecho						X		[17 - 24]						Mediana
		Motivación de la pena						X								

		Motivación de la reparación civil		X						[9 - 16]	Baja					
										[1 - 8]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10		[9 - 10]	Muy alta					
						X				[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X			[5 - 6]	Mediana					
										[3 - 4]	Baja					
										[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00042-2016-2-1826-JR-PE-06 del Distrito Judicial de Lima

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6. De la presente investigación.

El cuadro 2, evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es muy alta; porque en la parte expositiva considerativa y resolutive fueron: Mediana, muy alta y muy alta, respectivamente.

5.2. Análisis de los Resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de omisión a la asistencia familiar, del expediente N° 00042-2016-2-1826-JR-PE-06 del Distrito Judicial de Lima, fueron de rango muy alta y muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio. (Cuadros 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Sexto Juzgado Penal Unipersonal del Distrito Judicial de Lima (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa, y resolutive, que fueron de rango: alta, muy alta, y muy alta, respectivamente. (Cuadro 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente. (Cuadro 1).

La calidad de la **introducción**, que fue de rango alta; es porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad, mientras que los aspectos del proceso, no se encontró

Asimismo, la calidad de **postura de las partes** que fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; calificación jurídica del fiscal; la formulación

de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; pretensión de la defensa del acusado y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se aprecia que el juzgador ha cumplido con las exigencias que la ley tipifica, por cuanto los datos introductorios evidencia claridad, permitiéndose de tal manera la visualización y comprensión de los aspectos y/o contenidos de esta dimensión en primera instancia: pues la parte expositiva como señala *San Martín (2006)*. “*es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa*”.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y la motivación de la reparación civil**, que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Cuadro 2).

Respecto a **la motivación de los hechos** se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad.

A la vez, en **la motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

Asimismo, en **la motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los

parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.

Finalmente, en **la motivación de la reparación civil**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Analizando los hallazgos, se puede establecer que se ha cumplido en su totalidad con los parámetros establecidos, si tenemos en cuenta que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia según León (2008), es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos.

Se evidencia de los hallazgos, que esta parte de la sentencia tiene un rango de muy alta calidad, al cumplirse todos los parámetros de las sub dimensiones de la motivación del hecho, derecho, pena y reparación civil. En cuanto a la motivación del hecho se cumple los parámetros previstos, siendo así sería congruente con lo manifestado por San Martín (2006), que la valoración probatoria consiste en la determinación que debe hacer el órgano jurisdiccional de si los hechos objeto de la acusación fiscal se dieron o no en el pasado, estando el Juzgador vinculado al hecho acusado, por tanto su conclusión no puede ser distinta que afirmar o negar su producción o acaecimiento. A la vez en la motivación del derecho se cumplen todos los parámetros previstos, siendo así, sería congruente con lo manifestado por lo señalado por Talavera (2011) que los fundamentos de derecho deberán contener con precisión las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar

jurídicamente los hechos y sus circunstancias (interpretación legal, jurisprudencial y doctrinal), así como para fundar su decisión. Asimismo en la motivación de la pena, se evidencia el cumplimiento de todos los parámetros establecidos, en lo redactado en esta parte de la sentencia hay criterio normativos, jurisprudenciales, que al observar y analizar la misma su contenido es claro y entendible, por lo que se cumple lo establecido por el Tribunal Constitucional que “lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: el hecho base o hecho indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio); el hecho consecuencia o hecho indiciado, lo que se trata de probar (delito) y el enlace o razonamiento deductivo. Este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos (Perú. Tribunal Constitucional, exp.04228/2005/HC/TC). Y, en cuanto a la motivación de la reparación civil se cumplieron los 5 parámetros establecidos, por lo que se evidencia que ello guarda relación con lo establecido por la Corte Suprema Justicia de la República que ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín). Asimismo, es importante tener presente, respecto a la determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor (Perú. Corte Suprema, Exp. 2008-1252-15-1601-JR-PE-1).

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad.

Por su parte, en **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Analizando los hallazgos, se puede establecer que el juzgador en esta parte resolutive de la sentencia en estudio, cumple con todos los parámetros previstos, por lo tanto tiene un rango de muy alta, siendo así esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006)

En cuanto a la aplicación del principio de correlación, se tiene en cuenta lo manifestado por San Martín (2006) (...) que este principio especifica no solo que el Juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que,

la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión. Asimismo en el parámetro de la descripción de la decisión, este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006).

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango de muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Lima Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango mediana, alta y muy alta, respectivamente. (Cuadro 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango mediana. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta, y baja, respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción** se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo, en la **postura de las partes**, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, y la claridad; mientras que 3: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron.

Analizando los hallazgos, como resultado de la parte expositiva de la sentencia, no se cumplen a su totalidad los parámetros establecidos, teniendo en cuenta lo manifestado por Vescovi (1998), al señalar que la parte expositiva, es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos, motivación de derecho, motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango muy alta, alta y alta, respectivamente. (Cuadro 5).

En la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

En la **motivación de derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

Asimismo, en la **motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las

razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.

Finalmente, en **la motivación de la reparación civil**, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; y la claridad, mientras que las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores.

Analizando el hallazgo, se evidencia que se cumplido con ciertos parámetros previstos, ya que esta parte de la sentencia de segunda instancia se debe tener en cuenta que se evalúa la valoración probatoria, el juicio jurídico y la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al **aplicación del principio de correlación**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad.

Finalmente, en **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Analizando los hallazgos, en la parte de la sentencia se ha cumplido con los todos los parámetros establecidos, por el cual el rango es de muy alta calidad, en cuanto a la aplicación del principio de correlación debemos tener en cuenta lo señalado por Vescovi (1988), que señala que la decisión del Juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia. Asimismo, en lo que respecta a la descripción de la decisión, también se cumple lo establecido por los mismos criterios que la sentencia de primera instancia.

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre el delito de robo simple, en el expediente N° 00042-2016-2-1826-JR-PE-06 del Distrito Judicial de Lima, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio. (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por el Sexto Juzgado Penal Unipersonal del Distrito Judicial de Lima, donde se resolvió: condenando al acusado A, como autor del delito de omisión a la asistencia familiar en agravio de B; imponiéndoles un año de pena privativa de libertad, la misma que en este acto se convierte a TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO DIAS MULTA, a razón de dos soles por día, equivalente a la suma de S/. 730.00 soles, suma que deberá pagar dentro del plazo de ley así como fijo en la suma de doscientos soles por concepto de reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor de la parte agraviada. (N° 00042-2016-2-1826-JR-PE-06).

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 1).

La calidad de la **introducción**, que fue de rango alta; es porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad, mientras que los aspectos del proceso, no se encontró

Asimismo, la calidad de **postura de las partes** que fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; pretensión de la defensa del acusado y la claridad.

En síntesis la parte expositiva presentó: 9 parámetros de calidad.

2. Se determinó que la calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango alta (Cuadro 2).

La calidad de motivación de los **hechos** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad.

La calidad de la motivación del **derecho** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 de los parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

La calidad de la motivación de la **pena** fue de rango mediana; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en

los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y la claridad.

La calidad de la motivación de la **reparación civil** fue de rango mediana; porque se encontrar los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, y la claridad.

En síntesis la parte considerativa presentó: 40 parámetros de calidad.

3. Se determinó que la calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

“La calidad de la **aplicación del principio de correlación** fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa

respectivamente y la claridad.

La calidad de la **descripción de la decisión** fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

En síntesis la parte resolutive presentó: 10 parámetros de calidad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Lima Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima,, cuyo pronunciamiento fue: confirmar la Resolución N° 12 de fecha 11 de agosto de 2017, que decide condenar a “A”, como autor del delito contra la Familia – Omisión a la Asistencia Familiar – INCUMPLIMIENTO A LA OBLIGACION ALIMENTARIA, en agravio de “B”; e impuso UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la misma que en este acto se convierte a TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO DIAS MULTA, a razón de dos soles por día, equivalente a la suma de S/. 730.00 soles, suma que deberá pagar dentro del plazo de ley; y DECLARO FUNDADA EN PARTE la pretensión del Ministerio Publico y en consecuencia FIJA la suma de DOSCIENTOS soles por concepto de reparación civil, que deberá pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada (N° 00042-2016-2-1826-JR-PE-06).

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

4. Se determinó que la calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana (Cuadro 4).

La calidad de la **introducción**; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

La calidad de la **postura de las partes** fue de rango baja, porque en su contenido se encontró 2 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, y la claridad; mientras que 3: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron.

En síntesis la parte expositiva presentó: 6 parámetros de calidad.

5. Se determinó que la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 5).

La calidad de la motivación de los **hechos** fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

La calidad de la motivación del **derecho** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 de los parámetros previstos: las razones evidencian la

determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad

La calidad de la motivación de **la pena** fue de rango alta; porque en su contenido se encontró los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; y la claridad.

Finalmente, en **la motivación de la reparación civil**, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; y la claridad, mientras que las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores.

En síntesis la parte considerativa presentó: 13 parámetros de calidad.

6. Se determinó que la calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

La calidad de la **aplicación del principio de correlación** fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el

pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente y la claridad.

Finalmente, la calidad de la **descripción de la decisión** fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

En síntesis la parte resolutive presentó: 9 parámetros de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J.** (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra ed.). Lima.
- Abanto Chávez, Robert (2019)** Tesis Calidad de Sentencia de Primera y Segunda Instancia en el delito de Omisión de Asistencia Familiar. Recuperado de <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/11957>
- Anónimo** (s.f). *¿Qué es la Calidad? VI: El Modelo ISO 9001 de Gestión de la Calidad*. [en línea]. En, portal qué aprendemos hoy.com. Recuperado de: <http://queaprendemoshoy.com/%C2%BFque-es-la-calidad-vi-el-modelo-iso-9001-de-gestion-de-la-calidad/> (10.06.16)
- Arenas, L. & Ramírez, B.** (2009). *La argumentación jurídica en la sentencia, en Contribuciones a las Ciencias Sociales*. Recuperado de: www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm (10.06.16)
- Argueta Alfaro, Karla Vanessa; Alvarenga Linares, Cindy Johanna y Villatoro Ferrufino, Elena María** (2017) Principio de congruencia en la fundamentación y motivación de las sentencias en materia penal. Recuperado de <http://ri.ues.edu.sv/id/eprint/17299>
- Bacigalupo, E.** (1999). *Derecho Penal: Parte General*. (2a ed.). Madrid: Hamurabi.
- Barreto, J.** (2006). *La Responsabilidad Solidaria*. Recuperado de: <http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/> (15.06.16)

- Berrios Rodríguez, Danae** (2018) Tesis: La unificación de los procesos de familia en el Perú, recuperado de <http://hdl.handle.net/20.500.12423/1132>
- Binder, A.** (1999). Introducción al Derecho Procesal Penal. Buenos Aires: Depalma.
Bonilla (2010). España.
- Bramont, L.** (2010), *Nuevo Proceso Penal*. Lima: Edil Editorial
- Burga, V.** (2010). *La Consumación Del Delito De Robo Agravado y la Correlación entre Acusación y Sentencia*. Lambayeque, Perú. Recuperado de: <http://oscarburga.blogspot.com/2010/06/la-consumacion-del-delito-de-robo.html> (20-06-2016).
- Cafferata, J.** (1998). *LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL*. (3ra ed.). Buenos Aires: Ediciones Depalma.
- Cajas, W.** (2011). *CÓDIGO CIVIL: Código Procesal Civil, y otras disposiciones legales*. (17ava ed). Lima: Editorial RODHAS.
- Campos, W.** (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf> (11.06.16).
- Calderon Sumarriva, Ana** (2011) Tratado de Derecho Procesal Penal, EGACAL, Lima Peru.

- Casal, J. y Mateu, E.** (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo.*
- Chanamé, R.** (2015). *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA.* (9va ed.). Perú: Ediciones Legales.
- Climent, C.** (2005). *La prueba penal.* Tomo I. (2da ed.). Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.
- Cobo, M.** (1999). *Derecho penal. Parte general* (5a ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Centty, D.** (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico.* Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm> (20.06.16)
- Colomer, I.** (2003). *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales.* Valencia: Tirant to Blanch
- Córdoba, J.** (1997). *Culpabilidad y Pena.* Barcelona: Bosch
- Corso, A.** (1959). *El delito, el proceso y la pena.* Arequipa.
- Cubas, V.** (2003). *El Proceso Penal. Teoría y Práctica.* Lima: Perú: Palestra Editores
- Cubas, V.** (2006). *El proceso penal: Teoría y Jurisprudencia Constitucional.* (6taed.) Perú: Editorial Palestra.

Couture, E. (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil* (3ra ed.). Buenos Aires: Depalma

Dávila, G. (2009). *La Prueba en Derecho Penal*. Recuperado de:
www.slideshare.net/Iurisalbus/la-prueba-en-derecho-penal. (11.07.16)

Declaración Universal de Derechos Humanos (2012). Recuperado de:
<http://www.un.org/es/documents/udhr/>, (14.08.16)

De Santo, V. (1992). *La Prueba Judicial, Teoría y Práctica*. Madrid: VARSI

Devis, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalia

Diccionario de la lengua española (s.f.) Inherente [en línea]. En, portal wordreference. Recuperado de:
<http://www.wordreference.com/definicion/inherentes> (10.07.16)

Diccionario de la lengua española (s.f.) Rango. [en línea]. En portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/rango> (10.07.16)

Diccionario de la lengua española (s.f.) Calidad. [en línea]. En wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/calidad> (10.07.16)

Echandía (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalia.

- Falcón, E.** (1990). *Tratado de la prueba*. (Tom. II). Madrid: ASTREA.
- Ferrajoli, L.** (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2a ed.). Camerino: Trotta.
- Fontan, C.** (1998). *Derecho Penal: Introducción y Parte General*. Buenos Aires: Abeledo Perrot
- Frisancho, M.** (2010), *Manual para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal. Teoría-Práctica - Jurisprudencia*. 1ra. Edición. (2do. Tiraje). Lima: RODHAS.
- Figueroa Navarro, Aldo** (2017) *El juicio en el nuevo Sistema Procesal Penal*, Editorial Pacífico, Lima Perú.
- Fuente: Radio Santo Domingo**, Jefe de Ocma: Corte del Santa debe mejorar, publicado el 18 de mayo 2011. Recuperado de: <http://radiorsd.pe/noticias/todas-las-noticias/906-jefe-de-ocma-corte-del-santa-debe-mejorar> (27.06.16).
- García Odgers, Ramon** (2008) *El ejercicio del Derecho de Defensa en la etapa preliminar del Proceso Penal*, Revista Concepción Chile,
- Gaceta Jurídica** (2011). *Vocabulario de uso judicial*. Editorial El Búho,.Lima: Perú.
- Gálvez, T.** (1999). *El resarcimiento del daño en el proceso penal*. Lima: Edit. Idemsa.
- Gálvez Villegas, Rabanal Palacios, & Castro Trigo** (2010) *Comentarios al Código Procesal Penal*. Editorial Jurista Editores, Lima Peru.

García, P. (2012). *La naturaleza y alcance de la reparación civil: A propósito del precedente vinculante establecido en la Ejecutoria Suprema R.N. 948.2005 Junín*. *Eta Iuto Esto*, 1-13. Recuperado de: http://www.itaiusesto.com/wp-content/uploads/2012/12/5_1-Garcia-Cavero.pdf (12.07.16)

Gómez, G. (2010). *Código Penal – Código Procesal Penal y normas afines* (17ª ed.). Lima: RODHAS.

González, A. (2006). *El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia*, *Departamento de Derecho Internacional y procesal*: Laguna

Gonzales, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. *Rev. chile. derecho* [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es. (11.08.16).

Guasp, Jaime (2014) *Administración de Justicia y Derecho de la Personalidad*, recuperado de [/Dialnet-AdministracionDeJusticiaYDerechosDeLaPersonalidad-2127305.pdf](#).

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación* (5ta ed.). México: Editorial Mc Graw Hill.

Herrera Velarde E. (2013). *La administración de justicia penal en el Perú*. Recuperado de: <http://www.linaresabogados.com.pe/la-administracion-de-justicia-penal-en-el-peru/> (12.01.16)

Jurista Editores, (2015). *Código Penal (Normas afines)*. Lima

Jurista Editores, (2016). *Código Penal (Normas afines)*. Lima

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz

Gonzáles, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales, Academia de la Magistratura (AMAG)*. Perú: Lima.

Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de:
<http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>. (20.09.16)

Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de:
http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf. (09.09.16)

Mir, S. (1990). *“Derecho Penal Parte General”*. Barcelona

Montero, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10a ed.). Valencia: Tirant to Blanch.

Montero Montero, Diana (2013) El derecho de defensa en la Corte Interamericana de Justicia, recuperado de
<http://www.kerwa.ucr.ac.cr/handle/10669/81538>.

- Monroy, J.** (1996). *Introducción al Proceso Civil. (Tom I)*. Colombia: Temis.
- Moreno , C.** (2018). *Moreno & Otto Abogados*. Obtenido de Moreno & Otto Abogados: <http://www.abogadasmoreno.com/2010/04/derecho-a-utilizar-los-medios-de-prueba/>
- Muñoz, R. D.** (2014). *Constructos propuestos por la asesora del trabajo de Investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote –ULADECH Católica*.
- Neyra, J.** (2010). *ANUAL DEL NUEVO PROCESO PENAL & LITIGACIÓN ORAL*. Lima: IDEMSA.
- Nieto, A.** (2000). *El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial*. San José: Copilef.
- Noruega, I.** (2002). *El juez penal: aportes penales y criminalísticos*. Lima: Portocarrero.
- Nuñez, C.** (1981). *La acción civil en el Proceso Penal*. (2da ed.). Argentina: Cordova.
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A.** (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Pásara, L.** (2003). *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México:

Centro de Investigaciones, Docencia y Economía. Recuperado de:
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1951> (17.09.16)

Peña, A. (2004). *Teoría General Del Proceso y la práctica Forense Pena I*. Lima:
Editorial Rodhas.

Peña Cabrera Freyre (2018) *Derecho Penal Parte Especial*, Editorial Idemnsa,
Lima Perú.

Perú - Expediente No. 01490-2011-0-2501-JR-PE-03.

Perú. Ley Orgánica del Poder Judicial.

Perú. Tribunal Constitucional - exp.1014/2007/PHC/TC.

Perú. Tribunal Constitucional - exp. N° 05386-2007-HC/TC.

Perú. Tribunal Constitucional - exp.04228/2005/HC/TC.

Perú. Tribunal Constitucional - exp.0019-2005-PI/TC.

Perú. Tribunal Constitucional - exp.8125/2005/PHC/TC.

Perú. Tribunal Constitucional - exp.0791/2002/HC/TC.

Perú. Corte Suprema - Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116.

Perú. Corte Suprema - Cas. 912-199 - Ucayali, Cas. 990-2000 –Lima.

Perú. Corte Suprema - R.N. 948-2005 Junín.

Perú. Corte Suprema - exp.2151/96.

Perú. Corte Suprema - exp.15/22 – 2003.

Perú. Corte Suprema - R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte.

Perú. Corte Suprema - R. N. N° 2126 – 2002 – Ucayali.

Perú. Corte Suprema - Exp. 3755–99/Lima

Perú. Corte Suprema - Exp. 2008-1252-15-1601-JR-PE-1

Perú. Corte Suprema - Casación 583-93-Piura

Perú. Corte Superior - Exp.6534/9

Perú. Corte Superior - Exp. 2008-1252 - La Libertad.

Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico*. Recuperado

de:<http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>
(24.08.16).

Plascencia, R. (2004). *Teoría del Delito*. México: *Universidad Nacional Autónoma de México*.

Prado, V. (s. f.). *La determinación Judicial de la Pena*. Recuperado de:

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/01999a8046ed23428cfbec199c310be6/T1-la+determinacion+judicial+de+la+pena.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=01999a8046ed23428cfbec199c310be6> (12.09.16)

Quiroga León, Aníbal. (2013). *La Administración de Justicia en el Perú: La relación del Sistema interno con el sistema interamericano de protección de derechos humano*, Lima Perú.

Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. (Vigésima segunda Edición). Recuperado de:
<http://lema.rae.es/drae/> (20.08.16)

- Roco, J.** (2001). *La sentencia en el Proceso Civil*. Barcelona: Navas
- Rojina, R.** (1993). *Derecho Procesal General*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni”.
- Rodriguez Gamarra Esther** (2019) Tesis Calidad de Sentencia de Primera y Segunda Instancia en el delito de Omisión de Asistencia Familiar. Recuperado de <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/11957>
- Rosas Yataco, Jorge.** (2013). *Tratado De Derecho Procesal Penal*, Tomo 1, editorial jurista editores, Lima- Perú
- Rosas, J.** (2005). *Derecho Procesal Penal*. Perú: Editorial Jurista Editores.
- San Martin, C.** (2006). *Derecho Procesal Penal* (3a ed.). Lima: Grijley.
- Salinas Siccha, Ramiro** (2018) Derecho Procesal Penal Parte Especial Tomo I, Editorial IUSTITIA, Lima Perú
- Sánchez, P.** (2009). *El Nuevo Proceso Penal*. Lima-Perú: Editorial Moreno S.A.
- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social** (s.f). *Instrumentos de evaluación*. (S. Edic.).Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf (20.09.16)
- Silva, V** (1963). *La prueba procesal*. (Tomo I). Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado.
- Silva, M.** (2007). La Teoría de la determinación de la pena como sistema Dogmático: un primer esbozo. *Revista InDret*, 1-24

- Supo, J.** (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación.*
Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>
(20.08.2016)
- Talavera, P.** (2011). *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación.* Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo
- Talavera, P.** (2009). *La Prueba En el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común.* Lima, Perú: Academia de la Magistratura.
- Torres, M.** (2008). *¿El Derecho De Defensa: Una Garantía Que Realmente Se Respeta?.* Recuperado de http://www.teleley.com/articulos/art-derecho_de_defensa.pdf (02.06.16).
- Torres Romo, Carla Isabel** (2015). Tesis: La motivación de las sentencias por parte del juzgador en proceso penal y sus efectos jurídicos. Recuperado de <http://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/2378>
- Universidad de Celaya.** (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación.* México. Recuperado de: http://www.udc.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf (20.06.2016)
- Universidad Nacional Abierta y a Distancia** (s.f). 301404 - Ingeniería de Software. Material Didáctico. *Por la Calidad Educativa y la Equidad Social.* Lección 31. Conceptos de calidad. Recuperado de:

http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContentidoEnLinea/leccin_31__conceptos_de_calidad.html (20.06.16).

Valderrama, S. (s.f). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica* (1ra ed.). Lima: Editorial San Marcos

Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.

Villavicencio, T. (2010). *Derecho Penal: Parte General* (4a ed.). Lima: Grijley.

Zaffaroni, R. (2002). *Derecho Penal: Parte General*. Buenos Aires: Depalma

**A
N
E
X
O
S**

Anexo: 1 Evidencia para acreditar la preexistencia del objeto de estudio: Proceso Judicial.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEXTO JUZGADO UNIPERSONAL**

**Sede Edificio Anselmo Barreto León – Av. Abancay s/n cdra. 5, 3er Piso –
Cercado de Lima**

6° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL – FLAGRANCIA

EXPEDIENTE : 0042-2016-2-1826-JR-PE-06
JUEZ : “F”
ESPECIALISTA : “T”
MINISTERIO PUBLICO : 26 FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE LIMA
IMPUTADO : “A”
DELITO : OMISION DE ASITENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO : “B”

SENTENCIA

RESOLUCION N° DOCE

Lima, once de agosto del año dos mil diecisiete

VISTOS Y OÍDOS; los actuados en juicio oral llevado a cabo por el Sexto Juzgado Penal Unipersonal y Penal Colegiado Permanente para los delitos en Flagrancia y otros que aplican el Decreto Legislativo N° 1194, por videoconferencia en las instalaciones del Juzgado Penal de Turno Permanente y la Sala de Audiencias del Penal Ancón I, al encontrarse el acusado “A” (reo en cárcel) ; en los seguidos en su contra por el delito Contra la Familia - Omisión de Prestación de Alimentos, en agravio de “B”.

I. ACREDITACIÓN:

1. Representante del Ministerio Público: “M”, Fiscal Adjunto Provincial de la 26° Fiscalía Provincial Penal de Lima, domicilio procesal en Av. Abancay Cdra. 5 piso 6,

Teléfono Institucional 62-55555 anexo 5526, correo electrónico zmiranda@mpfn.qob.pe."

2. Defensa Técnica del acusado: "J", identificado con Registro en el Colegio de Abogados de Lima N° 21949, domicilio procesal Casilla 14492 – Central de Notificaciones del Poder Judicial; Casilla electrónica 51184, Teléfono celular 99218966; Correo electrónico jacobito39@hotmail.com.

3. Acusado: "A" (recluido en el Penal de Ancón II), identificado con documento de identidad N° 08885449, de 44 años de edad, nacido el 16 de Junio de 1973 - Lima, estado civil soltero, hijo de "S" y "N", grado de instrucción superior incompleta, comerciante de confecciones en Gamarra , con un ingreso de doscientos soles semanales ANTES DE SU INGRESO AL Establecimiento Penitenciario, con una condena de dos años de pena privativa de libertad de carácter efectiva por el delito contra la familia - omisión a la asistencia familiar, y domiciliado en Jirón Inca N° 1071 - Surquillo.

II.- POSTULACION DE LOS HECHOS

4. El Ministerio Público formulo acusación contra el citado acusado, exponiendo lo siguiente:

"El haber incumplido con prestar alimentos a favor de su menor hijo "B", impuesta mediante Resolución N° 6 Audiencia Única y sentencia de fecha 17 de julio 2014, y que fue declarada consentida mediante resolución de fecha 03 de setiembre de 2014 emitida por el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Surquillo, el cual resolvió que acuda a favor de su hijo con una pensión alimenticia mensual de S/400.00 (cuatrocientos soles); mediante resolución N° 10 de fecha 13 de enero de 2015 se dispuso aprobar las liquidaciones de pensiones devengadas desde el periodo comprendido del 11 de diciembre del 2013 al 10 de setiembre del 2014, por la suma de S/ 3,600.00 (TRES MIL SEISCIENTOS SOLES); mediante resolución N° 11 de fecha 02

de junio del 2015 se le notificó al denunciado a fin de requerirle que cumpla con lo ordenado en el plazo de tres días, bajo apercibimiento de remitirse copias al Ministerio Público, no obstante el denunciado se rehusó a cumplir con el mandato judicial por lo que mediante resolución N° 13 de fecha 25 de setiembre del 2015 se dispuso hacer efectivo el apercibimiento decretado remitiéndose copias certificadas a la Fiscalía".

5. Calificación Jurídica Penal:

Los hechos se encuentran tipificados en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, como delito Contra la Farfulla - Omisión a la Asistencia Familiar; siendo el grado de participación del acusado "B", el de autor.

6. Pretensión Penal: El Ministerio Público solicita se imponga al acusado **UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.**

7. Protección Civil: El Ministerio Público solicito la suma de **S/ 400.00 (CUATROSCIENTOS SOLES)** que deberá pagar el acusado "A", a favor de la parte agraviada por concepto de Reparación Civil.

8. Pretensión de la Defensa Técnica: Señala como línea de defensa que su patrocinado no ha desarrollado el tipo penal establecido en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, solicitando que se absuelva de los cargos contenidos en la acusación y se declare infundada la reparación civil.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

9. Que posteriormente a la realización del control formal y sustancial de la Acusación Fiscal escrita, así como la evaluación de admisibilidad de medios probatorios, el Sexto Juzgado Penal Unipersonal de Lima, de conformidad a las reglas del proceso especial Inmediato (regulado en sus artículos modificados, mediante el Decreto Legislativo N° 1194) procedió a la emisión de forma

acumulativa del Auto de Enjuiciamiento y de Citación a Juicio; y habiéndose instalado el juicio correspondiente, así como presentado los cargos por parte del Ministerio Público, así como lo señalado por la Defensa técnica del acusado, se procedió a informar a este último, sobre los derechos que la ley procesal le reconocen durante el desarrollo del Juicio, sobre todo el del mantenimiento de la Presunción de inocencia , durante el mismo.

10. Asimismo, ante la pregunta de la señora magistrada al acusado, sobre la admisión o no de los cargos expuestos por el Ministerio Público, así como en relación a la admisión de la responsabilidad civil, el acusado “A”, señaló que no acepta los hechos incriminados, el Juicio prosigue conforme a los lineamientos del Debate Contradictorio con la actuación de medios probatorios, quedando expedita la causa para la emisión de sentencia.

11. De los aspectos generales:

Contexto de imputación:

<p>Resol N° 6 Sentencia de fecha 17 de julio 2014</p> <p>EL 2o Juzgado de Paz Letrado de Surquillo, ordeno que el acusado cumpla con una Pensión de Alimentos de S/400.00 (cuatrocientos soles)</p>	<p>Resolución N° 10 de fecha 13 de enero de 2015,</p> <p>APRUEBA LA LIQUIDACIÓN en : S/3,600.00 (TRES MIL SEISCIENTOS SOLES)</p> <p><u>Periodo devengado:</u> 11 de diciembre del 2013 al 10 de setiembre del 2014.</p>	<p><u>Requerimiento</u> Mediante Resol N° 11 de fecha 02 de junio del 2015, se requirió al acusado a fin de que cumpla con abonar la suma adeudada por concepto de</p> <p>i) Pensiones devengadas ii) Intereses legales.</p>
---	--	---

TIPICIDAD DE LOS HECHOS IMPUTADOS:

12. CALIFICACIÓN LEGAL: El representante del Ministerio Público calificó los hechos imputados al acusado “A”, en calidad de autor de la presunta comisión del

delito contra la familia - Omisión a la asistencia familiar, prevista en el primer párrafo del artículo 149 ° del Código Penal:

" el que omite cumplir su obligación de prestar alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial (...) El delito de Omisión a la Asistencia Familiar, objeto de investigación, se consuma en el momento en que se omite cumplir con el pago de pensión de la pensión de alimentos que establece una resolución judicial, lo cual significa en definitiva incumplir o hacer caso omiso a lo ordenado en dicha resolución, debiendo tener en consideración además que el bien jurídico protegido es la familia y específicamente los deberes de tipo asistencial, de ahí su especial relevancia social".

De la Materia controversial

13. El hecho materia de controversia es si el acusado "A", ha omitido dolosamente cumplir con su obligación alimentaria establecida en la sentencia de fecha 17 de julio de 2014, que declaro Fundada la demanda de alimentos y estableció la suma de S/ 400.00 soles, la misma que quedo consentida mediante resolución de fecha 03 de setiembre de 2014.

Actividad probatoria desarrollada en juicio oral:

14. Prueba es, todo aquello que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente, es a su vez todo dato que proviene de la realidad y que se incorpora al proceso a través de mecanismos válidamente reconocidos. Es así que el Tribunal Constitucional en su Sentencia del Exp. N°10-2002¹, señala que "el derecho a la prueba goza de protección constitucional, pues se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139°, inciso 3), de la

¹ Caso: Marcelino Tineo Silva y más de 5000 ciudadanos, de fecha 03 de enero de 2003. Fundamento 48

Constitución Política del Perú", por consiguiente es un derecho básico de todos los justiciables, el producir la prueba relacionada a su teoría del caso.

15. Es de precisar que, la valoración de la prueba, puede ser positiva o negativa, debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado².

16. La actividad probatoria desarrollada en el Juicio Oral, está limitada a los medios de prueba admitidos en la audiencia de control de acusación, y excepcionalmente a los admitidos en la audiencia de instalación de juicio oral, así como los incorporados por los órganos de prueba personal en sus respectivas declaraciones, los mismos que fueron actuados durante el desarrollo del Juicio.

17. Durante la actuación probatoria en Juicio, se actuaron los órganos de prueba ofrecidos y admitidos del Ministerio Público, - tales como : a) Copia certificada de la Resolución N° 6 Audiencia Única y Sentencia de fecha 17 de julio de 2014 emitida por el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Surquillo; b) copia certificada de la Resolución N° 08 de fecha 03 de septiembre de 2014 emitida por el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Surquillo; c) copia certificada de la Resolución N° 10 de fecha 13 de enero de 2015, mediante la cual se dispuso aprobar la liquidación de pensiones alimenticias devengadas en la suma de S/. 3,600.00 Soles correspondientes al periodo comprendido del 11 de diciembre de 2013 hasta el 10 de septiembre de 2014; d) copia certificada de la Resolución N° 11 de fecha 02 de junio de 2015 emitida por el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Surquillo; e) copia certificada de la Resolución N° 13 de fecha 25 de septiembre de 2015; f) acta de Audiencia de Aplicación del Principio de Oportunidad de fecha 29 de diciembre de 2015; g) La disposición fiscal de fecha 19 de febrero de 2016 en el cual se dispone requerir al acusado "A"; h) La disposición fiscal de fecha 13 de julio de 2016 que dispuso revocar la Resolución que declaraba la pertinencia del Principio de Oportunidad; j)

² Sentencia del Tribunal Constitucional Exp: 6712-200-HC/TC de fecha 17 de octubre de 2005. Caso Magaly Medina.

La declaración preventiva del agraviado “B”; k) copia certificada del acta de nacimiento de “D” del año 1994; l) copia certificada del acta de nacimiento de “E” de fecha 14 de enero de 2015; II) copia certificada del acta de nacimiento de “B” de fecha 16 de enero de 1997; m) copia certificada de la Sentencia N° 269-2009-20 JFL emitida en el Exp. N° 183520-2008-00275-0 emitida por el 20° Juzgado de Familia de Lima, en la cual se declaró infundada la demanda de tenencia y custodia promovida por “C”; n) copia certificada de la Resolución N° 28 de fecha 06 de diciembre de 2010 emitida en el Exp. N° 183520-2008-00275-0 que declaró consentida la sentencia.

III. ACTUACION PROBATORIA

18. Durante la actuación probatoria en Juicio, el acusado declaro, sosteniendo lo siguiente:

Examen del acusado:

18.1 “A”

Refirió que cuando la madre de sus menores hijos le demando por tenencia y custodia, la demanda fue declarada infundada que llevo a sus hijos al Juzgado para que la Juez compruebe que sus hijos siempre han estado bajo su custodia y a la fecha se encuentran viviendo en su casa. Cuando ella demando por alimentos no tuvo una buena defensa y si acepto que reconocía las pensiones devengadas solo fue para evitar problemas con la madre de mis hijos. Precisa que nunca demando a la madre de sus hijos por alimentos.

Oralización de Documentales:

18.2 COPIA CERTIFICADA DE LA AUDIENCIA ÚNICA Y SENTENCIA DE FECHA 17/07/2014

Ministerio Público: acredita que el órgano jurisdiccional ha emitido una decisión, luego de verificar los requisitos de que el imputado tiene la obligación de prestar alimentos a su hijo “B”; Defensa técnica: el proceso civil de alimentos tiene toda las

formalidades de ley, lamentablemente el Juez con lo que tenía resolvió de conformidad con lo que había, sin embargo no ha tenido lo que ahora se tiene en esta.

18.3 RESOLUCIÓN N° 8 DE FECHA 03 DE SETIEMBRE DE 2014.

Ministerio Público: acredita que el acusado ha aceptado el contenido de la sentencia, no formulando recurso impugnatorio alguno; Defensa técnica: su patrocinado tuvo un mal asesoramiento de parte del anterior letrado.

18.4 RESOLUCIÓN N° 10 DE FECHA 13 DE ENERO 2015.

Ministerio Público: acredita la suma que corresponde asistir el imputado al menor agraviado; Defensa técnica: refiere que en su oportunidad la defensa que asistió al acusado, debió haber objetado ese tema porque no tenía la demandante la posibilidad real y jurídica de promover ninguna acción de alimentos, por cuanto la madre del menor no tenía la custodia del menor agraviado.

18.5 RESOLUCIÓN N° 11 DE FECHA 02 DE JUNIO DE 2015

Ministerio Público: acredita que el acusado tenía conocimiento de la obligación de pagar las pensiones alimenticias devengadas, a través de una orden judicial y no cumplió; Defensa técnica: la resolución fue de conocimiento de la defensa, más no del procesado, él no estaba enterado que tenía los tres días para cumplir con el pago total de las pensiones devengadas.

18.6 RESOLUCION N° 13 DE FECHA 25SET15

Ministerio Público: acredita que el acusado ha incumplido con el pago de las pensiones devengadas haciendo un total de S/.3,600.00 soles, que no fueron cancelados; Defensa técnica: lo que debió de haber acreditado es que no se puso en conocimiento de su patrocinado en forma personal, el apercibimiento y se ejecutó.

18.7 ACTA DE AUDIENCIA DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD, DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 2015

Ministerio Público: acredita que se le notifico en sede fiscal y el acusado concurrió, se realizó el acuerdo pero no cumplió; Defensa técnica: ninguna.

18.8 DISPOSICION FISCAL DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 2016

Ministerio Público: acredita que en sede fiscal se le requirió al acusado a fin de que cumpla con la primera cota bajo apercibimiento de ley en caso de incumplimiento; Defensa Técnica: El acusado tuvo mal asesoramiento.

18.9 DISPOSICION FISCAL DE FECHA 13 DE JULIO DE 2016

Ministerio Público: acredita que ante el incumplimiento del pago del acusado, se revocó el principio de oportunidad; Defensa Técnica: ninguna

18.10 COPIA DEL ACTA DE NACIMIENTO DE “D”

Defensa técnica: acredita que el acusado es padre de familia y que tenía la tenencia y custodia; Ministerio Público: ninguna.

18.11 COPIA DEL ACTA DE NACIMIENTO DE “E”

Defensa técnica: acredita que el acusado es padre de familia y que tenía la tenencia y custodia; Ministerio Público: ninguna.

18.12 COPIA DEL ACTA DE NACIMIENTO DE “B”

Defensa técnica: acredita que el acusado es padre del menor agraviado y que tenía la tenencia y custodia; Ministerio Público: ninguna.

18.13 RESOLUCION N° 6 AUDIENCIA UNICA Y SENTENCIA DE FECHA 17 DE JULIO DE 2014

Defensa técnica: basa su posición en una sentencia consentida y ejecutoriada emitida por el Juzgado de Familia, que declaró infundada la demanda de la actora madre del menor de tenencia y custodia del mismo, situación que lamentablemente recién a resulta de este proceso la defensa ha tenido la posibilidad de anexar los documentos, no obstante de haber solicitado copia certificada desde enero, a efectos que sea evaluado porque el valor probatorio de estos documentos permite entender en forma

jurídica y real la imposibilidad de ejercitar el derecho a solicitar alimentos de parte de la actora en ese momento madre del agraviado, por cuanto ella no ejercía la custodia ni la tenencia del menor y por ende si ella no tenía bajo su cuidado al menor no le prestaba alimentos, no le educaba, no prestaba una casa donde dormir, menos podía solicitar alimentos, lamentablemente ha sorprendido al ente jurisdiccional, situación que la defensa cree no va ocurrir, por el mismo documento que solo expresa lo que ya hemos dicho en nuestra defensa, toda vez que es un proceso conseguido con fraude procesal. El valor probatorio de la sentencia radica que con ello se prueba que no ha existido dolo en el accionar del acusado a efectos de que se le pueda procesar y mucho menos sentenciar por un hecho, acto u omisión no producido por él, por cuanto quien ejerció el derecho de solicitar alimentos no le tenía, no tenía ese derecho de ejercerlo, es la madre sí, pero no tenía derecho a ejercerlo porque estaba suspendida según el proceso que ella misma había solicitado la tenencia y custodia de los menores que denegado, no lo apelo y ;quedo consentida y hasta el día de hoy subsiste esa sentencia, ya son menores de edad los alimentistas; Ministerio Publico: refiere que en el proceso judicial civil el acusado también presento ese argumento, pero al parecer no ha acreditado, el Juzgado de familia ya valoro ese argumento, por lo que no es el momento de cuestionar en esta etapa este argumento.

18.14 COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCION N° 28 DE FECHA 06 DE DICIEMBRE DE 2010.

Defensa técnica: acredita que no obstante de estar debidamente notificada la actora en el proceso de tenencia y custodia de los menores en su oportunidad no la apelo; Ministerio Público: ninguno.

Valoración de la prueba y determinación de los hechos incriminados:

19. "La valoración o apreciación de la prueba es una potestad exclusiva del Juez, a través de cuyo ejercicio, realiza un análisis crítico de toda la actividad probatoria y

de los elementos y medios que la conforman,"³; en consecuencia, es del caso advertir que sólo pueden ser valoradas como pruebas, aquellas que hubieren sido incorporadas válidamente al proceso y actuadas en el juicio oral; supone esto que ha existido previamente el desarrollo de una actividad probatoria rodeado de todas las garantías procesales (Debido Proceso).

20. Asimismo, la valoración de la prueba, importa un trabajo intelectual que realiza el Juez (Unipersonal o Colegiado) con la finalidad de otorgar, o establecer determinado valor a los elementos de prueba que fueron actuados en el juicio oral, siendo que en nuestro sistema procesal penal, la prueba se rige por el sistema de la libre valoración razonada, ello conforme a lo establecido en el artículo 158° del Código Procesal Penal, respetando las reglas de la sana crítica, especialmente los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. En virtud de ello, el juzgador tiene libertad para evaluar los medios probatorios actuados lícitamente sin que éstos tengan asignado un valor predeterminado.

21. El Ministerio Público atribuye al acusado haber incumplido el pago de S/400.00 (cuatrocientos soles) mensuales a favor de su menor hijo "B", por concepto de alimentos; del periodo comprendido del 11 de diciembre de 2013 al 10 de setiembre de 2014, ascendiente a la suma de S/ 3,600.00 (TRES MIL SEISCIENTOS.SOLES), la misma que fue aprobada mediante resolución N° 10 de fecha 13 de enero de 2015, por lo que se le requirió al acusado, bajo apercibimiento de remitir copias a la Fiscalía Penal de Turno de Urna, a fin de que en el plazo de tres días de notificado cumpla con lo ordenado por el 2 Juzgado de Paz Letrado de Surquillo.

22. Se ha probado en juicio oral que el acusado "A", tuvo conocimiento de la liquidación por concepto de devengados del periodo comprendido de 11 de diciembre de 2013 al 10 de setiembre de 2014, ello se encuentra acreditado con la

³ Arsenio Ore Guardia: Manual de Derecho Procesal Penal, Ed. Alternativas 2da. Edición Lima 1999, pág. 445

oralización de la Resolución N° 10 de fecha 13 de enero de 2015, expedida por el 2° Juzgado de Paz Letrado de Surquillo, en la cual aprueba la liquidación de pensiones devengadas.

23. Se ha probado que el acusado “A”, fue requerido a fin de que dentro del tercero día de notificado cumpla con lo ordenado por el 2o Juzgado de Paz Letrado de Surquillo, bajo apercibimiento de remitirse copias al Ministerio Publico , tal como se acredita con la Resolución N° 11 de fecha 02 de junio del 2015, sin embargo ante la renuencia del pago por concepto de alimentos, se hizo efectivo el apercibimiento decretado, tal como también se acredita con la Resolución N° 13 de fecha 25 de setiembre de 2015.

24. Se ha probado que la Vigésima Sexta Fiscalía Provincial Penal de Lima llevo a cabo la audiencia de Principio de Oportunidad en sede fiscal, en la cual el acusado concurrió y llego a un acuerdo con el Representante del Ministerio Público, sin embargo luego incumplió el mismo, tal como así se ha oralizado en audiencia el acta de aplicación del principio de oportunidad de fecha 29 de diciembre de 2015.

25. Se ha probado que la Vigésima Sexta Fiscalía Provincial Penal de Lima Revoco la aplicación del Principio de Oportunidad, ante el incumplimiento del pago de pensiones por el acusado, tal como se oralizo con la resolución N° 10 de fecha 13 de julio de 2016.

26. El acusado “A”, no ha probado en Juicio que haya dado cumplimiento al pago de pensiones devengadas ordenadas, por el 2o Juzgado de Paz Letrado de Surquillo.

27. Se ha probado que el acusado “A” no ha cumplido con las pensiones devengadas adeudadas a pesar de haber estado en posibilidades económicas de hacerlo en su momento, toda vez que al inicio de la audiencia sostuvo que antes de ingresar al Establecimiento Penitenciario Ancón II- donde se encuentra recluso por otro proceso penal de Omisión a la Asistencia Familiar - trabajaba en su condición de comerciante textil en Gamarra y por lo tanto tenía un ingreso económico.

28. De lo actuado en el Juicio Oral se tiene por acreditado que el acusado “A” ha omitido dolosamente cumplir con su obligación alimentaria ordenada en la resolución Judicial expedida por el 2º Juzgado de Paz Letrado de Surquillo, cuya materia es pensión de alimentos, razón por la cual debe ser condenado por el delito imputado.

29. El delito de Omisión a la Asistencia Familiar se consumó con el incumplimiento de sus deberes asistenciales a los cuales el acusado “A”, se encontraba sujeto no sólo por disposición normativa, sino además por compulsión judicial; conforme se encuentra acreditado con las instrumentales oralizadas en el presente juicio.

Alegaciones de la defensa:

30. La defensa técnica ha sostenido que en el proceso de alimentos, ¡a madre del menor agraviado no tenía la tenencia y custodia del menor y consiguió una sentencia de alimentos, lo cual devendría en fraude procesal; al respecto esta Judicatura sostiene que en el proceso de alimentos las resoluciones son notificadas a todas las partes, las cuales tienen derecho a impugnar las resoluciones que les causen agravio, sin embargo en audiencia la propia defensa del acusado ha sostenido que no interpuso recurso impugnatorio contra la sentencia que ordeno el pago de pensión alimenticia al acusado a favor de su menor hijo.

31. La defensa técnica también ha sostenido que la madre del menor no ha tenido la tenencia y custodia del menor agraviado, tal es así que con fecha treinta de diciembre del año dos mil nueve, el vigésimo Juzgado de Familia de Lima, declaro Infundado la demanda instalada por doña “C” contra don “A” sobre tenencia ; la Judicatura al respecto considera que dicha resolución acredita que el acusado ha tenido la tenencia de su menor hijo el año de la expedición de la misma, sin embargo no acredita que en el periodo devengado - 11 de diciembre de 2013 a

10 de setiembre de 2014) el acusado haya continuado con la tenencia de! citado menor agraviado, pues de haber sido así, lo hubiese puesto en conocimiento de manera oportuna ante el Juez de Paz Letrado que resolvería su caso, además se admitió la declaración del agraviado - hoy mayor de edad -, sin embargo no j concurrió a la audiencia de Juicio .

Determinación Judicial de la pena

32. La determinación, de la pena, es el procedimiento técnico valorativo que debe seguir todo órgano jurisdiccional .al momento de imponer una sanción. En la doctrina también recibe otras denominaciones como individualización judicial de la pena o dosificación de la pena, valiéndose para ello de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, lesividad humanidad y legalidad, contemplados en el Título Preliminar del Código Penal, así como de los criterios establecidos en los artículos 45, 45- A y 46 del Código acotado

33. Conforme a la actuación probatoria y de acuerdo a la valoración para la definición judicial de la pena, ha de tenerse en cuenta que el delito de Omisión a la Asistencia Familiar tiene una pena legal no mayor de tres años, de ahí que procediendo a identificar los tercios correspondientes, se tiene que el tercio inferior es hasta un año de pena; el tercio intermedio de un año a dos años y el tercio superior de dos años a tres años.

34. El Ministerio Público de conformidad con el Inciso 1 el artículo 45-A del Código Penal ha sostenido que **la pena a imponer se ha de ubicar dentro del tercio inferior de la pena prevista para el delito**; solicitando que se le imponga un año de pena privativa de libertad.

Sobre la conversión de la pena

35. El Código Penal, vigente ha considerado cinco modalidades alternativas a la prisión efectiva que son las siguientes: **a)** sustitución de pena privativa de libertad; **b)**

conversión de pena privativa de libertad; **c)** suspensión de la ejecución de la pena; **d)** reserva del fallo condenatorio; **e)** exención de pena.

36. "El instituto penal de la conversión de pena puede ser definido como la conmutación de la pena privativa de libertad impuesta en la sentencia, por una sanción de distinta naturaleza. En el caso del Derecho Penal peruano, la posibilidades de conversión de la pena privativa de libertad son dos: conversión en penas de multa o conversión en pena limitativas de derechos de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres" (Víctor Roberto Prado Saldarriaga Código Penal. Estudios Preliminares referentes al Código Penal. Editorial Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación, página treinta y dos).

37. Para que proceda esta medida alternativa se exige las siguientes condiciones: **i)** que la pena impuesta en la sentencia condenatoria no exceda de dos o cuatro años de pena privativa de libertad; y, **ii)** que, como requisito especial exige que no sea posible aplicar al sentenciado una suspensión de la ejecución de la pena o una reserva del fallo condenatorio.

38. El artículo cincuenta y dos del Código Penal es el marco normativo en el cual reposa la conversión de la pena privativa de libertad, precisando dicha norma que en los casos que no fuera procedente la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio, el juez podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de dos años en otra de multa, o la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad, o limitación de días libres, a razón de un día de privación de libertad por día de multa, siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres. Literalmente la norma señala: *"En los casos que no fuera procedente la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio el juez podrá convertir la pena (...)*. Además, que los tipos de pena sustituidos en la conversión de la pena son: prestación de servicio a la comunidad, limitación de días libres y multa.

39. Los artículos cincuenta y tres y cincuenta y cuatro del Código Penal contemplan como causales de revocación de la pena, que el condenado no cumpla en forma injustificada con el pago de multa o de prestación de servicio o con la jornada de limitación de días-libres, lo cual se diferencia de las penas suspendidas o reserva del fallo, que señalan un serie de reglas de conductas impuesta por el juez en la sentencia.

El momento de la conversión de la pena

40. El artículo cuarenta y seis del Código Penal señala que para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el juez atenderá a la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificativas de la responsabilidad, considerando las circunstancias genéricas señaladas en el artículo invocado.

41. Al momento de emitir sentencia, el juez valora las circunstancias genéricas que prevén los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, para imponer una medida drástica que es la prisión efectiva, momento en el cual si descarta la condena condicional o la reserva del fallo condenatoria, convencido que la pena concreta a imponer debe ser efectiva, revalorará el pronunciamiento, y optará por las medidas alternativas, esto es, multa, prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres.

42. De lo mencionado, es evidente que la actividad realizada para la conversión de pena por el Juzgador está referida al momento de la determinación judicial de la pena concreta, ya que en ese momento realiza una actividad estrictamente jurisdiccional y porque en el fallo debe fijarse la pena impuesta y a continuación debe acordarse la conversión.

43. En el presente caso el acusado "A", se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario Ancón II, según ha referido al haber sido sentenciado a dos años de pena privativa de libertad efectiva, por el delito de Omisión a la asistencia familiar-

sin embargo la Judicatura tiene en cuenta también que el Ministerio Público en este juicio no ha probado con documento Idóneo que haya sido sentenciado y/o que dicha sentencia" haya quedado, firme, a fin de poder aplicar de ser el caso la Reincidencia, por lo que la versión del acusado en este aspecto no es suficiente para imponer esta situación tan gravosa, a pesar de que lo concreto es si que se encuentra privado de su libertad, e incidiendo nuevamente en afectar bienes jurídicos como es en el presente caso la Familia, aunado a ello también se toma en cuenta que las pensiones devengadas datan de diciembre del 2013 a setiembre del 2014, esto es mas de tres años, sin que el acusado haya dado cumplimiento ni siquiera de manera parcial , por lo que no le correspondería una suspensión de la ejecución de la pena, en razón de la modalidad del hecho punible y la personalidad del agente; además no obra pronóstico de fundabilidad de que el acusado nuevamente incida en la comisión del mismo delito, por lo que la pena a imponer devendría en efectiva .

Determinación de la Reparación Civil.

44. El Artículo 92° del Código Penal, señala que la Reparación Civil se determina conjuntamente con la pena y en su artículo 93° se establece que comprende la restitución del bien y la indemnización de los daños y perjuicios. La Reparación Civil tiene como uno de sus fines reparar el daño o efecto que el delito haya tenido sobre la víctima y consecuentemente debe guardar proporción con los bienes jurídicos que afectan.

45. El Ministerio Público ha petitionado como pago en parte de la reparación civil la suma de S/400.00 (cuatrocientos soles), lo cual resulta razonable, en razón de que al acusado se le ordeno que cumpla con el pago de las pensiones el periodo comprendido del 11 de diciembre de 2013 al 10 de setiembre de 2014, este hizo caso omiso, habiendo transcurrido a la fecha más de tres años del mandato judicial, el mismo que el acusado no ha dado cumplimiento, originando una afectación al desarrollo personal y social del menor agraviado .

46. Para definir la existencia o no de responsabilidad civil en el acusado, sobre quien recaerá una decisión condenatoria debemos tomar en consideración los elementos de la responsabilidad, se debe tomar en cuenta lo establecido en el ámbito civil (artículos 969° y siguientes del Código Civil), así tenemos: la antijuricidad, el factor atribución, la relación de causalidad y el daño producido.

De la antijuricidad

47. Se verifica que el acusado no procedió conforme a su deber de progenitor generado un daño al menor agraviado.

De la existencia de los factores de atribución

48. Que en el presente caso corresponde a conductas dolosas⁴ ; al respecto el dolo , relevante a los efectos de la responsabilidad extra contractual, se identifica con la noción penal del dolo genérico, que prescinde de elementos específicos de intencionalidad o fraude , resolviéndose en la voluntad de ocasionar el daño.

De la relación de causalidad:

49. Existe la vinculación entre la acción generadora del daño y el evento dañoso, pues conforme se ha concluido en la presente sentencia, se tiene que el acusado con su conducta reprochable afectó a su menor hijo.

50. En consecuencia hay responsabilidad civil ascendiente a la suma de S/400.00 (cuatrocientos soles) a favor del menor agraviado.

EN RELACION A LAS COSTAS DEL PROCESO:

51. El Artículo 497° Inc. 5 establece que "No procede la Imposición de costas en los procesos por faltas, inmediatos, terminación anticipada y colaboración eficaz. Tampoco procede en los proceso por ejercicio privado de la acción penal si culmina por transacción o desistimiento. El presente caso, es un Proceso Inmediato, por lo que en atención a la norma no procede la imposición de costas.

⁴ Cesare Salvi "*responsabiliza Civile*", año 1998, P 1225, Obcit Espinoza Espinoza, Juan " Derecho de la Responsabilidad Civil , Editorial Rodhas , Lima, 2011, 166p.

PRONUNCIAMIENTO

Por las consideraciones antes expuestas, la señora Magistrada del Sexto Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima impartiendo justicia a nombre de la Nación:

DECIDE:

- 1. CONDENAR** a “A”, identificado con DNI N° 08885449 como AUTOR del delito contra la Familia - Omisión a la Asistencia Familiar - **INCUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA** en agravio de “B”; conducta prevista en el primer párrafo del artículo 149° del Código penal.

- 2. IMPONER** a “A”, la pena de UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la misma que en este acto se convierte a **TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO DÍAS MULTA**, a razón de dos soles por día, equivalente a la suma de **S/.730.00 SOLES**, suma que deberá pagar dentro del plazo de ley, tal como lo establece el artículo 44° del Código Penal; bajo el apercibimiento de que en caso de incumplimiento, se aplicará el artículo 53° del Código Penal.

- 3. DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la pretensión del Ministerio Público de determinación de consecuencias jurídicas civiles, en consecuencia de FIJA en la suma de **DOSCIENTOS SOLES** por concepto de **reparación civil** que deberá abonar el sentenciado a favor de la parte agraviada.

- 4. ORDENO:** que el sentenciado “A” cumpla con el pago de las pensiones devengadas, en el término de **cuatro meses**, de consentida la presente resolución.

- 5. DECLARAR** que en el presente proceso no corresponde imponer pago de costas a las partes procesales.

6. **MANDO:** que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se emitan los boletines y se inscriba en el registro judicial respectivo.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Segunda Sala Penal de Apelaciones de Lima

Cuarta Sala Penal Liquidadora

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

Expediente : 0042-2016-2-1826-JR-PE-06
Jueces Superiores : “M”/“P”/“S”
Delito : Omisión a la Asistencia Familiar
Sentenciado Apelante : “A”
Apelante : el mismo

SENTENCIA DE VISTA - PROCESO INMEDIATO

RESOLUCIÓN N° 3

Lima, diecinueve de octubre del año dos mil diecisiete.-

VISTOS y OÍDOS: En audiencia pública, el recurso de APELACIÓN interpuesto por la defensa técnica del apelante “A”, contra la sentencia signada con la Resolución N.º 12 de fecha 11 de agosto de 2017, que decide CONDENARLO como AUTOR del delito contra la Familia - Omisión a la Asistencia Familiar - INCUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA en agravio de “B”; conducta prevista en el primer párrafo del artículo 149º del Código Penal, e IMPUSO UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la misma que en ese acto se convirtió a TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO DÍAS MULTA, a razón de dos soles por día, equivalente a la suma de S/.730.00 soles, suma que deberá pagar dentro del plazo de ley, tal como lo establece el artículo 44º del Código Penal; bajo el apercibimiento de que en caso de incumplimiento, se aplicará el artículo 53º del Código Penal; y, DECLARÓ FUNDADA EN PARTE la pretensión del Ministerio Público de determinación de consecuencias jurídicas civiles, en consecuencia FIJA la suma de DOSCIENTOS

soles por concepto de reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor de la parte agraviada; **dirigiendo el debate el señor Juez Superior y ponente de la causa doctor “M”**

PRIMERO: Fundamentos del apelante

La defensa del acusado “A”, en sesión de lectura de sentencia del 11 de agosto de 2017, acta que obra a folios 138/139, fundamentó su recurso impugnatorio de la siguiente manera:

1.- Que no existe delito alguno pues el menor siempre ha vivido con su padre, que la actora ha logrado el proceso penal con fraude por que la ley se lo permite, tan solo presentando la partida de nacimiento y porque el demandado no contestó la demanda pero la realidad es otra, en la sentencia se indica que no se ha probado que haya cumplido con los devengados de diciembre de 2013 a setiembre de 2014, pero fue porque durante ese período el menor estuvo viviendo con su padre.

2.- Que al menor “B”, la madre lo abandonó a la edad de un año, por eso cuando el niño comparece ante el Juzgado en el proceso de tenencia dice su verdad y le declaran infundada la demanda de tenencia a su madre.

3.- Solicita la nulidad de la sentencia en aplicación del artículo 150° inciso d. del Código Procesal Penal, porque considera que este proceso afectado gravemente el principio constitucional del debido proceso, pues se basa en un fraude, conducta penada en el artículo 416° del Código Penal.

4.- Por tanto al no haberse cometido ningún delito, de conformidad con el artículo 2° inciso 24 literal d. de la Constitución, interpone su recurso Impugnatorio a efectos de que el superior Jerárquico revoque la sentencia y reformándola se, absuelva a “A” de la acusación.

SEGUNDO: Hecho imputado

5.- Se le imputa a “A”, el haber incumplido con prestar alimentos a favor de su menor hijo “B”, obligación impuesta mediante Resolución N.º 6 en Audiencia Única y sentencia de fecha 17 de julio 2014, y que fue declarada consentida mediante resolución de fecha 03 de setiembre de 2014 emitida por el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Surquillo, el cual resolvió que cumpla a favor de su menor hijo con una pensión alimenticia mensual de S/400.00 (cuatrocientos soles); mediante resolución N.º 10 de fecha 13 de enero de 2015 se dispuso aprobar las liquidaciones de pensiones devengadas desde el periodo comprendido del 11 de diciembre del 2013 al 10 de setiembre del 2014, por la suma de S/ 3,600.00 (tres mil seiscientos soles); mediante resolución N.º 11 de fecha 02 de junio del 2015 se le notificó al denunciado un requerimiento para que cumpla con lo ordenado en el plazo de tres días, bajo apercibimiento de remitirse copias al Ministerio Público, no obstante el denunciado se rehusó a cumplir con el mandato judicial por lo que mediante resolución N.º 13 de fecha 25 de setiembre del 2015 se dispuso hacer efectivo el apercibimiento decretado remitiéndose copias certificadas a la Fiscalía”.

TERCERO: Fundamentos de la sentencia apelada

6.- Se consideró que el delito de omisión de asistencia familiar se consumó con el incumplimiento de sus deberes asistenciales a los cuales el acusado “A”, estaba sujeto no sólo por disposición normativa, sino además por compulsión judicial, como se llegó a acreditar con las instrumentales oralizadas en el juicio, como han sido: La resolución N.º 10 del 13 de enero de 2015, que aprueba la liquidación de pensiones devengadas, con la resolución N.º 11 del 02 de junio de 2015, en la que se dispone se le requiera el pago por concepto de alimentos bajo apercibimiento de remitir copias al Ministerio Público, Acta de Aplicación de Principio de Oportunidad del 29 de diciembre de 2015 que no cumplió con pagar.

7.- Asimismo, “A” no ha probado que haya cumplido con el pago de las pensiones devengadas.

8.- Respecto de la pena impuesta esta se fijó en el tercio inferior, imponiéndosele un año de pena privativa de libertad efectiva, la cual fue convertida a 365 días multa a razón de dos soles por día equivaliendo a la suma de S/. 730.00 soles.

9.- Sobre la reparación civil, se ha considerado el tiempo transcurrido, y que guarde proporción con los bienes jurídicos afectados, declarando fundada en parte la pretensión civil de cuatrocientos soles, fijando la reparación de doscientos soles..

CUARTO: De la audiencia de apelación

Alegatos de apertura

10.- La defensa del apelante “A”, ha señalado que existe una sentencia de custodia y tenencia del 30 de setiembre de 2009, que obra en el cuaderno de debates en la página 73, que no ha sido valorado por el Juez de Paz Letrado, y ahora tampoco por el Ministerio Público, documento que prueba que los niños nunca han estado bajo tenencia de la madre, y actualmente pese a ser mayor de edad siguen viviendo con él, reitera que existe la declaración de su hija “D” quien ha señalado "que ellos siempre han vivido con su padre y sólo por dos años con su madre".

11.- A su turno el representante del Ministerio Público, manifestó que en el interin del proceso probará que la conducta realizada por el señor “A” se adecúa a los presupuestos que establece el tipo penal del artículo 149° primer párrafo del Código Penal.

Interrogatorio al acusado “A”

12.- Ante el Colegiado manifestó, que la madre de su hijo le interpone demanda de alimento en el año 2008, pero le fue denegará porque no tenía la tenencia de sus hijos, en el año 2013 su hijo termina el colegio y le dice que va vivir con su madre y es ahí que le interpone demanda de alimentos pero cuando se dicta sentencia su hijo ya había regresado a vivir con él, también sabía de la resolución de liquidaciones pero no paga por que tenía la tenencia de su hijo; no impugna la sentencia que le impuso una pensión de cuatrocientos soles porque no tuvo una buena defensa; no ha

cumplido con el pago del acuerdo de principio de oportunidad, por no tener los medios económicos así como tampoco la suma de tres mil seiscientos soles a favor de su hijo.

Declaración de los testigos

13.- El testigo “B” -agraviado-, ha manifestado que vivía en casa de su abuelo hasta el año 2010, pero que su padre paraba de viajar así que su abuela lo crió, y vive con su madre desde el año 2013, y que su madre solventa sus gastos y el de sus hermanos, actualmente estudia ingeniería de software en la UPC y todos sus gastos los cubre su madre.

14.- La testigo “C” -madre del menor-, manifestó que en el año 1997, el acusado se va a Chiclayo y se casó con otra y nunca se hizo cargo de sus hijos, ya en el año 2007 lo ve y le dice que tiene que pasarle pensión de alimentos pero él le arrebató sus hijos; señaló también que sí interpuso demanda de tenencia pero en ese proceso hubo muchas irregularidades, por eso se quejó ante OCMA.

Alegatos de clausura

15.- La defensa del apelante “A”, reitera que existe una resolución que le otorgaba la tenencia de sus hijos a su defendido y por eso es que le niegan en un principio la demanda de alimentos a la madre de su hijo, que si bien su hijo ha señalado que siempre ha vivido con su madre no supo responder cuál es su dirección lo que demuestra que miente, reitera que si se le ha concedido la pensión es con fraude, por ello solicita que se revoque la sentencia y se le absuelva de la acusación.

16.- El representante del Ministerio Público, señaló que está acreditado que el acusado “A”, no ha cumplido con la prestación económica impuesta judicialmente a favor de su menor hijo, con las instrumentales que se han considerado en la sentencia, La resolución N.º 10 del 13 de enero de 2015, que aprueba la liquidación de pensiones devengadas, con la resolución N.º 11 del 02 de junio de 2015, en la que se dispone se le requiera el pago por concepto de alimentos bajo apercibimiento de

remitir copias al Ministerio Público, con el Acta de de Aplicación de Principio de Oportunidad del 29 de diciembre de 2015 que no ha pagado, el acusado no ha probado que haya cumplido con el pago de las pensiones devengadas, en este juicio el agraviado ha señalado que su madre es quien lo asiste económicamente, el acusado ha señalado que tiene trabajo pero no acreditado que haya cumplido, el apelante dice que hay fraude pero no ha señalado si ha hecho la denuncia respectiva, solicita se confirme la condena. Respecto de la pena considera que no le corresponde una pena convertida a días multa si no una de carácter efectiva nada más. Sobre la reparación civil se solicitó la suma de cuatrocientos soles, reproduce los fundamentos de la acusación y solicita se eleve hasta esa cantidad.

QUINTO: Fundamentos del Colegiado

17.- La Sentencia según nuestra Corte Suprema "Constituye la decisión definitiva de una cuestión criminal, acto complejo que contiene un juicio de reproche o de ausencia del mismo, sobre la base de hechos que han de ser determinados jurídicamente. Es por eso, que debe fundarse en actividad probatoria suficiente que permita al juzgador la creación e/de la verdad jurídica y establecer los niveles de imputación"¹

18.- En el delito de omisión de asistencia familiar el poder punitivo del Estado, "recae sobre al sujeto activo que omite prestar alimentos, existiendo una obligación ordenada por resolución judicial; constituyendo el bien jurídico protegido la familia y específicamente los deberes de tipo asistencial", siendo suficiente para su consumación con que se deje de cumplir con la obligación porque es un delito de peligro".

19.- El marco normativo para el delito de omisión de asistencia familiar - omisión del cumplimiento de la prestación de alimentos, esta contenido en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal "*El que omite cumplir su obligación de prestar los*

¹ Ejecutoria Suprema del 11 de Noviembre de 1999, Exp. N° 3947-99, Ayacucho. Chocano Rodríguez/Vallalodid Zeta, Jurisprudencia Penal p. 334.

alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial”.

20.- En este juicio de apelación la defensa del acusado “A”, ha sostenido que la sentencia se ha dictado sin tener en cuenta datos objetivos y veraces que respaldarían su dicho, en cuanto a que sus hijos siempre han vivido con él y siempre se ha hecho cargo de su manutención, no obstante su versión exculpatoria, esta no ha sido acompañada con instrumentales idóneas pues si bien alega haber tenido la custodia de sus hijos, motivo por el cual no tenía la obligación de prestar una pensión de alimentos, esta resolución a la que hace referencia data del año 2009², período anterior al que ha sido materia de cálculo de devengados.

21.- Se tiene también, que la Resolución N.º 10 del 13 de enero de 2015³, dispuso aprobar la liquidación de pensiones devengadas desde el 11 de diciembre de 2013 hasta el 10 de setiembre de 2014, período que el agraviado en audiencia ha dicho se fue a vivir con su madre, asimismo por ese período se fijó la suma de S/.3,600.00 soles, dinero que en este juicio de apelación el acusado ha reconocido que no ha abonado, por carecer de recursos económicos.

22.- Respecto a su alegado fraude procesal, en autos no existe indicio alguno que apoye su dicho por el contrario ha quedado esclarecido por testimonio directo del agraviado “B”, que el acusado “A” no se ha hecho cargo de su manutención de diciembre de 2013 a setiembre de 2014, período que comprende los devengados que se están exigiendo cumpla en pagar, y si bien ha dicho que ha tenido inconvenientes económicos esta versión no ha sido constatada como si, su obligación de asistir al agraviado.

23.- Con base en lo expuesto se tiene, que la resolución apelada ha sido dictada libre de arbitrariedades, y en sus fundamentos del 22 a 27 se ha glosado ordenadamente

² Fojas 73 de autos

³ Fs. 34 del cuaderno de apelación de autos exp. 00042-2016-1-1825-JR-PE-01.

las instrumentales que acreditan su obligación, las mismas que han sido valoradas "con pleno cumplimiento de los principios de contradicción, igualdad, publicidad, inmediación y oralidad"⁴.

24.- Respecto de la pena impuesta se tiene que de acuerdo a sus condiciones personales, se ha considerado la pena concreta dentro del tercio inferior y con base en ello se aplicó la conversión de la pena, la que procede confirmarse por ser proporcional con el daño causado al bien jurídico "la familia, en cuanto a su deber de prestar asistencia".

25.- En cuanto a la reparación civil, el Acuerdo Plenario N.º 5/99 - Segundo Aclamación, señaló el criterio "...el monto de la reparación civil debe determinarse en atención al daño económico, moral y personal, comprendiendo inclusive el lucro cesante..."⁵, en el caso de autos no se ha acreditado de modo integro las consecuencias civiles del delito, por lo que es correcto se haya impuesto una cantidad menor. Siendo así las cosas, se ha constatado que la sentencia venida en grado está libre de subjetividades.

DECISIÓN DEL COLEGIADO:

Por estas consideraciones, y los propios fundamentos de la apelada, **los señores Jueces Superiores de la Segunda Sala de Apelaciones a nombre de la Nación y la Jurisdicción que ejercen resolvieron:**

1. CONFIRMAR la Resolución N.º 12 de fecha 11 de agosto de 2017, que decide **CONDENAR** a "A" como autor del delito contra la Familia - Omisión a la Asistencia Familiar - **INCUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN**

⁴ Corte Suprema de Justicia – Acuerdo Plenario Extraordinario N.º 2-2016/CIJ-116-DEL 01-06-2016, Sumilla: Proceso Penal Inmediato Reformado. Legitimado y alcances. Fundamento N.º 13 "respecto a la actividad probatoria se recaló que "El Proceso Inmediato no es un proceso configurado legalmente para condenar a los imputados. Precisamente la realización de las audiencias de incoación y de juicio permite esclarecer probatoriamente el hecho punible con pleno cumplimiento de los principios de contradicción, igualdad, publicidad, inmediación y oralidad. Noes, pues, un proceso "ofensivo" tendente a condenar irremediabilmente al imputado".

⁵ Acuerdo Plenario N.º 5/99-Sumilla: Sobre consecuencias civiles del delito reparación civil. Segundo.- por Aclamación.

ALIMENTARIA en agravio de “B”; conducta prevista en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, e impuso **UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que se convirtió a **TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO DIAS MULTA**, a razón de dos soles por día, equivalente a la suma de **S/.730.00 soles**, suma que deberá pagar el sentenciado dentro del plazo de ley, tal como lo establece el artículo 44° del Código Penal, bajo el apercibimiento de que en caso de incumplimiento, se aplique el artículo 53° del Código Penal; y, que **DECLARÓ FUNDADA EN PARTE** la pretensión del Ministerio Público de determinación de consecuencias jurídicas civiles y en consecuencia de FIJA la suma de **DOSCIENTOS soles** por concepto de **reparación civil** que deberá abonar el sentenciado a favor de la parte agraviada; confirmaron en lo demás que al respecto contiene; **ORDENARON** que la sentencia sea leída en acto público; **hágase saber, notifíquese y devuélvase.-**

“M”

“P”

“S”

ANEXO 2

Definición y operacionalización de la variable e indicadores (Sentencia de primera instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros .No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
				<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p>

E N C I A	DE LA		Postura de las partes	<p>Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil. Si cumple/</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos
	En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o			

<p>indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.</p>	<p>Motivación del derecho</p>	<p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas,</p>

			<p>jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/ y de la parte civil. <i>Este último, en los casos que se hubiera constituido en parte civil).</i> Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con las</p>

		PARTE RESOLU TIVA		<p>pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

Definición y operacionalización de la variable e indicadores (Sentencia de segunda instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. <i>(Precisa en qué se ha basado el impugnante).No cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensión(es) del impugnante(s). <i>No cumple.</i></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria <i>(Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del</i></p>

N C I A	SENTENCIA		fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubiere constituido en parte civil). No cumple 5. Evidencia claridad : <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.	
	En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple 5. Evidencia claridad : <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple
			Motivación de la pena	1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de

desarrollan su contenido.		<p>haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas</p>

		PARTE RESOLUTIVA	<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>
			<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es)</p>

				<p>del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
--	--	--	--	---

ANEXO 3

LISTA DE PARÁMETROS – PENAL SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

(Sentencia condenatoria - Aplicable cuando impugnan la sentencia de 1ra. instancia y cuestionan la pena y la reparación civil - ambas)

[Aplica Modelo Penal 2]

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad* **Si cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá.* **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas*

provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. **No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.** **Si cumple**

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal.** **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la formulación de, las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil.** *Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil.* **Si cumple**

4. Evidencia **la pretensión de la defensa del acusado.** **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin*

*contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).***Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y*

completas). **Si cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)*). **Si cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)*. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)* . *(Con*

razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho

punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/ y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil). Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple (marcar “si cumple”, siempre que **todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad (es) del(os) agraviado(s). Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

(Sentencia condenatoria - Aplicable cuando impugnan la sentencia de 1ra. instancia y cuestionan la pena y la reparación civil - ambas)

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad* **Si cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación.* **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación: *El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple*

2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). **No cumple.**

3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s).

No cumple.

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin*

*contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).***Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple/**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.1. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de*

*tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple/***

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple***

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple***

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple***

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple***

2.3. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias,*

lógicas y completas). **Si cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)*. **Si cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)*. **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio *(Evidencia completitud)*. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. *(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)*. **Si cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (*Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). **Si cumple/No cumple** (*marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas*).

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) **y la reparación**

civil. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) Identidad (es) del(os) agraviado(s). Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

ANEXO 4

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y discrepan con la pena y la reparación civil – ambas-)

1. LISTA DE ESPECIFICACIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1.En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2.En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2:
introducción y postura de las partes.
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 3:
motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2:
aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
8. **Calificación:**
- 8.1.**De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2.**De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3.**De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4.**De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. **Recomendaciones:**

- 9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalizacion de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
----------------------------------	---------------------	--------------

		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

1. El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
2. La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros	3	Mediana

previstos		
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

		Calificación		Rangos de calificación de	Calificación de
		De las sub dimensiones	De la dimensión		

Dimensión	Sub dimensiones	Muy baja	Ba	M	Al	M	la dimensión	la calidad de la dimensión	
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión						7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión							[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que habrá 2 valores en cada nivel
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura

ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5	2x 4	8	Alta

parámetros previstos			
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte

considerativa.

➤ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es compleja en su elaboración,

2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por estas razones, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			

		x 1=	x 2=	x 3=	x 4=	x 5=			de la dimensi ón
						0			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión						32	[33 - 40]	Muy alta
								[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión							[17 - 24]	Median a
	Nombre de la sub dimensión							[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión							[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte Considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		x 1=	x 2=	x 3=	x 4=	x 5=			
								0	
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión						22	[25 - 30]	Muy alta
								[19 - 24]	Alta
	Nombre de la sub dimensión							[13 - 18]	Mediana
								[7 - 12]	Baja
	Nombre de la sub dimensión						[1 - 6]	Muy baja	

(Aplicable para la sentencia de segunda instancia - tiene 3 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 6
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Ejemplo: 22, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 3 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 3 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 3 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 30.
- El número 30, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 30 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 6.
- El número 6 indica, que en cada nivel de calidad habrá 6 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[25 - 30] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29 o 30 = Muy alta

[19 - 24] = Los valores pueden ser 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Alta

[13 - 18] = Los valores pueden ser 13, 14, 15, 16, 17, o 18 = Mediana

[7 - 12] = Los valores pueden ser 7, 8, 9, 10, 11, o 12 = Baja

[1 - 6] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, o 6 = Muy baja

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 7

Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
									1 - 12]	13- 24]	25-36]	37-48]	49-60]	
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción						[9 - 10]	uy alta					
		Postura de las partes						[7 - 8]	lta					
								[5 - 6]	ediana					
								[3 - 4]	aja					
								[1 - 2]	uy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos					0	[33-40]	uy alta					0
								[25-32]	lta					
		Motivación del derecho						[17-24]	ediana					
		Motivación de la pena						[9-16]	aja					
		Motivación de						[1-8]						

		la reparación civil								uy baja					
Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia							[9 - 10]		uy alta					
								[7 - 8]		lta					
								[5 - 6]		ediana					
	Descripción de la decisión								[3 - 4]		aja				
									[1 - 2]		uy baja				

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.

- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surgen al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 7.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60
= Muy alta
- [37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48
= Alta
- [25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36
= Mediana
- [13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24
= Baja
- [1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Cuadro 8

Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta							
									1 - 10]	11-20]	21-30]	31-40]	41-50]							
C	a	P	Introducción																	

									9 - 10]	uy alta							
									7 - 8]	lta							
									5 - 6]	edia na							
									3 - 4]	aja							
									1 - 2]	uy baja							
	Parte considerativa						0		25-30]	uy alta							
		Motivación de los hechos							19-24]	lta							
		Motivación de la pena							8	13-18]	edia na						
		Motivación de la reparación civil								[7-12]	aja						
									1 - 6]	uy baja							
	Parte resolutiva								9 -10]	uy alta							
		Aplicación del principio de correlación								7 - 8]	lta						
										5 - 6]	edia na						
		Descripción de la decisión								3 - 4]	aja						
									1 - 2]	uy baja							

4

Ejemplo: 44, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 8. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 30 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es: 50.
 - 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 50 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.
 - 3) El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.
 - 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo. observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.
 - 5) Observar lo niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[41 - 50] = Los valores pueden ser 41,42,43,44,45,46,47,48,49 o 50 =

Muy alta

[31 - 40] = Los valores pueden ser 31,32,33,34,35,36,37,38,39 o 40 = Alta

[21 - 30] = Los valores pueden ser 21,22,23,24,25,26,27,28,29 o 30 =

Mediana

[11 - 20] = Los valores pueden ser 11,12,13,14,15,16,17,18,19 o 20 =

Baja

[1 - 10] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9 o 10 = Muy baja

ANEXO 5. CUADROS DESCRIPTIVOS DE LA OBTENCIÓN DE RESULTADOS DE LA CALIDAD DE LAS SENTENCIAS

Cuadro 5.1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre el delito de omisión a la asistencia familiar, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00042-2016-2-1826-JR-PE-06 del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2020.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SEXTO JUZGADO UNIPERSONAL Sede Edificio Anselmo Barreto León – Av. Abancay s/n Cdra. 5, 3er Piso – Cercado de Lima 6° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL – FLAGRANCIA EXPEDIENTE : 0042-2016-2-1826-JR-PE-06 JUEZ : “F”</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea?</i></p>	X										

<p style="text-align: center;">Introducción</p>	<p>ESPECIALISTA : “T” MINISTERIO PUBLICO : 26 FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE LIMA IMPUTADO : “A” DELITO : OMISION DE ASITENCIA FAMILIAR AGRAVIADO : “B”</p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA</u></p> <p>RESOLUCION N° DOCE</p> <p>Lima, once de agosto del año dos mil diecisiete</p> <p>VISTOS Y OÍDOS; los actuados en juicio oral llevado a cabo por el Sexto Juzgado Penal Unipersonal y Penal Colegiado Permanente para los delitos en Flagrancia y otros que aplican el Decreto Legislativo N° 1194, por videoconferencia en las instalaciones del Juzgado Penal de Turno Permanente y la Sala de Audiencias del Penal Ancón I, al encontrarse el acusado “A” (reo en cárcel) ; en los seguidos en su contra por el delito Contra la Familia - Omisión de Prestación de Alimentos, en agravio de “B”.</p> <p>I. ACREDITACIÓN:</p>	<p><i>Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</p> <p>No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										9
	<p>1. Representante del Ministerio Público: “M”, Fiscal Adjunto Provincial de la 26ª Fiscalía Provincial Penal de Lima, domicilio procesal en Av. Abancay Cdra. 5 piso 6, Teléfono Institucional 62-55555 anexo 5526, correo electrónico zmiranda@mpfn.qob.pe.”</p> <p>2. Defensa Técnica del acusado: “J”, identificado con Registro en el Colegio de Abogados de Lima N° 21949, domicilio procesal Casilla 14492 – Central de Notificaciones del Poder Judicial; Casilla electrónica 51184, Teléfono celular 99218966; Correo electrónico jacobito39@hotmail.com.</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa</p>				X						

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>3. Acusado: “A” (recluido en el Penal de Ancón II), identificado con documento de identidad N° 08885449, de 44 años de edad, nacido el 16 de Junio de 1973 - Lima, estado civil soltero, hijo de Segundo y Natalia, grado de instrucción superior incompleta, comerciante de confecciones en Gamarra , con un ingreso de doscientos soles semanales ANTES DE SU INGRESO AL Establecimiento Penitenciario, con una condena de dos años de pena privativa de libertad de carácter efectiva por el delito contra la familia - omisión a la asistencia familiar, y domiciliado en Jirón Inca N° 1071 - Surquillo.</p> <p>II.- POSTULACION DE LOS HECHOS</p> <p>4. El Ministerio Público formulo acusación contra el citado acusado, exponiendo lo siguiente:</p> <p>"El haber incumplido con prestar alimentos a favor de su menor hijo “B”, impuesta mediante Resolución N° 6 Audiencia Única y sentencia de fecha 17 de julio 2014, y que fue declarada consentida mediante resolución de fecha 03 de setiembre de 2014 emitida por el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Surquillo, el cual resolvió que acuda a favor de su hijo con una pensión alimenticia mensual de S/400.00 (cuatrocientos soles); mediante resolución N° 10 de fecha 13 de enero de 2015 se dispuso aprobar las liquidaciones de pensiones devengadas desde el periodo comprendido del 11 de diciembre del 2013 al 10 de setiembre del 2014, por la suma de S/ 3,600.00 (TRES MIL SEISCIENTOS SOLES); mediante resolución N° 11 de fecha 02 de junio del 2015 se le notificó al denunciado a fin de requerirle que cumpla con lo ordenado en el plazo de tres días, bajo apercibimiento de remitirse copias al Ministerio Público, no obstante el denunciado se rehusó a cumplir con el mandato judicial por lo que mediante resolución N° 13 de fecha 25 de setiembre del 2015 se dispuso hacer efectivo el apercibimiento decretado remitiéndose copias certificadas a la Fiscalía".</p>	<p>del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>5. Calificación Jurídica Penal: Los hechos se encuentran tipificados en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, como delito Contra la Farfulla - Omisión a la Asistencia Familiar; siendo el grado de participación del acusado “B”, el de autor.</p> <p>6. Pretensión Penal: El Ministerio Público solicita se imponga al acusado UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.</p> <p>7. Protección Civil: El Ministerio Público solicito la suma de S/ 400.00 (CUATROSCIENTOS SOLES) que deberá pagar el acusado “A”, a favor de la parte agraviada por concepto de Reparación Civil.</p> <p>8. Pretensión de la Defensa Técnica: Señala como línea de defensa que su patrocinado no ha desarrollado el tipo penal establecido en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, solicitando que se absuelva de los cargos contenidos en la acusación y se declare infundada la reparación civil.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00042-2016-2-1826-JR-PE-06 del Distrito Judicial de Lima

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad, mientras que los aspectos del proceso, no se encontró. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales

y civiles del fiscal /y de la parte civil; pretensión de la defensa del acusado y la claridad.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre el delito de omisión a la asistencia familiar; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 00042-2016-2-1826-JR-PE-06 del Distrito Judicial de Lima – Lima 2020.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]	
	DESARROLLO DE LA AUDIENCIA: 9. Que posteriormente a la realización del control formal y sustancial de la Acusación Fiscal escrita, así como la evaluación de admisibilidad de medios probatorios, el Sexto Juzgado Penal Unipersonal de Lima, de conformidad a las reglas del proceso especial Inmediato (regulado en sus artículos modificados, mediante el Decreto Legislativo N° 1194) procedió a la emisión de forma acumulativa del Auto de Enjuiciamiento y de Citación a Juicio; y habiéndose instalado el juicio correspondiente, así como	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente</i></p>											

Motivación de los hechos	<p>presentado los cargos por parte del Ministerio Público, así como lo señalado por la Defensa técnica del acusado, se procedió a informar a este último, sobre los derechos que la ley procesal le reconocen durante el desarrollo del Juicio, sobre todo el del mantenimiento de la Presunción de inocencia , durante el mismo.</p> <p>10. Asimismo, ante la pregunta de la señora magistrada al acusado, sobre la admisión o no de los cargos expuestos por el Ministerio Público, así como en relación a la admisión de la responsabilidad civil, el acusado “A”, señaló que no acepta los hechos incriminados, el Juicio prosigue conforme a los lineamientos del Debate Contradictorio con la actuación de medios probatorios, quedando expedita la causa para la emisión de sentencia.</p> <p>11. De los aspectos generales:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 33%;"> <p>Resol N° 6 Sentencia de fecha 17 de julio 2014</p> <p>EL 2o Juzgado de Paz Letrado de Surquillo, ordeno que el acusado cumpla con una Pensión de Alimentos de S/400.00 (cuatrocientos soles)</p> </td> <td style="width: 33%;"> <p>Resolución N° 10 de fecha 13 de enero de 2015, APRUEBA LA LIQUIDACIÓN en : S/3,600.00 (TRES MIL SEISCIENTOS SOLES)</p> <p>Periodo devengado: 11 de diciembre del 2013 al 10 de setiembre del 2014.</p> </td> <td style="width: 33%;"> <p>Requerimiento Mediante Resol N° 11 de fecha 02 de junio del 2015, se requirió al acusado a fin de que cumpla con abonar la suma adeudada por concepto de i) Pensiones devengadas ii) Intereses legales.</p> </td> </tr> </table>	<p>Resol N° 6 Sentencia de fecha 17 de julio 2014</p> <p>EL 2o Juzgado de Paz Letrado de Surquillo, ordeno que el acusado cumpla con una Pensión de Alimentos de S/400.00 (cuatrocientos soles)</p>	<p>Resolución N° 10 de fecha 13 de enero de 2015, APRUEBA LA LIQUIDACIÓN en : S/3,600.00 (TRES MIL SEISCIENTOS SOLES)</p> <p>Periodo devengado: 11 de diciembre del 2013 al 10 de setiembre del 2014.</p>	<p>Requerimiento Mediante Resol N° 11 de fecha 02 de junio del 2015, se requirió al acusado a fin de que cumpla con abonar la suma adeudada por concepto de i) Pensiones devengadas ii) Intereses legales.</p>	<p><i>de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
	<p>Resol N° 6 Sentencia de fecha 17 de julio 2014</p> <p>EL 2o Juzgado de Paz Letrado de Surquillo, ordeno que el acusado cumpla con una Pensión de Alimentos de S/400.00 (cuatrocientos soles)</p>	<p>Resolución N° 10 de fecha 13 de enero de 2015, APRUEBA LA LIQUIDACIÓN en : S/3,600.00 (TRES MIL SEISCIENTOS SOLES)</p> <p>Periodo devengado: 11 de diciembre del 2013 al 10 de setiembre del 2014.</p>	<p>Requerimiento Mediante Resol N° 11 de fecha 02 de junio del 2015, se requirió al acusado a fin de que cumpla con abonar la suma adeudada por concepto de i) Pensiones devengadas ii) Intereses legales.</p>												
<p>TIPICIDAD DE LOS HECHOS IMPUTADOS:</p> <p>12. CALIFICACIÓN LEGAL: El representante del Ministerio Público</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la</p>														

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>calificó los hechos imputados al acusado “A”, en calidad de autor de la presunta comisión del delito contra la familia - Omisión a la asistencia familiar, prevista en el primer párrafo del artículo 149 ° del Código Penal:</p> <p>" el que omite cumplir su obligación de prestar alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial (...) El delito de Omisión a la Asistencia Familiar, objeto de investigación, se consume en el momento en que se omite cumplir con el pago de pensión de la pensión de alimentos que establece una resolución judicial, lo cual significa en definitiva incumplir o hacer caso omiso a lo ordenado en dicha resolución, debiendo tener en consideración además que el bien jurídico protegido es la familia y específicamente los deberes de tipo asistencial, de ahí su especial relevancia social".</p> <p>De la Materia controversial</p>	<p>determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>					X					
	<p>13. El hecho materia de controversia es si el acusado “A”, ha omitido dolosamente cumplir con su obligación alimentaria establecida en la sentencia de fecha 17 de julio de 2014, que declaro Fundada la demanda de alimentos y estableció la suma de S/ 400.00 soles, la misma que quedo consentida mediante resolución de fecha 03 de setiembre de 2014.</p> <p>Actividad probatoria desarrollada en juicio oral:</p> <p>14. Prueba es, todo aquello que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente, es a su vez todo dato que proviene de la realidad y que se incorpora al proceso a través de mecanismos válidamente</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad,</i></p>										40

Motivación de la pena	<p>reconocidos. Es así que el Tribunal Constitucional en su Sentencia del Exp. N°10-2002, señala que "el derecho a la prueba goza de protección constitucional, pues se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139°, inciso 3), de la Constitución Política del Perú", por consiguiente es un derecho básico de todos los justiciables, el producir la prueba relacionada a su teoría del caso.</p> <p>15. Es de precisar que, la valoración de la prueba, puede ser positiva o negativa, debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado.</p> <p>16. La actividad probatoria desarrollada en el Juicio Oral, está limitada a los medios de prueba admitidos en la audiencia de control de acusación, y excepcionalmente a los admitidos en la audiencia de instalación de juicio oral, así como los incorporados por los órganos de prueba personal en sus respectivas declaraciones, los mismos que fueron actuados durante el desarrollo del Juicio.</p> <p>17. Durante la actuación probatoria en Juicio, se actuaron los órganos de prueba ofrecidos y admitidos del Ministerio Público, - tales como : a) Copia certificada de la Resolución N° 6 Audiencia Única y Sentencia de fecha 17 de julio de 2014 emitida por el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Surquillo; b) copia certificada de la Resolución N° 08 de fecha 03 de septiembre de 2014 emitida por el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Surquillo; c) copia certificada de la Resolución N° 10 de fecha 13 de enero de 2015, mediante la cual se dispuso aprobar la liquidación de pensiones</p>	<p><i>educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X					
------------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>alimenticias devengadas en la suma de S/. 3,600.00 Soles correspondientes al periodo comprendido del 11 de diciembre de 2013 hasta el 10 de septiembre de 2014; d) copia certificada de la Resolución N° 11 de fecha 02 de junio de 2015 emitida por el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Surquillo; e) copia certificada de la Resolución N° 13 de fecha 25 de</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación</p>	<p>septiembre de 2015; f)acta de Audiencia de Aplicación del Principio de Oportunidad de fecha 29 de diciembre de 2015; g) La disposición fiscal de fecha 19 de febrero de 2016 en el cual se dispone requerir al acusado “A”; h) La disposición fiscal de fecha 13 de julio de 2016 que dispuso revocar la Resolución que declaraba la pertinencia del Principio de Oportunidad; j) La declaración preventiva del agraviado “B”; k)copia certificada del acta de nacimiento de “D” del año 1994; l) copia certificada del acta de nacimiento de “E” de fecha 14 de enero de 2015; ll) copia certificada del acta de nacimiento de “B” de fecha 16 de enero de 1997; m) copia certificada de la Sentencia N° 269-2009-20 JFL emitida en el Exp. N° 183520-2008-00275-0 emitida por el 20° Juzgado de Familia de Lima, en la cual se declaró infundada la demanda de tenencia y custodia promovida por “C”; n) copia certificada de la Resolución N° 28 de fecha 06 de diciembre de 2010 emitida en el Exp. N° 183520-2008-00275-0 que declaró consentida la sentencia.</p> <p>III. ACTUACION PROBATORIA</p> <p>18. Durante la actuación probatoria en Juicio, el acusado declaro, sosteniendo lo siguiente:</p> <p>Examen del acusado:</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</i></p>					X					

<p>18.1 “A”</p> <p>Refirió que cuando la madre de sus menores hijos le demandó por tenencia y custodia, la demanda fue declarada infundada que llevo a sus hijos al Juzgado para que la Juez compruebe que sus hijos siempre han estado bajo su custodia y a la fecha se encuentran viviendo en su casa. Cuando ella demandó por alimentos no tuvo una buena defensa y si acepto que reconocía las pensiones devengadas solo fue para evitar problemas con la madre de mis hijos. Precisa que nunca demandó a la madre de sus hijos por alimentos.</p> <p>Oralización de Documentales:</p> <p>18.2 COPIA CERTIFICADA DE LA AUDIENCIA ÚNICA Y SENTENCIA DE FECHA 17/07/2014</p> <p>Ministerio Público: acredita que el órgano jurisdiccional ha emitido una decisión, luego de verificar los requisitos de que el imputado tiene la obligación de prestar alimentos a su hijo “B”; Defensa técnica: el proceso civil de alimentos tiene toda las formalidades de ley, lamentablemente el Juez con lo que tenía resolvió de conformidad con lo que había, sin embargo no ha tenido lo que ahora se tiene en esta.</p> <p>18.3 RESOLUCIÓN N° 8 DE FECHA 03 DE SETIEMBRE DE 2014.</p> <p>Ministerio Público: acredita que el acusado ha aceptado el contenido de la sentencia, no formulando recurso impugnatorio alguno; Defensa técnica: su patrocinado tuvo un mal asesoramiento de parte del anterior letrado.</p> <p>18.4 RESOLUCIÓN N° 10 DE FECHA 13 DE ENERO 2015.</p> <p>Ministerio Público: acredita la suma que corresponde asistir el imputado al</p>	<p><i>decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>menor agraviado; Defensa técnica: refiere que en su oportunidad la defensa que asistió al acusado, debió haber objetado ese tema porque no tenía la demandante la posibilidad real y jurídica de promover ninguna acción de alimentos, por cuanto la madre del menor no tenía la custodia del menor agraviado.</p> <p>18.5 RESOLUCIÓN N° 11 DE FECHA 02 DE JUNIO DE 2015 Ministerio Público: acredita que el acusado tena conocimiento de la obligación de pagar las pensiones alimenticias devengadas, a través de una orden judicial y no cumplió; Defensa técnica: la resolución fue de conocimiento de la defensa, más no del procesado, él no estaba enterado que tenía los tres días para cumplir con el pago total de las pensiones devengadas.</p> <p>18.6 RESOLUCION N° 13 DE FECHA 25SET15 Ministerio Público: acredita que el acusado ha incumplido con el pago de las pensiones devengadas haciendo un total de S/.3,600.00 soles, que no fueron cancelados; Defensa técnica: lo que debió de haber acreditado es que no se puso en conocimiento de su patrocinado en forma personal, el apercibimiento y se ejecutó.</p> <p>18.7 ACTA DE AUDIENCIA DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD, DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 2015 Ministerio Público: acredita que se le notifico en sede fiscal y el acusado concurrió, se realizó el acuerdo pero no cumplió; Defensa técnica: ninguna.</p> <p>18.8 DISPOSICION FISCAL DE FECHA 19DE FEBRERO DE 2016 Ministerio Público: acredita que en sede fiscal se le requirió al acusado a</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fin de que cumpla con la primera cota bajo apercibimiento de ley en caso de incumplimiento; Defensa Técnica: El acusado tuvo mal asesoramiento.</p> <p>18.9 DISPOSICION FISCAL DE FECHA 13 DE JULIO DE 2016 Ministerio Público: acredita que ante el incumplimiento del pago del acusado, se revocó el principio de oportunidad; Defensa Técnica: ninguna</p> <p>18.10 COPIA DEL ACTA DE NACIMIENTO DE “D” Defensa técnica: acredita que el acusado es padre de familia y que tenía la tenencia y custodia; Ministerio Público: ninguna.</p> <p>18.11 COPIA DEL ACTA DE NACIMIENTO DE “E” Defensa técnica: acredita que el acusado es padre de familia y que tenía la tenencia y custodia; Ministerio Público: ninguna.</p> <p>18.12 COPIA DEL ACTA DE NACIMIENTO DE “B” Defensa técnica: acredita que el acusado es padre del menor agraviado y que tenía la tenencia y custodia; Ministerio Público: ninguna.</p> <p>18.13 RESOLUCION N° 6 AUDIENCIA UNICA Y SENTENCIA DE FECHA 17 DE JULIO DE 2014 Defensa técnica: basa su posición en una sentencia consentida y ejecutoriada emitida por el Juzgado de Familia, que declaró infundada la demanda de la actora madre del menor de tenencia y custodia del mismo, situación que lamentablemente recién a resulta de este proceso la defensa ha tenido la posibilidad de anexar los documentos, no obstante de haber solicitado copia certificada desde enero, a efectos que sea evaluado porque el valor probatorio de estos documentos permite entender en forma jurídica y real la imposibilidad de ejercitar el derecho a solicitar alimentos de parte</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de la actora en ese momento madre del agraviado, por cuanto ella no ejercía la custodia ni la tenencia del menor y por ende si ella no tenía bajo su cuidado al menor no le prestaba alimentos, no le educaba, no prestaba una casa donde dormir, menos podía solicitar alimentos, lamentablemente ha sorprendido al ente jurisdiccional, situación que la defensa cree no va ocurrir, por el mismo documento que solo expresa lo que ya hemos dicho en nuestra defensa, toda vez que es un proceso conseguido con fraude procesal. El valor probatorio de la sentencia radica que con ello se prueba que no ha existido dolo en el accionar del acusado a efectos de que se le pueda procesar y mucho menos sentenciar por un hecho, acto u omisión no producido por él, por cuanto quien ejerció el derecho de solicitar alimentos no le tenía, no tenía ese derecho de ejercerlo, es la madre sí, pero no tenía derecho a ejercerlo porque estaba suspendida según el proceso que ella misma había solicitado la tenencia y custodia de los menores que denegado, no lo apelo y ;quedo consentida y hasta el día de hoy subsiste esa sentencia, ya son menores de edad los alimentistas; Ministerio Publico: refiere que en el proceso judicial civil el acusado también presento ese argumento, pero al parecer no ha acreditado, el Juzgado de familia ya valoro ese argumento, por lo que no es el momento de cuestionar en esta etapa este argumento.</p> <p>18.14 COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCION N° 28 DE FECHA 06 DE DICIEMBRE DE 2010.</p> <p>Defensa técnica: acredita que no obstante de estar debidamente notificada la actora en el proceso de tenencia y custodia de los menores en su oportunidad no la apelo; Ministerio Público: ninguno.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Valoración de la prueba y determinación de los hechos incriminados:</p> <p>19. "La valoración o apreciación de la prueba es una potestad exclusiva del Juez, a través de cuyo ejercicio, realiza un análisis crítico de toda la actividad probatoria y de los elementos y medios que la conforman," ; en consecuencia, es del caso advertir que sólo pueden ser valoradas como pruebas, aquellas que hubieren sido incorporadas válidamente al proceso y actuadas en el juicio oral; supone esto que ha existido previamente el desarrollo de una actividad probatoria rodeado de todas las garantías procesales (Debido Proceso).</p> <p>20. Asimismo, la valoración de la prueba, importa un trabajo intelectual que realiza el Juez (Unipersonal o Colegiado) con la finalidad de otorgar, o establecer determinado valor a los elementos de prueba que fueron actuados en el juicio oral, siendo que en nuestro sistema procesal penal, la prueba se rige por el sistema de la libre valoración razonada, ello conforme a lo establecido en el artículo 158° del Código Procesal Penal, respetando las reglas de la sana crítica, especialmente los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. En virtud de ello, el juzgador tiene libertad para evaluar los medios probatorios actuados lícitamente sin que éstos tengan asignado un valor predeterminado.</p> <p>21. El Ministerio Público atribuye al acusado haber incumplido el pago de S/400.00 (cuatrocientos soles) mensuales a favor de su menor hijo "B", por concepto de alimentos; del periodo comprendido del 11 de diciembre de 2013 al 10 de setiembre de 2014, ascendiente a la suma de S/ 3,600.00 (TRES MIL SEISCIENTOS.SOLES) ,la misma que fue aprobada</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mediante resolución N° 10 de fecha 13 de enero de 2015, por lo que se le requirió al acusado , bajo apercibimiento de remitir copias a la Fiscalía Penal de Turno de Urna, a fin de que en el plazo de tres días de notificado cumpla con lo ordenado por el 2 Juzgado de Paz Letrado de Surquillo.</p> <p>22. Se ha probado en juicio oral que el acusado “A”, tuvo conocimiento de la liquidación por concepto de devengados del periodo comprendido de 11 de diciembre de 2013 al 10 de setiembre de 2014, ello se encuentra acreditado con la oralización de la Resolución N° 10 de fecha 13 de enero de 2015, expedida por el 2° Juzgado de Paz Letrado de Surquillo, en la cual aprueba la liquidación de pensiones devengadas.</p> <p>23. Se ha probado que el acusado “A”, fue requerido a fin de que dentro del tercero día de notificado cumpla con lo ordenado por el 2o Juzgado de Paz Letrado de Surquillo, bajo apercibimiento de remitirse copias al Ministerio Publico , tal como se acredita con la Resolución N°11 de fecha 02 de junio del 2015, sin embargo ante la renuencia del pago por concepto de alimentos, se hizo efectivo el apercibimiento decretado, tal como también se acredita con la Resolución N° 13 de fecha 25 de setiembre de 2015.</p> <p>24. Se ha probado que la Vigésima Sexta Fiscalía Provincial Penal de Lima llevo a cabo la audiencia de Principio de Oportunidad en sede fiscal, en la cual el acusado concurrió y llego a un acuerdo con el Representante del Ministerio Publico, sin embargo luego incumplió el mismo, tal como así se ha oralizado en audiencia el acta de aplicación del principio de oportunidad de fecha 29 de diciembre de 2015.</p> <p>25. Se ha probado que la Vigésima Sexta Fiscalía Provincial Penal de Lima</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Revoco la aplicación del Principio de Oportunidad, ante el incumplimiento del pago de pensiones por el acusado, tal como se oralizo con la resolución N° 10 de fecha 13 de julio de 2016.</p> <p>26. El acusado “A”, no ha probado en Juicio que haya dado cumplimiento al pago de pensiones devengadas ordenadas, por el 2° Juzgado de Paz Letrado de Surquillo.</p> <p>27. Se ha probado que el acusado “A” no ha cumplido con las pensiones devengadas adeudadas a pesar de haber estado en posibilidades económicas de hacerlo en su momento, toda vez que al inicio de la audiencia sostuvo que antes de ingresar al Establecimiento Penitenciario Ancón II- donde se encuentra recluido por otro proceso penal de Omisión a la Asistencia Familiar - trabajaba en su condición de comerciante textil en Gamarra y por lo tanto tenía un ingreso económico.</p> <p>28. De lo actuado en el Juicio Oral se tiene por acreditado que el acusado “A” ha omitido dolosamente cumplir con su obligación alimentaria ordenada en la resolución Judicial expedida por el 2°Juzgado de Paz Letrado de Surquillo, cuya materia es pensión de alimentos, razón por la cual debe ser condenado por el delito imputado.</p> <p>29. El delito de Omisión a la Asistencia Familiar se consumó con el incumplimiento de sus deberes asistenciales a los cuales el acusado “A”, se encontraba sujeto no sólo por disposición normativa, sino además por compulsión judicial; conforme se encuentra acreditado con las instrumentales oralizadas en el presente juicio.</p> <p>Alegaciones de la defensa:</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>30. La defensa técnica ha sostenido que en el proceso de alimentos, ja madre del menor agraviado no tenía la tenencia y custodia del menor y consiguió una sentencia de alimentos, lo cual devendría en fraude procesal; al respecto esta Judicatura sostiene que en el proceso de alimentos las resoluciones son notificadas a todas las partes, las cuales tienen derecho a impugnar las resoluciones que les causen agravio, sin embargo en audiencia la propia defensa del acusado ha sostenido que no interpuso recurso impugnatorio contra la sentencia que ordeno el pago de pensión alimenticia al acusado a favor de su menor hijo.</p> <p>31. La defensa técnica también ha sostenido que la madre del menor no ha tenido la tenencia y custodia del menor agraviado, tal es así que con fecha treinta de diciembre del año dos mil nueve, el vigésimo Juzgado de Familia de Lima, declaro Infundado la demanda instalada por doña “C” contra don “A” sobre tenencia ; la Judicatura al respecto considera que dicha resolución acredita que el acusado ha tenido la tenencia de su menor hijo el año de la expedición de la misma, sin embargo no acredita que en el periodo devengado - 11 de diciembre de 2013 a 10 de setiembre de 2014) el acusado haya continuado con la tenencia de! citado menor agraviado, pues de haber sido así, lo hubiese puesto en conocimiento de manera oportuna ante el Juez de Paz Letrado que resolvería su caso, además se admitió la declaración del agraviado - hoy mayor de edad -, sin embargo no j concurrió a la audiencia de Juicio .</p> <p>Determinación Judicial de la pena</p> <p>32. La determinación, de la pena, es el procedimiento técnico valorativo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que debe seguir todo órgano jurisdiccional al momento de imponer una sanción. En la doctrina también recibe otras denominaciones como individualización judicial de la pena o dosificación de la pena, valiéndose para ello de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, lesividad humanidad y legalidad, contemplados en el Título Preliminar del Código Penal, así como de los criterios establecidos en los artículos 45, 45- A y 46 del Código acotado</p> <p>33. Conforme a la actuación probatoria y de acuerdo a la valoración para la definición judicial de la pena, ha de tenerse en cuenta que el delito de Omisión a la Asistencia Familiar tiene una pena legal no mayor de tres años, de ahí que procediendo a identificar los tercios correspondientes, se tiene que el tercio inferior es hasta un año de pena; el tercio intermedio de un año a dos años y el tercio superior de dos años a tres años.</p> <p>34. El Ministerio Público de conformidad con el Inciso 1 el artículo 45-A del Código Penal ha sostenido que la pena a imponer se ha de ubicar dentro del tercio inferior de la pena prevista para el delito; solicitando que se le imponga un año de pena privativa de libertad.</p> <p>Sobre la conversión de la pena</p> <p>35. El Código Penal, vigente ha considerado cinco modalidades alternativas a la prisión efectiva que son las siguientes: a) sustitución de pena privativa de libertad; b) conversión de pena privativa de libertad; c) suspensión de la ejecución de la pena; d) reserva del fallo condenatorio; e) exención de pena.</p> <p>36. "El instituto penal de la conversión de pena puede ser definido como la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conmutación de la pena privativa de libertad impuesta en la sentencia, por una sanción de distinta naturaleza. En el caso del Derecho Penal peruano, la posibilidades de conversión de la pena privativa de libertad son dos: conversión en penas de multa o conversión en pena limitativas de derechos de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres" (Víctor Roberto Prado Saldarriaga Código Penal. Estudios Preliminares referentes al Código Penal. Editorial Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación, página treinta y dos).</p> <p>37. Para que proceda esta medida alternativa se exige las siguientes condiciones: i) que la pena impuesta en la sentencia condenatoria no exceda de dos o cuatro años de pena privativa de libertad; y, ii) que, como requisito especial exige que no sea posible aplicar al sentenciado una suspensión de la ejecución de la pena o una reserva del fallo condenatorio.</p> <p>38. El artículo cincuenta y dos del Código Penal es el marco normativo en el cual reposa la conversión de la pena privativa de libertad, precisando dicha norma que en los casos que no fuera procedente la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio, el juez podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de dos años en otra de multa, o la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad, o limitación de días libres, a razón de un día de privación de libertad por día de multa, siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres. Literalmente la norma señala: "En los casos que no fuera procedente la condena condicional o la reserva del fallo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>condenatorio el juez podrá convertir la pena (...). Además, que los tipos de pena sustituidos en la conversión de la pena son: prestación de servicio a la comunidad, limitación de días libres y multa.</p> <p>39. Los artículos cincuenta y tres y cincuenta y cuatro del Código Penal contemplan como causales de revocación de la pena, que el condenado no cumpla en forma injustificada con el pago de multa o de prestación de servicio o con la jornada de limitación de días-libres, lo cual se diferencia de las penas suspendidas o reserva del fallo, que señalan un serie de reglas de conductas impuesta por el juez en la sentencia.</p> <p>El momento de la conversión de la pena</p> <p>40. El artículo cuarenta y seis del Código Penal señala que para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el juez atenderá a la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificativas de la responsabilidad, considerando las circunstancias genéricas señaladas en el artículo invocado.</p> <p>41. Al momento de emitir sentencia, el juez valora las circunstancias genéricas que prevén los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, para imponer una medida drástica que es la prisión efectiva, momento en el cual si descarta la condena condicional o la reserva del fallo condenatoria, convencido que la pena concreta a imponer debe ser efectiva, revalorará el pronunciamiento, y optará por las medidas alternativas, esto es, multa, prestación de servicios ala, comunidad o limitación de días libres.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>42. De lo mencionado, es evidente que la actividad realizada para la conversión de pena por el Juzgador está referida al momento de la determinación judicial de la pena concreta, ya que en ese momento realiza una actividad estrictamente jurisdiccional y porque en el fallo debe fijarse la pena impuesta y a continuación debe acordarse la conversión.</p> <p>43. En el presente caso el acusado "A", se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario Ancón II, según ha referido al haber sido sentenciado a dos años de pena privativa de libertad efectiva, por el delito de Omisión a la asistencia familiar- sin embargo la Judicatura tiene en cuenta también que el Ministerio Público en este juicio no ha probado con documento Idóneo que haya sido sentenciado y/o que dicha sentencia" haya quedado, firme, a fin de poder aplicar de ser el caso la Reincidencia, por lo que la versión del acusado en este aspecto no es suficiente para imponer esta situación tan gravosa, a pesar de que lo concreto es si que se encuentra privado de su libertad, e incidiendo nuevamente en afectar bienes jurídicos como es en el presente caso la Familia, aunado a ello también se toma en cuenta que las pensiones devengadas datan de diciembre del 2013 a setiembre del 2014, esto es más de tres años, sin que el acusado haya dado cumplimiento ni siquiera de manera parcial , por lo que no le correspondería una suspensión de la ejecución de la pena, en razón de la modalidad del hecho punible y la personalidad del agente; además no obra pronóstico de fundabilidad de que el acusado nuevamente incida en la comisión del mismo delito, por lo que la pena a imponer devendría en efectiva .</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Determinación de la Reparación Civil.</p> <p>44. El Artículo 92° del Código Penal, señala que la Reparación Civil se determina conjuntamente con la pena y en su artículo 93° se establece que comprende la restitución del bien y la indemnización de los daños y perjuicios. La Reparación Civil tiene como uno de sus fines reparar el daño o efecto que el delito haya tenido sobre la víctima y consecuentemente debe guardar proporción con los bienes jurídicos que afectan.</p> <p>45. El Ministerio Público ha peticionado como pago en parte de la reparación civil la suma de S/400.00 (cuatrocientos soles), lo cual resulta razonable, en razón de que al acusado se le ordeno que cumpla con el pago de las pensiones el periodo comprendido del 11 de diciembre de 2013 al 10 de setiembre de 2014, este hizo caso omiso, habiendo transcurrido a la fecha más de tres años del mandato judicial, el mismo que el acusado no ha dado cumplimiento, originando una afectación al desarrollo personal y social del menor agraviado .</p> <p>46. Para definir la existencia o no de responsabilidad civil en el acusado, sobre quien recaerá una decisión condenatoria debemos tomar en consideración los elementos de la responsabilidad, se debe tomar en cuenta lo establecido en el ámbito civil (artículos 969° y siguientes del Código Civil), así tenemos: la antijuricidad, el factor atribución, la relación de causalidad y el daño producido.</p> <p>De la antijuricidad</p> <p>47. Se verifica que el acusado no procedió conforme a su deber de progenitor generado un daño al menor agraviado.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>De la existencia de los factores de atribución</p> <p>48. Que en el presente caso corresponde a conductas dolosas ; al respecto el dolo , relevante a los efectos de la responsabilidad extra contractual, se identifica con la noción penal del dolo genérico, que prescinde de elementos específicos de intencionalidad o fraude , resolviéndose en la voluntad de ocasionar el daño.</p> <p>De la relación de causalidad:</p> <p>49. Existe la vinculación entre la acción generadora del daño y el evento dañoso, pues conforme se ha concluido en la presente sentencia, se tiene que el acusado con su conducta reprochable afectó a su menor hijo.</p> <p>50. En consecuencia hay responsabilidad civil ascendiente a la suma de S/400.00 (cuatrocientos soles) a favor del menor agraviado.</p> <p>EN RELACION A LAS COSTAS DEL PROCESO:</p> <p>51. El Artículo 497° Inc. 5 establece que "No procede la Imposición de costas en los procesos por faltas, inmediatos, terminación anticipada y colaboración eficaz. Tampoco procede en los proceso por ejercicio privado de la acción penal si culmina por transacción o desistimiento. El presente caso, es un Proceso Inmediato, por lo que en atención a la norma no procede la imposición de costas.</p> <p>PRONUNCIAMIENTO</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, la señora Magistrada del Sexto Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima impartiendo justicia a nombre de la Nación:</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00042-2016-2-1826-JR-PE-06 del Distrito Judicial de Lima

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos

realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre el delito de omisión a la asistencia familiar; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00042-2016-2-1826-JR-PE-06 del Distrito Judicial de Lima – Lima 2020.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
<p>Aplicación del Principio de Correlación</p> <p>DECIDE:</p> <p>1. CONDENAR a “A”, identificado con DNI N° 08885449 como AUTOR del delito contra la Familia - Omisión a la Asistencia Familiar - INCUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA en agravio de “B”; conducta prevista en el primer párrafo del artículo 149° del Código penal.</p> <p>2. IMPONER a “A”, la pena de UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la misma que en este acto se convierte a TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO DÍAS MULTA, a razón de dos soles por día, equivalente a la suma de S/.730.00 SOLES, suma que deberá pagar dentro del plazo de ley, tal como lo establece el artículo 44° del Código Penal; bajo el apercibimiento de que en caso de incumplimiento, se aplicará</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación</i></p>					X							

	<p>el artículo 53° del Código Penal.</p> <p>3. DECLARAR FUNDADA EN PARTE la pretensión del Ministerio Público de determinación de consecuencias jurídicas civiles, en consecuencia de FIJA en la suma de DOSCIENTOS SOLES por concepto de reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor de la parte agraviada.</p> <p>4. ORDENO: que el sentenciado “A” cumpla con el pago de las pensiones devengadas, en el término de cuatro meses, de consentida la presente resolución.</p> <p>5. DECLARAR que en el presente proceso no corresponde imponer pago de costas a las partes procesales.</p> <p>6. MANDO: que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se emitan los boletines y se inscriba en el registro judicial respectivo.</p>	<p>recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											10
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00042-2016-2-1826-JR-PE-06 del Distrito Judicial de Lima

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito de omisión a la asistencia familiar; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00042-2016-2-1826-JR-PE-06 del Distrito Judicial de Lima – Lima 2020.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA Segunda Sala Penal de Apelaciones de Lima Cuarta Sala Penal Liquidadora “Año del Buen Servicio al Ciudadano” Expediente : 0042-2016-2-1826-JR-PE-06 Jueces Superiores : “M”/“P”/“S” Delito : Omisión a la Asistencia Familiar Sentenciado Apelante : “A” Apelante : el mismo SENTENCIA DE VISTA - PROCESO INMEDIATO	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los</i></p>				X							

	<p>RESOLUCIÓN N° 3 Lima, diecinueve de octubre del año dos mil diecisiete.- VISTOS y OÍDOS: En audiencia pública, el recurso de APELACIÓN interpuesto por la defensa técnica del apelante “A”, contra la sentencia signada con la Resolución N.º 12 de fecha 11 de agosto de 2017, que decide CONDENARLO como AUTOR del delito contra la Familia - Omisión a la Asistencia Familiar - INCUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA en agravio de “B”; conducta prevista en el primer párrafo del artículo 149º del Código Penal, e IMPUSO UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la misma que en ese acto se convirtió a TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO DÍAS MULTA, a razón de dos soles por día, equivalente a la suma de S/.730.00 soles, suma que deberá pagar dentro del plazo de ley, tal como lo establece el artículo 44º del Código Penal; bajo el apercibimiento de que en caso de incumplimiento, se aplicará el artículo 53º del Código Penal; y, DECLARÓ FUNDADA EN PARTE la pretensión del Ministerio Público de determinación de consecuencias jurídicas civiles, en consecuencia FIJA la suma de DOSCIENTOS soles por concepto de reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor de la parte agraviada; dirigiendo el debate el señor Juez Superior y ponente de la causa doctor “M”</p>	<p><i>plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. No cumple</i> 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p>Postura de las partes</p>		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple. 3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). No cumple. 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>		<p>X</p>							<p>6</p>		

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00042-2016-2-1826-JR-PE-06 del Distrito Judicial de Lima

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo

la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y baja, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que los aspectos del proceso, no se encontró. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, y la claridad; mientras que 3: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito de omisión a la asistencia familiar; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 00042-2016-2-1826-JR-PE-06 del Distrito Judicial de Lima – Lima 2020.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
<p>PRIMERO: Fundamentos del apelante</p> <p>La defensa del acusado “A”, en sesión de lectura de sentencia del 11 de agosto de 2017, acta que obra a folios 138/139, fundamentó su recurso impugnatorio de la siguiente manera:</p> <p>1.- Que no existe delito alguno pues el menor siempre ha vivido con su padre, que la actora ha logrado el proceso penal con fraude por que la ley se lo permite, tan solo presentando la partida de nacimiento y porque el demandado no contestó la demanda pero la realidad es otra, en la sentencia se indica que no se ha probado que haya cumplido con los devengados de diciembre de 2013 a setiembre de 2014, pero fue porque durante ese período el menor estuvo viviendo con su padre.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El</i></p>											

Motivación de los hechos	<p>2.- Que al menor “B”, la madre lo abandonó a la edad de un año, por eso cuando el niño comparece ante el Juzgado en el proceso de tenencia dice su verdad y le declaran infundada la demanda de tenencia a su madre.</p> <p>3.- Solicita la nulidad de la sentencia en aplicación del artículo 150° inciso d. del Código Procesal Penal, porque considera que este proceso afectado gravemente el principio constitucional del debido proceso, pues se basa en un fraude, conducta penada en el artículo 416° del Código Penal.</p> <p>4.- Por tanto al no haberse cometido ningún delito, de conformidad con el artículo 2° inciso 24 literal d. de la Constitución, interpone su recurso Impugnatorio a efectos de que el superior Jerárquico revoque la sentencia y reformándola se absuelva a “A” de la acusación.</p> <p>SEGUNDO: Hecho imputado</p> <p>5.- Se le imputa a “A”, el haber incumplido con prestar alimentos a favor de su menor hijo “B”, obligación impuesta mediante Resolución N.° 6 en Audiencia Única y sentencia de fecha 17 de julio 2014, y que fue declarada consentida mediante resolución de fecha 03 de setiembre de 2014 emitida por el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Surquillo, el cual resolvió que cumpla a favor de su menor hijo con una pensión alimenticia mensual de S/400.00 (cuatrocientos soles); mediante resolución N.° 10 de fecha 13 de enero de 2015 se dispuso aprobar las liquidaciones de pensiones devengadas desde el periodo comprendido del 11 de diciembre del 2013 al 10 de setiembre del 2014, por la suma de S/ 3,600.00 (tres mil seiscientos soles); mediante resolución N.° 11 de fecha 02 de junio del 2015 se le notificó al denunciado un requerimiento para que cumpla con lo ordenado</p>	<p><i>contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>					X					
	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o</i></p>											

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>en el plazo de tres días, bajo apercibimiento de remitirse copias al Ministerio Público, no obstante el denunciado se rehusó a cumplir con el mandato judicial por lo que mediante resolución N.º 13 de fecha 25 de setiembre del 2015 se dispuso hacer efectivo el apercibimiento decretado remitiéndose copias certificadas a la Fiscalía".</p> <p>TERCERO: Fundamentos de la sentencia apelada</p> <p>6.- Se consideró que el delito de omisión de asistencia familiar se consumó con el incumplimiento de sus deberes asistenciales a los cuales el acusado "A", estaba sujeto no sólo por disposición normativa, sino además por compulsión judicial, como se llegó a acreditar con las instrumentales oralizadas en el juicio, como han sido: La resolución N.º 10 del 13 de enero de 2015, que aprueba la liquidación de pensiones devengadas, con la resolución N.º 11 del 02 de junio de 2015, en la que se dispone se le requiera el pago por concepto de alimentos bajo apercibimiento de remitir copias al Ministerio Público, Acta de Aplicación de Principio de Oportunidad del 29 de diciembre de 2015 que no cumplió con pagar.</p> <p>7.- Asimismo, "A" no ha probado que haya cumplido con el pago de las pensiones devengadas.</p> <p>8.- Respecto de la pena impuesta esta se fijó en el tercio inferior, imponiéndosele un año de pena privativa de libertad efectiva, la cual fue convertida a 365 días multa a razón de dos soles por día equivaliendo a la suma de S/. 730.00 soles.</p> <p>9.- Sobre la reparación civil, se ha considerado el tiempo transcurrido, y que guarde proporción con los bienes jurídicos afectados, declarando</p>	<p><i>doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					<p>X</p>					
--	--	---	--	--	--	--	-----------------	--	--	--	--	--

	<p>fundada en parte la pretensión civil de cuatrocientos soles, fijando la reparación de doscientos soles..</p> <p>CUARTO: De la audiencia de apelación</p> <p>Alegatos de apertura</p> <p>10.- La defensa del apelante “A”, ha señalado que existe una sentencia de custodia y tenencia del 30 de setiembre de 2009, que obra en el cuaderno de debates en la página 73, que no ha sido valorado por el Juez de Paz Letrado, y ahora tampoco por el Ministerio Público, documento que prueba que los niños nunca han estado bajo tenencia de la madre, y actualmente pese a ser mayor de edad siguen viviendo con él, reitera que existe la declaración de su hija “D” quien ha señalado "que ellos siempre han vivido con su padre y sólo por dos años con su madre".</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la pena</p>	<p>11.- A su turno el representante del Ministerio Público, manifestó que en el ínterin del proceso probará que la conducta realizada por el señor “A” se adecúa a los presupuestos que establece el tipo penal del artículo 149º primer párrafo del Código Penal.</p> <p>Interrogatorio al acusado “A”</p> <p>12.- Ante el Colegiado manifestó, que la madre de su hijo le interpone demanda de alimento en el año 2008, pero le fue denegará porque no tenía la tenencia de sus hijos, en el año 2013 su hijo termina el colegio y le dice que va vivir con su madre y es ahí que le interpone demanda de alimentos pero cuando se dicta sentencia su hijo ya había regresado a vivir con él, también sabía de la resolución de liquidaciones pero no paga por que tenía la tenencia de su hijo; no impugna la sentencia que le impuso una pensión</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas,</i></p>					<p style="text-align: center;">X</p>					

<p>de cuatrocientos soles porque no tuvo una buena defensa; no ha cumplido con el pago del acuerdo de principio de oportunidad, por no tener los medios económicos así como tampoco la suma de tres mil seiscientos soles a favor de su hijo.</p> <p>Declaración de los testigos</p> <p>13.- El testigo “B” -agraviado-, ha manifestado que vivía en casa de su abuelo hasta el año 2010, pero que su padre paraba de viaje así que su abuela lo crió, y vive con su madre desde el año 2013, y que su madre solventa sus gastos y el de sus hermanos, actualmente estudia ingeniería de software en la UPC y todos sus gastos los cubre su madre.</p> <p>14.- La testigo “C” -madre del menor-, manifestó que en el año 1997, el acusado se va a Chiclayo y se casó con otra y nunca se hizo cargo de sus hijos, ya en el año 2007 lo ve y le dice que tiene que pasarle pensión de alimentos pero él le arrebató sus hijos; señaló también que sí interpuso demanda de tenencia pero en ese proceso hubo muchas irregularidades, por eso se quejó ante OCMA.</p> <p>Alegatos de clausura</p> <p>15.- La defensa del apelante “A”, reitera que existe una resolución que le otorgaba la tenencia de sus hijos a su defendido y por eso es que le niegan en un principio la demanda de alimentos a la madre de su hijo, que si bien su hijo ha señalado que siempre ha vivido con su madre no supo responder cuál es su dirección lo que demuestra que miente, reitera que si se le ha concedido la pensión es con fraude, por ello solicita que se revoque la sentencia y se le absuelva de la acusación.</p>	<p><i>jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p>16.- El representante del Ministerio Público, señaló que está acreditado que el acusado “A”, no ha cumplido con la prestación económica impuesta judicialmente a favor de su menor hijo, con las instrumentales que se han considerado en la sentencia, La resolución N.º 10 del 13 de enero de 2015, que aprueba la liquidación de pensiones devengadas, con la resolución N.º 11 del 02 de junio de 2015, en la que se dispone se le requiera el pago por concepto de alimentos bajo apercibimiento de remitir copias al Ministerio Público, con el Acta de de Aplicación de Principio de Oportunidad del 29 de diciembre de 2015 que no ha pagado, el acusado no ha probado que haya cumplido con el pago de las pensiones devengadas, en este juicio el agraviado ha señalado que su madre es quien lo asiste económicamente, el acusado ha señalado que tiene trabajo pero no acreditado que haya cumplido, el apelante dice que hay fraude pero no ha señalado si ha hecho la denuncia respectiva, solicita se confirme la condena. Respecto de la pena considera que no le corresponde una pena convertida a días multa si no una de carácter efectiva nada más. Sobre la reparación civil se solicitó la suma de cuatrocientas soles, reproduce los fundamentos de la acusación y solicita se eleve hasta esa cantidad.</p> <p>QUINTO: Fundamentos del Colegiado</p> <p>17.- La Sentencia según nuestra Corte Suprema "Constituye la decisión definitiva de una cuestión criminal, acto complejo que contiene un juicio de reproche o de ausencia del mismo, sobre la base de hechos que han de ser determinados jurídicamente. Es por eso, que debe fundarse en actividad probatoria suficiente que permita al juzgador la creación e/de la verdad</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>		X										
--	--	---	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>jurídica y establecer los niveles de imputación”</p> <p>18.- En el delito de omisión de asistencia familiar el poder punitivo del Estado, "recae sobre al sujeto activo que omite prestar alimentos, existiendo una obligación ordenada por resolución judicial; constituyendo el bien jurídico protegido la familia y específicamente los deberes de tipo asistencial", siendo suficiente para su consumación con que se deje de cumplir con la obligación porque es un delito de peligro".</p> <p>19.- El marco normativo para el delito de omisión de asistencia familiar - omisión del cumplimiento de la prestación de alimentos, esta contenido en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal "El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial”.</p> <p>20.- En este juicio de apelación la defensa del acusado “A”, ha sostenido que la sentencia se ha dictado sin tener en cuenta datos objetivos y veraces que respaldarían su dicho, en cuanto a que sus hijos siempre han vivido con él y siempre se ha hecho cargo de su manutención, no obstante su versión exculpatoria, esta no ha sido acompañada con instrumentales idóneas pues si bien alega haber tenido la custodia de sus hijos, motivo por el cual no tenía la obligación de prestar una pensión de alimentos, esta resolución a la que hace referencia data del año 2009 , período anterior al que ha sido materia de cálculo de devengados.</p> <p>21.- Se tiene también, que la Resolución N.º 10 del 13 de enero de 2015,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dispuso aprobar la liquidación de pensiones devengadas desde el 11 de diciembre de 2013 hasta el 10 de setiembre de 2014, período que el agraviado en audiencia ha dicho se fue a vivir con su madre, asimismo por ese período se fijó la suma de S/3,600.00 soles, dinero que en este juicio de apelación el acusado ha reconocido que no ha abonado, por carecer de recursos económicos.</p> <p>22.- Respecto a su alegado fraude procesal, en autos no existe indicio alguno que apoye su dicho por el contrario ha quedado esclarecido por testimonio directo del agraviado "B", que el acusado "A" no se ha hecho cargo de su manutención de diciembre de 2013 a setiembre de 2014, período que comprende los devengados que se están exigiendo cumpla en pagar, y si bien ha dicho que ha tenido inconvenientes económicos esta versión no ha sido constatada como si, su obligación de asistir al agraviado.</p> <p>23.- Con base en lo expuesto se tiene, que la resolución apelada ha sido dictada libre de arbitrariedades, y en sus fundamentos del 22 a 27 se ha glosado ordenadamente las instrumentales que acreditan su obligación, las mismas que han sido valoradas "con pleno cumplimiento de los principios de contradicción, igualdad, publicidad, intermediación y oralidad" .</p> <p>24.- Respecto de la pena impuesta se tiene que de acuerdo a sus condiciones personales, se ha considerado la pena concreta dentro del tercio inferior y con base en ello se aplicó la conversión de la pena, la que procede confirmarse por ser proporcional con el daño causado al bien jurídico "la familia, en cuanto a su deber de prestar asistencia".</p> <p>25.- En cuanto a la reparación civil, el Acuerdo Plenario N.º 5/99 -</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Segundo Aclamación, señaló el criterio "...el monto de la reparación civil debe determinarse en atención al daño económico, moral y personal, comprendiendo inclusive el lucro cesante..." , en el caso de autos no se ha acreditado de modo integro las consecuencias civiles del delito, por lo que es correcto se haya impuesto una cantidad menor. Siendo así las cosas, se ha constatado que la sentencia venida en grado está libre de subjetividades.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00042-2016-2-1826-JR-PE-06 del Distrito Judicial de Lima

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.**

Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy baja, y baja; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; En, la motivación de la pena; se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones

evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; y la claridad, mientras que las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito de omisión a la asistencia familiar; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 00042-2016-2-1826-JR-PE-06 del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2020.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
ión del Principio de Correlación DECISIÓN DEL COLEGIADO: Por estas consideraciones, y los propios fundamentos de la apelada, los señores Jueces Superiores de la Segunda Sala de Apelaciones a nombre de la Nación y la Jurisdicción que ejercen resolvieron: 1. CONFIRMAR la Resolución N.º 12 de fecha 11 de agosto de 2017, que decide CONDENAR a “A” como autor del delito contra la Familia - Omisión a la Asistencia Familiar - INCUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA en agravio de “B”; conducta prevista en el primer párrafo del artículo 149º del Código Penal, e impuso UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la misma que se convirtió a TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO DIAS MULTA, a razón de dos soles por día, equivalente a la suma de S/.730.00 soles, suma que deberá pagar el sentenciado dentro del plazo de ley, tal como lo establece el artículo 44º del	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones					X						

	<p>Código Penal, bajo el apercibimiento de que en caso de incumplimiento, se aplique el artículo 53° del Código Penal; y, que DECLARÓ FUNDADA EN PARTE la pretensión del Ministerio Público de determinación de consecuencias jurídicas civiles y en consecuencia de FIJA la suma de DOSCIENTOS soles por concepto de reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor de la parte agraviada; confirmaron en lo demás que al respecto contiene; ORDENARON que la sentencia sea leída en acto público; hágase saber, notifíquese y devuélvase.-</p> <p>“M” “P” “E”</p>	<p>indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</i></p>					<p>X</p>						<p>10</p>

		<p><i>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00042-2016-2-1826-JR-PE-06 del Distrito Judicial de Lima

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

ANEXO N° 06

DECLARACION DE COMPROMISO ETICO

De acuerdo a la presente: *Declaración de compromiso ético* el autor (autora) del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de las Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre el delito de Omisión a la Asistencia Familiar contenido en el expediente N° 00042-2016-2-1826-JR-PE-06 del Distrito Judicial de Lima Declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “*La Administración de Justicia en el Perú*”, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° N° 00042-2016-2-1826-JR-PE-06 sobre: delito de Omisión a la Asistencia Familiar.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, 20 de diciembre del 2020.

Mauricio Sierra Corrales
DNI N° 10289314

Anexo 7. Cronograma de Actividades

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																
N°	Actividades	Año 2019								Año 2020						
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II		
		Mes				Mes				Mes				Mes		
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3
1	Elaboración del Proyecto	x														
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		x													
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			x												
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				x											
5	Mejora del marco teórico					x										
6	Redacción de la revisión de la literatura.						x									
7	Elaboración del consentimiento informado (*)							x								
8	Ejecución de la metodología								x							
9	Resultados de la investigación									x						
10	Conclusiones y recomendaciones										x					
11	Redacción del pre informe de Investigación.											x				
12	Reacción del informe final												x			
13	Aprobación del informe final por el Jurado de Investigación													x		
14	Presentación de ponencia en jornadas de investigación														x	
15	Redacción de artículo científico															x
16	Sustentación del Informe ante el jurado															X

Anexo 8. Presupuesto

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones	0.50	340	170.00
• Fotocopias	0.10	200	20.00
• Empastado	50.00	02	100.00
• Papel bond A-4 (500 hojas)		500	15.00
• Lapiceros	1.50	02	3.00
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	4	200.00
Sub total			
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			508.00
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% ó Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	50.00	5	250.00
Sub total			250.00
Total de presupuesto no desembolsable			908.00
Total (S/.)			1,158.00

(*) se pueden agregar otros suministros que se utiliza para el desarrollo del proyecto.